

308909

29



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESTUDIO CRITICO DEL TRAMITE DE LA  
INCOMPETENCIA EN EL CODIGO DE COMERCIO  
Y EN EL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL, A LA LUZ DE LAS REFORMAS  
DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS  
NOVENTA Y SEIS

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**LUIS RISCHIA VELAZQUEZ**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JOSE MANUEL TORREBLANCA SENTIES

MEXICO, D. F.

2000

278633



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

**Le doy gracias a Dios por haberme dado vida y por estar siempre conmigo en los momentos más difíciles.**

**Le doy gracias a mis padres por sus sabios consejos, y por todo el esfuerzo que realizaron para darme una profesión, y sobre todo, por sus claros ejemplos de fortaleza, honestidad y dedicación.**

**Le doy gracias a mis hermanos y a mi abuela por sus palabras de apoyo para la culminación de este trabajo.**

**Le doy gracias en especial a los que siempre me brindaron su apoyo incondicional para la conclusión de este trabajo.**

**Le doy gracias a todos y cada uno de mis amigos por su apoyo y lealtad.**

**Le doy gracias a todos mis maestros de la facultad y del trabajo por compartir conmigo sus experiencias y conocimientos.**

**"El tiempo . . . esa sucesión de instantes interminables que van quedando grabados en nuestra mente, nuestro corazón y también, porque no, en nuestra parte física . . . cada arruga y cada gesto van teniendo un significado especial cuando se han vivido con plenitud, cuando se ha formado parte de un sueño que ha cristalizado en un proyecto concreto".**

## INDICE

	PAGINAS
<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA COMPETENCIA A PARTIR DEL DERECHO ROMANO HASTA EL DERECHO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE</b>	4
1.1. En el Derecho Romano	5
1.2. En el Derecho Español	9
1.3. En el Derecho Colonial	12
1.4. En el México Independiente	13
1.5. Conclusiones con respecto a las leyes procesales Estudiadas en el México Independiente	15
<b>NOTAS AL PIE DE PAGINA</b>	16
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS EXCEPCIONES</b>	17
2.1. La excepción en el Derecho Romano	18
2.1.1. El estudio de la excepción en el Derecho Justiniano	21
2.2. La excepción en el Derecho Español	23
<b>NOTAS AL PIE DE PAGINA</b>	25
<b>CAPITULO TERCERO</b>	
<b>ASPECTOS GENERALES DE LA JURISDICCION</b>	26
3.1. Definición de jurisdicción	27
3.2. Acepcciones de la palabra jurisdicción	29
3.3. Distinciones entre la jurisdicción, la administración y la legislación	30
3.4. Elementos del acto jurisdiccional	33
3.4.1. Forma de la jurisdicción	33
3.4.2. Contenido de la jurisdicción	34
3.4.3. Función de la jurisdicción	35
3.5. Diversas clases de jurisdicción	37
3.5.1. Jurisdicción contenciosa	37
3.5.2. Jurisdicción voluntaria	38
3.5.3. Jurisdicción concurrente	40
3.5.4. Jurisdicciones especiales	43
3.6. Los límites de la jurisdicción, así como sus sustitutos	44
3.6.1. Límites objetivos de la jurisdicción	44
3.6.2. Límites subjetivos de los órganos jurisdiccionales	45
3.6.3. Sustitutos de la jurisdicción	45
<b>NOTAS AL PIE DE PAGINA</b>	51

<b>CAPITULO CUARTO</b>	
<b>LA COMPETENCIA</b>	<b>53</b>
4.1. Definición de competencia y sus criterios para determinarla	54
4.1.1. Competencia en sentido lato	56
4.1.2. Competencia en sentido estricto	56
4.1.3. Competencia objetiva	57
4.1.4. Competencia subjetiva	69
4.2. La competencia como garantía individual	72
4.3. Conflicto o controversia competencial	75
4.4. Diferencia entre jurisdicción y competencia	79
<b>NOTA AL PIE DE PAGINA</b>	<b>82</b>
<b>CAPITULO QUINTO</b>	
<b>TRAMITE DE LA INCOMPETENCIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL CODIGO DE COMERCIO</b>	<b>83</b>
5.1. Reglas generales de la competencia	84
5.2. Forma de plantear la incompetencia	90
5.3. Maneras o vías que estipulan las leyes en estudio para combatir la incompetencia	94
5.4. Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código de Comercio	99
5.5. Trámite reformado de la vía declinatoria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código de Comercio	107
5.6. Trámite reformado de la vía inhibitoria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código de Comercio	114
5.7. Disposiciones comunes en el trámite de la incompetencia por declinatoria e inhibitoria	130
5.8. Diferencias en la substanciación de la incompetencia: Antes y después de las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis	137
5.9. Propuesta de reformas al trámite de la incompetencia por declinatoria e inhibitoria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código de Comercio	144
5.10. Caso práctico	154
<b>NOTA AL PIE DE PAGINA</b>	<b>169</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>171</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>179</b>

## INTRODUCCION

Pareciere que el tema central del presente trabajo de investigación se encuentra sumamente estudiado, sin embargo, en la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana no existe estudiante alguno que hubiere desarrollado este tema

Como pasante de derecho y estudioso del Derecho Procesal Civil y Mercantil, me surgió la inquietud de realizar un análisis minucioso respecto de la regulación de las incompetencias, tanto en el Código de Comercio como en el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La razón de lo anterior, es que actualmente el trámite de las incompetencias a mi parecer no se encuentra bien regulado, existiendo confusión respecto a su aplicación, y lo que es aún peor, por su indebida regulación existen lagunas que en ocasiones confunden a los juzgadores aplicando la ley de manera incorrecta.

Además de lo anterior, detrás de la incompetencia existen otros puntos interesantes que se deben de analizar. Como por ejemplo, la diferencia que existe entre jurisdicción y competencia, ya que en muchas ocasiones, nuestro legislador utiliza estos vocablos de una manera indistinta.

Igualmente, es oportuno conocer los antecedentes históricos sobre la incompetencia y la excepción con el objeto de tener una visión más amplia y completa de mi tema central de investigación.

En ese orden de ideas, el presente trabajo de investigación, tiene cinco capítulos, mismos que se encuentran estructurados de la siguiente forma:

En el primero y en el segundo, trato los antecedentes históricos sobre la competencia y las excepciones; en el tercero, estudio los aspectos generales de la jurisdicción, empezando por su definición y sus diferentes acepciones, para continuar con las distinciones entre la jurisdicción, la administración y la legislación, realizando un análisis de los elementos del acto jurisdiccional, para posteriormente estudiar las diversas clases de jurisdicción, y por último, analizar los límites de la jurisdicción así como sus substitivos.

En el cuarto capítulo se analiza la competencia en general, iniciando por su definición y sus criterios para determinarla, para posteriormente estudiarla como garantía individual, y por último, estableciendo la diferencia entre jurisdicción y competencia, sin perder de vista el análisis de lo que es un conflicto o controversia competencial.

En el capítulo quinto, me aboco al aspecto procesal del tema y estudio el trámite de la incompetencia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código de Comercio, iniciando por sus reglas generales, su forma de plantearla, continuando con las vías que estipulan las leyes en estudio para combatirla, sus respectivas reformas, realizando previamente un análisis del decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, estableciendo la diferencias que existen en la substanciación de la incompetencia antes y después de las reformas, para culminar con un caso práctico real para su discusión en el examen profesional que al efecto tendré que sustentar. En este capítulo propongo una serie de reformas al trámite actual de la incompetencia por declinatoria e inhibitoria tanto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como en el Código de Comercio, en donde el trámite respectivo



sea mucho más ágil y más corto, con propuesta de sanciones severas para el supuesto de que se llegaren a plantear incompetencias improcedentes, y para el caso de que, los jueces no rindan sus respectivos informes dentro de los plazos que se estipulan en esta propuestas de reformas.

En fin, he tratado de que este trabajo de investigación se encuentre lo más completo posible, enfocándome sobre todo al aspecto procesal del tema, en virtud de que los que nos dedicamos al litigio, de manera cotidiana nos enfrentamos con una serie de problemas derivados de una incorrecta regulación de ciertos aspectos, entre ellos, el de la incompetencia, que origina que los juicios sean más tardados y tediosos, esto aunado a que en ocasiones en nuestro sistema judicial nos encontramos con jueces o magistrados neófitos del derecho que aplican la ley incorrectamente o realizan una interpretación errónea de la misma, lo cual agrava aún más el problema.

Por todo lo anterior, espero que con este trabajo de investigación aporte soluciones a la deficiente regulación de la incompetencia, que en la vida práctica a los litigantes nos ha creado problemas sumamente serios, ya que aunque aparentemente la incompetencia pudiera ser un tema no trascendente, a mi juicio es de vital importancia, ya que sería decepcionante que un asunto termine substanciándose ante un juez que carezca de capacidad objetiva para dirimirlo.

## **CAPITULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA COMPETENCIA A PARTIR DEL  
DERECHO ROMANO HASTA EL DERECHO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE**

Antes de entrar al estudio del fondo del tema de la presente tesis es de mi interés explicar brevemente cuáles son los antecedentes históricos sobre la competencia a lo largo de la vida del derecho, para los efectos de tener conocimiento del origen de mi tema en estudio.

Lo anterior en virtud de que el origen de la incompetencia judicial, así como de sus criterios de distribución, como defensa procesal, tienen un significado totalmente diverso de la que tuvieron en tiempos pasados.

La razón de ello se basa en el cambio experimentado en las bases del Estado moderno, en la formación de los funcionarios judiciales, en razón de los grados de la competencia, lo cual puede resumirse manifestando que la competencia es más bien la extensión de un deber que el límite de un derecho.

### **1.1. EN EL DERECHO ROMANO.**

La excepción como defensa procesal, se originó en el segundo periodo del Derecho Romano, concretamente cuando operaba el sistema formulario, con el objeto de mantener la equidad. Un ejemplo de tales excepciones fueron la *exceptio doli* y la *exceptio metus causa*, las cuales se consideraron como las primeras que se crearon para defender los rigores del Derecho Civil de esa época.

El procedimiento romano contó con tres periodos, denominados: **El de la acción de la ley; el formulario; y el extraordinario.** Las partes contendientes en una controversia eran las mismas quienes nombraban al juez, cuando surgía tal controversia, y en el supuesto, de que no se pusieran de acuerdo de quien sería el juez que dirimiría el conflicto, entonces era nombrado por el magistrado entre los más conspicuos ciudadanos, por lo que como consecuencia de ello, no era posible imaginar la excepción de incompetencia.

En tal virtud, si las partes en conflicto nombraban a la persona que resolvería el problema no se puede pensar y concluir que dichos contendientes posteriormente llegaran a interponer una excepción de incompetencia. Ahora bien, en el caso de que el magistrado designara al juez que dilucidaría el problema, las partes contendientes que no estuvieran conformes con dicha designación lo único que podían hacer era rehusar el nombramiento, y el magistrado tenía la obligación de nombrar o proponer otro: **“los jueces debían ser elegidos por los magistrados dentro de estas categorías: senado, caballeros y dulcenarios; la nobleza, la cuasinobleza y los ricos; y la distribución entre ellas respondía a las distinciones de las competencias. El elenco de los jueces que era la lista completa de estas personas, se fijaba, pues, con criterios muy determinados. La manera de proceder en la elección era ésta: El actor proponía un juez (iudicem ferre, o según la más antigua terminología, que no está ya en las fuentes jurídicas clásicas atestiguadas por festo, iudicem procare); si el demandado aceptaba (iudicem somebat), todo marchaba bien, si lo rehusaba, (debía rehusarlo aduciendo una justa razón o jurando, lo que se llamaba iniquum iurare) se proponía otro, y así sucesivamente; pero no indefinidamente, ya que el magistrado imponía límites.”(1)**

Sin embargo, algunos tratadistas han argumentado que el nacimiento de la excepción de incompetencia se encuentra en el período formulario del procedimiento romano: **“ Si el demandado invocara una competencia de excepción, por ejemplo el ius domun revocandi, el mismo pretor debía examinar y establecer el verdadero estado de cosas (ipso praetor debet causa cognita statuere), el mismo pretor debe estatuirlo, una vez conocida la causa . . . (excuanunque causa ad praetorem in ius vocatus venire debet, ut hoc ipsum sciatur, an iurisdicctio e jus sit), de cualquier causa el llamado a juicio debe acudir el pretor, para que sepa esto mismo, si la jurisdicción es o no de él . . . comprobada la falta de competencia, el magistratus no**

debía permitir ningún trámite que importara seguir el proceso ante él, y debía remitir el expediente, en seguida, al tribunal que correspondiera (*remittere vel rejicere ad competens tribunal*).”(2)

Del texto antes transcrito, se concluye que el análisis de la competencia era *in iure*, antes de la *litis contestatio*, esto es, dentro de la primera etapa del proceso bipartito ordinario, singularidad fundamental del período formulario; asimismo, el tratadista Bulow Von Oskar no está de acuerdo en la opinión de otros tratadistas, en el sentido de que el examen de la competencia podía llevarse a acabo *in iudicio*, esto es, en la segunda etapa del proceso bipartito ordinario romano.

Igualmente, ya en el derecho romano se presentaban límites de competencia derivados del valor del pleito; por ejemplo, la *Lex Rubria* fijaba en quince mil *sestercios* la competencia de los magistrados municipales.

Para concretizar lo anterior, considero que la cuestión de competencia sí fue considerada y resuelta antes de la *litis contestatio*, por el mismo magistrado al que se recurría; asimismo, tratadistas del derecho romano opinan que era cosa del pretor juzgar si le correspondía competencia en el asunto concreto, esto es, al pretor le correspondía considerar si la competencia era suya o no.

Siguen los tratadistas manifestando que en la época del procedimiento formulario, si el demandado llegare a invocar una excepción de incompetencia, el mismo pretor tenía que examinar y establecer el verdadero estado de las cosas, y el contendiente que por cualquier motivo fuera citado al tribunal, debía de comparecer ante el magistrado, de tal manera que éste pudiera tener conocimiento de la competencia respectiva.

Se decía que cuando la demanda era presentada ante un tribunal que no era el competente, el demandado no necesitaba entrar al proceso, y por ende, mucho menos contestar la demanda.

El actor únicamente tenía la facultad de llevar el proceso a la *litis contestatio* ante un tribunal competente, y en el supuesto de incompetencia el magistrado no tenía la obligación de realizar acto alguno de administración de justicia, mucho menos designar a un *iudex*, ya que de lo contrario el demandado podía desobedecer sin peligro de que le impusieran alguna pena.

Igualmente, en las leyes populares estaba precisamente determinado que el magistrado a cuya jurisdicción no correspondiera asuntos judiciales ninguna demanda tenía la obligación de aceptar. Un magistrado sólo podía administrar justicia si había un convenio entre las partes contendientes.

Comprobada la falta de competencia, el magistrado no debía de permitir el hecho de que se siguiera el proceso ante él, y enseguida tenía que remitir el expediente al tribunal que correspondiera. Solamente cuando pudiera haber peligro en la demora era permitido realizar ante toda la *litis contestatio* y enviar el proceso, después al tribunal competente.

Si por el contrario a un magistrado incompetente se le ocurriese ocuparse de un proceso preparado ante él, el procedimiento era inválido, y por ende, sus disposiciones eran nulas, incluyendo si se hubiera dictado sentencia.

Por último, es de mi interés tomar en consideración una máxima del Digesto, que trata de la trascendencia de la *litis contestatio* en la cuestión de competencia: **“Donde se ha recibido una vez el juicio, ahí también debe terminar”**; esto significa que donde el proceso fue una vez iniciado, ahí también debe terminar, por lo que en la etapa de la *litis contestatio*, la cuestión competencial debe estar completamente resuelta.

Con todo lo asentado anteriormente, puedo concluir que la excepción de incompetencia, en su carácter de defensa procesal, se originó en el segundo período del procedimiento romano ubicado en el siglo II antes de Cristo y el siglo III después de Cristo.

## 1.2. EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En el Derecho Español existieron una sene de ordenamientos que dan un panorama amplio de la regulación con respecto a las cuestiones competenciales; así veremos también que en alguno de estos ordenamientos ni siquiera existieron disposiciones que regularan la substanciación y resolución de las competencias.

Uno de los ordenamientos españoles que analizaré es el Fuero Juzgo. En éste no encontramos disposiciones que regulen el conflicto de las competencias, y la razón de ello, es que el proceso de nombramiento de los jueces es un tanto similar a las designaciones en los tiempos del derecho romano, al cual ya me he referido anteriormente, en virtud de que ningún hombre podía ser juez, sino sólo aquel designado por el Príncipe, o que fuera elegido por el consentimiento de las partes o mandado o elegido por otros jueces.

Otro ordenamiento español es el Fuero Real de España. Igual que en el Fuero Juzgo, no se encuentran disposiciones sobre la tramitación, decisión y substanciación de las controversias competenciales, lo único que existe en este ordenamiento es una instrucción que se encuentra contenida en la Ley VI, Título X denominado **“De las defensiones”**, y en donde en esencia se manifiesta que el demandado no estaba obligado a contestar, si había sido emplazado ante un juez incompetente.

En consecuencia de lo anterior, de tal regulación se concluye que nadie se encontraba obligado a responder o contestar una demanda o acusación, sino era llamado por y ante un juez competente, esto es, la parte contendiente tomaba una actitud procesal de rebelde, sin necesidad de promover una excepción de incompetencia.

Por otra parte, en la Novísima Recopilación, sí existen antecedentes con respecto a la tramitación y regulación de las cuestiones competenciales.

Este ordenamiento español abarca un decreto de las Cortes de fecha 19 de abril de 1813; en éste existían diversas disposiciones que eran aplicadas por las Cortes Generales y Extraordinarias, entre ellas, las fracciones de la I a la XII que se refería a la forma de dirimir las cuestiones competenciales de jurisdicción monárquicas.

En dichas fracciones, ya se consideraba una contienda entre dos tribunales, tomando en cuenta al tribunal de competencia que resolvía la controversia, llegando a utilizar el concepto “**inhibición**”, derivándose lo que hoy conocemos como competencia por inhibitoria. Por lo que todo esto es una muestra de un concepto más íntegro del planteamiento de una cuestión competencial.

Por último, con respecto al estudio del derecho español me refiero a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Esta ley, regula concretamente la cuestión competencial a través de su planteamiento en la vía inhibitoria y declinatoria; al efecto, transcribo los preceptos legales que se refieren al caso en estudio y que transcurren del 82 al 97:

**“Artículo 82.- Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria, o por declinatoria.**

**La inhibitoria se intentará ante el juez que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos.**

**La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión de autos al tenido por competente.**

**Artículo 83. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro.**

**Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel a que se haya dado la preferencia.**



Artículo 89. Al oficio de inhibición que se libre, acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el promotor fiscal en su caso, del auto que hubiere recaído, y además que el juez estime necesario para fundar su competencia.

Artículo 90. Recibido el oficio de inhibición, el juez oirá a la parte que ante él litigue, y cuando el que lo proponga ejerza jurisdicción de diferente clase, al fiscal de su juzgado. En vista de todo, dictará sentencia en que, o se inhíba, o se niegue a hacerlo.

Artículo 91. Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Artículo 92. Si accediere a la inhibición, consentida o ejecutoriada la sentencia, remitirá los autos al juez que se le haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezca ante él a usar de su derecho.

Artículo 93. Si la denegare, comunicará su resolución al juez de quien proceda la inhibición, con testimonio de lo que hayan expuesto la parte ante él litigue, y el promotor en su caso, y lo demás que crea necesario en apoyo a su competencia.

Artículo 94. En el oficio que dirija en el caso de que habla el artículo anterior, exigirá que se le conteste para continuar actuando, si se le dejare en libertad, o remitir los autos a quien corresponda para la decisión de la competencia.

Artículo 95. Recibido este oficio por el juez, sin más audiencia, se proveerá lo que estime justo.

Artículo 96. Esta providencia será apelable en ambos efectos.

Artículo 97. Si se inhibiere, consentida o ejecutoriada la sentencia, le comunicará al juez que haya propuesto la inhibición; al cual remitirá también todo lo actuado en su juzgado.”(3)

Dichos preceptos legales marcan de una manera clara y precisa los trámites que en esa época debían de llevarse a cabo para plantear la inhibitoria, y para sustanciarse las primeras actuaciones de una incompetencia, mismos que de conformidad a lo ya estudiado, son semejantes a los regulados por las fracciones XI y XII del decreto de las Cortes del 19 de abril de 1813.

Por lo que respecta a la vía declinatoria era considerada como una excepción dilatoria, razón por la que, una vez que sea propuesta ante el juez que se consideraba incompetente, se tendrían que analizar los artículos del 236 al 250 de la ley en estudio, que tienen por objeto regular el incidente de previo y especial pronunciamiento por medio del cual se dirimen entre otras excepciones la de incompetencia y la de falta de personalidad.

De lo anterior concluyo que no deja lugar a dudas que los preceptos legales que se estudiaron anteriormente son el antecedente directo e inmediato de la regulación competencial actual del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Código de Comercio.

### **1.3. DERECHO COLONIAL.**

En esta época, el antecedente histórico de la competencia, lo podemos encontrar en la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias.

En la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, en el Título Noveno, denominado "**De las competencias**", se contienen una serie de preceptos que regulan las cuestiones de competencia, mismas que se podían suscitar entre el virrey, presidentes y oidores.

Si bien es cierto, que en esta Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias existía una regulación sobre las cuestiones de competencia, también es cierto, que no se aprecia la vigencia de un procedimiento semejante a los medios actuales de resolver los conflictos

de competencia, ya que aunque existe un visible planteamiento de controversias entre diversos tribunales, así como una organización de la autoridad juzgadora de la cuestión competencial, todo ello se establece en una forma muy propia y original de esa época.

#### **1.4. EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.**

En esta época haré un análisis sobre el aspecto histórico de la competencia desde la ley procesal expedida por Anastacio Bustamante hasta el Código de Procedimientos Civiles de 1884.

Para tal efecto, es oportuno manifestar que antes de 1932, fecha en que entró en vigor el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existieron diversos ordenamientos legales, que desde el punto de vista procesal regularon la incompetencia judicial con ciertas diferencias entre los mismos, y todos ellos se encontraban inspirados en el Derecho Español.

Con respecto a las leyes procesales anteriores al Código de Procedimientos Civiles de 1872, tenemos las expedidas por Anastacio Bustamante, Juan N. Alvarez e Ignacio Comonfort. Las dos primeras expedidas respectivamente en 1840 y 1855, nada regulaban en torno al problema competencial; en cambio, la tercera expedida en 1857 sí regulaban la cuestión competencial, concretamente en los artículos 43 y 44.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

1.- Que antes de oponer cualquier tipo de excepción, era necesario oponer primero la excepción de incompetencia.

2.- Que la excepción de incompetencia se substanciaria como de previo y especial pronunciamiento.

Este ordenamiento legal suprime la vía inhibitoria, pues sin distinguir especialmente, ordena el trámite de la excepción por la vía incidental

Al contrario de la ley procesal que expidió Ignacio Comonfort en el año de 1857 y que me he referido brevemente en párrafos anteriores, nos encontramos con el Código de Procedimientos Civiles de 1872.

En este código se regula que las competencias sólo pueden sustanciarse por la vía inhibitoria, prohibiendo expresamente la vía declinatoria.

No se sabe qué finalidad tuvo el legislador al ordenar sólo la tramitación y sustanciación de la incompetencia por vía inhibitoria, haciendo a un lado la declinatoria, máxime que dicho código adjetivo no contaba con exposición de motivos.

Con respecto al Código de Procedimientos Civiles de 1880 queda subsistente de hacer valer la incompetencia a través de la vía inhibitoria y restablece la declinatoria, ya que según la exposición de motivos de este código, no existe razón legal alguna que manifieste el por qué en el código adjetivo de 1872 se había suprimido la tramitación de la incompetencia por vía declinatoria.

Con respecto al Código de Procedimientos Civiles de 1884, en su artículo 162, se establecía los medios de resolver las cuestiones de competencia. En dicho precepto legal, se regulaba que las cuestiones de competencia podían promoverse por inhibitoria o por declinatoria. En ese orden de ideas, la inhibitoria se intentaba ante el juez a quien se creía competente, pidiéndole que dirija oficio al que estimara no serlo para que se inhibiera y remitiera los autos. Por el contrario, la declinatoria se planteaba ante el juez a quien se consideraba incompetente, pidiéndole que se abstuviera del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podía abandonarlo y recurrir al otro. Igualmente, tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel a que se haya dado la preferencia.

### **1.5. CONCLUSIONES CON RESPECTO A LAS LEYES PROCESALES ESTUDIADAS EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.**

a) En las leyes procesales de 1840 y 1855, expedidas respectivamente por Anastacio Bustamante y Juan N. Alvarez, nada se regulaba con respecto a las cuestiones de competencia.

b) En la ley procesal expedida en 1857 por Ignacio Comonfort, contaba con algunas disposiciones que regulaban las cuestiones competenciales, sin que existiera algún punto trascendental.

c) El código adjetivo de 1872, regulaba las cuestiones competenciales, ordenando sólo la tramitación de la vía inhibitoria, y prohibiendo la declinatoria.

d) En el código adjetivo de 1880, se restablece la tramitación de vía declinatoria, dejando subsistente la inhibitoria.

e) En el código adjetivo de 1884, las cuestiones competenciales se tramitaban a través de la vía inhibitoria, así como por la declinatoria considerando que en este código se encontraba la forma más completa de regulación de la competencia, de esa época.

**NOTAS AL PIE DE PAGINA**

- (1) Scialoja, Vittorio. Procedimiento Civil Romano, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954, pp. 217.
- (2) Bulow Von, Oskar. La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1964, pp. 176.
- (3) Manresa y Navarro, José María. Examen crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, Madrid: Instituto Editorial Reus, 1948, pp. 267.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS EXCEPCIONES**

Considero que es importante que nos remontemos a los antecedentes históricos de la excepción, si se considera que la forma de plantear una cuestión competencial es a través de ésta, e impedir el hecho de someternos a un juez que es incompetente para conocer del pleito.

Para tal efecto, sólo estudiaré el antecedente histórico de la excepción en el Derecho Romano y en el Derecho Español, para ser breve y avocarme al fondo del estudio del presente trabajo de investigación, que tiene problemas de regulación que en la práctica diaria ante los tribunales son interesantes.

## 2.1. LA EXCEPCION EN EL DERECHO ROMANO.

Como al principio de este trabajo menciones, la excepción se originó en el período formulario del Derecho Romano, que se inició con la ley denominada Lex Aebutia y las dos Leyes de Julia; estos tres ordenamientos pusieron el punto final a las acciones de la ley e iniciaron el sistema de las acciones-fórmulas, el cual estuvo vigente hasta los tiempos de Dioclesiano.

En el año 224 después de Cristo, Diocleciano promulgó una constitución en donde ordenaba a los presidentes de las provincias, el hecho de conocer y decidir sobre los juicios civiles, y sólo en casos excepcionales remitir las causas a los jueces pedáneos para que pronunciaran la sentencia respectiva.

Los pretores crearon las excepciones y tenían su origen en la jurisdicción que estos gozaban; asimismo, su origen se encuentra en las constituciones de los emperadores, en los senado consultos y en las leyes propiamente dichas; **“el senado consulto, como simple consejo del senado, no era fuente del ius civile. Sus disposiciones debían ser cumplimentadas a través de la jurisdicción pretoria, ordinariamente mediante concesión de excepciones procesales que paralizaban las reclamaciones fundadas en actos que el senado había prohibido; otras veces, mediante fórmulas con ficción**



que alcanzaban el resultado apetecido. Estas medidas del magistrado quedaban así apoyadas en el *iussem* del senado.”(4)

La *exceptio* “es una cláusula cuya inserción en la fórmula solicita el demandado, y por la que éste aleja un hecho cuya prueba neutraliza la hipótesis de la intentio presentada y probada por el demandante . . . siendo la excepción un defensa que es, el ejercicio de una acción por parte del adversario . . .”(5)

Partiendo de tal concepto, la *exceptio* ofrecía dos aspectos: Uno formal y otro sustancial.

Desde el punto de vista formal, la *exceptio* se consideraba que envolvía una proposición que envuelve una condición negativa para que se diera la *condemnatio*; desde el punto de vista sustancial, atendiendo al fondo de la naturaleza de la alegación del demandado que se encerraba en aquella *adiecto formulae*, dichas alegaciones se separaban de las demás modalidades de *defensio* por un rasgo fundamental: Las excepciones dejaban sin combatir la exactitud de la *intentio*.

El demandado tenía la facultad de oponer en contra de la acción entablada por el demandante, dos especies de defensas: Unas negaban solamente y otras de manera el derecho alegado por el demandante.

Sin embargo, en algunas ocasiones el demandado aceptaba la afirmación del actor, pero alegaba un hecho que en el determinado caso, hacían la *intentio* del demandante no obstante su exactitud como afirmación y su legalidad como pretensión.

Este concepto de *exceptio* únicamente se encontraba dentro del marco del proceso *per formulam*, resumiendo las características de este proceso en los siguientes rasgos:

1. Las partes contendientes planteaban sus pretensiones en la forma que ellos consideraban prudentes; es por tal razón que se suscitó una disminución de la dependencia de la administración de justicia respecto del *ius civile*.

2. La función del pretor que era la de vigilar, se convierte en un organizador que determinaba cuál sería el programa procesal de cada litigio individual, señalando los derechos y deberes procesales; debido a esta conducta del pretor aparece paralelamente al *ius civile*, el admirable *ius honorarium*, lo que trae como consecuencia el dualismo del Derecho Romano.

3. El proceso conserva su división en una instancia *in iure* y otra *in iudicio*, pero entre ambas se encontraba la fórmula con las tres funciones siguientes:

a) El magistrado fijaba en la fórmula, cuál era la pretensión concreta del actor y en algunas ocasiones, en qué consistía el contra-argumento del demandado al alegato de réplica del actor.

b) El *iudex* analizaba si en realidad existían los hechos en que el demandante fundaba su acción, los que el demandado alegaba en su contra-argumento, mencionando algunas.

c) Según el resultado de esta investigación, la fórmula determinaba si el *iudex* debía de condenar o absolver.

4. En contra de la acción del actor, y con el objeto de paralizarla o rechazarla, ya sea de forma temporal o definitiva, en el sistema formulario del pretor concedió al demandado la excepción. Esta se presentó en tres fases distintas: En forma de prescripción, excepción y defensa, las cuales a continuación se explican brevemente.

a) La prescripción se inscribía al inicio de la fórmula después del nombre del juez y su objeto era limitarla, pudiendo ser solicitada por el demandante, que le facilitaba el hecho de accionarse por la parte de su derecho que no se encontraba incluida en la misma contestación o instancia del demandado con el objeto de evitar los efectos de la demanda.

b) La *exceptio* se inscribía a solicitud del demandado, entre la *intentio* y la *condemnatio*, pero sino se hacía valer, el juez no podía tomarla en consideración;

c) Mientras que la defensa, el demandado la podía hacer valer en la fase in iudicio.

Lo trascendente es que en su origen tanto la prescripción como la excepción formulan institutos procesales, y que al llegar al procedimiento extraordinario se confunden y empiezan a referirse a ellas simplemente como excepción.

En el transcurso de la fase in iure las partes contendientes se esforzaron para que la fórmula fuera favorable totalmente a sus intereses; en consecuencia de ello, una vez que se fijaba la fórmula ya no era necesario recurrir al juez por lo que en ella se contenía de antemano quién ganaría, y de ordinario la otra parte obedecía en esas circunstancias de manera voluntaria sin la necesidad de recurrir al procedimiento in iudicio.

**“Por la estructura de estas fórmulas, cada proceso podía referirse a un solo punto controvertido, como principio general, por lo tanto el análisis del caso se hacía no dentro del proceso, sino antes del mismo; no por el juez, sino por el actor.”(6)**

Una vez precisado lo anterior, es de mi interés llevar a cabo un estudio de la excepción en el Derecho Justiniano, en virtud de que considero que la apreciación de la excepción en esa época del Derecho es lo que más se asemeja al estudio de esta figura en nuestros días y que da pauta para poder comprender mejor el estudio de las cuestiones competenciales mismas que se plantean a través de la excepción.

### **2.1.1. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCION EN EL DERECHO JUSTINIANO.**

En las institutas de Justiniano se definía a las excepciones como aquellas defensas establecidas a favor del demandado, ya que según él en algunas ocasiones la demanda es justa en sí misma, sin embargo, injusta respecto de las personas contra quien se ha intentado

Justiniano ponía como ejemplo de excepciones las derivadas del miedo, la mala fe, el dinero no entregado, la cosa juzgada, entre otras, y las llegó a clasificar en los siguientes grupos:

- a) Las perentorias-perpetuas, cuyo efecto era destruir la acción intentada por el actor o demandante
- b) Las dilatorias o temporales, las cuales solamente se podían plantear en un tiempo determinado y su efecto no era destruir la acción del actor; como ejemplo de éstas, se encontraban la declinatoria de jurisdicción y la plus petitio, la cual se refería respecto del tiempo, la cantidad, el lugar y el modo de la obligación.
- c) Las de hecho, cuyo efecto era negar los hechos y fundamentos de la demanda.
- d) Las de derecho, cuyo efecto era negar el fundamento jurídico de la acción intentada.
- e) En pretorias y civiles, según tuvieran su origen en el edicto del magistrado o en el derecho derivado de las constituciones de los príncipes, de los senado-consultos o de la ley propiamente dicha.

Dentro de las excepciones dilatorias se encontraban las denominadas procuratorias, cuyo efecto era que el demandado negara a ciertos individuos su personalidad para comparecer en juicio.

El Código de Justiniano igualmente trataba las excepciones; en él se encontraba establecido el principio de que las excepciones perentorias podían oponerse en todo estado del juicio, hasta antes de que se dictara sentencia; también se encontraba en vigor que los jueces no tenían la facultad de examinar de oficio excepciones que el demandado no hubiese hecho valer.

Según los textos romanos de esa época, existieron varias clasificaciones de las excepciones:

a) Por razón de su origen se dividieron en: Pretorianas u honorarias y civiles, en virtud de que la procedencia se deriva del pretor o de la ley.

b) Por razón de sus efectos se dividieron en: Perentonas o perpetuas, dilatorias o temporales, siendo las primeras las que tenían como función ser un obstáculo para el demandante, poniendo término a la cuestión de que se trata, destruyéndolas; y las segundas, tenían como función perjudicar por cierto tiempo y concedían una dilación en el proceso.

c) Por razón de las personas, se denominaron procuratorias, que se oponían contra una persona que legalmente estaba imposibilitada para representar a otra en un juicio.

## **2.2. LA EXCEPCION EN EL DERECHO ESPAÑOL.**

Siguiendo el estudio histórico sobre la excepción como forma de planteamiento de la incompetencia en el antiguo Derecho Español, encontramos a las Partidas.

Las Partidas definían a las excepciones como la contradicción de la acción formulada por el actor que realizaba el demandado o eludiéndola del todo o suspendiendo sus efectos.

Las Partidas fue el ordenamiento que inspiró a otros ordenamientos de la época, como el Fuero Real, la Novísima Recopilación, el Ordenamiento de Alcalá, entre otros, algunos estudiados en el capítulo anterior.

En las Partidas, la naturaleza jurídica de las excepciones eran un medio de impugnación que tenía el demandado para desvirtuar la acción del actor; igualmente, se distinguían las excepciones dilatorias de las perentorias; ejemplo de las primeras, la de falta de personalidad que se dirigía a la parte contendiente para comparecer en juicio, y la falta de competencia que iba encaminada al juez para conocer del pleito en ese momento; por el contrario, las perentonas impedían que la acción prosperara y la destruía desde su raíz, ejemplo, la de pago

En otros ordenamientos, como el Fuero de Castilla no se contenían artículos que regularan las excepciones; los primeros preceptos aparecen en una ley denominada Leyes de Estilo 174, 184 y 235 y se referían a la excepción de excomunión que se planteaba en los casos en que el actor se encontraba sujeto a la pena canónica de dinero no entregado, a las perentorias que tenían que plantearse después de formulada la contestación a la demanda, al contrario de las excepciones de cosa juzgada, y transacción que podían hacerse valer antes de la contestación a la demanda.

En el Ordenamiento de Alcalá se ordenaba que las excepciones prejudiciales o perentorias se debían de oponer hasta veinte días después de contestada la demanda; por otro lado, las Ordenanzas Reales de Castilla contaban con disposiciones que se referían a los plazos dentro de los cuales debían de oponerse las excepciones y ordenaban los contratos que tenían aparejada ejecución.

Por su parte, la Novísima Recopilación regulaba las excepciones y reconvenções, así como los plazos en que debían plantearse; divide las excepciones en dilatorias y perentorias y menciona que las segundas son las que destruyen la acción del demandante y las primeras, son las que se encaminan a la forma y no al fondo del juicio.

La legislación española sobre las excepciones no contenía nada nuevo ni original, sino que simplemente se basó en los criterios que en el Derecho Romano se establecieron.

**NOTAS AL PIE DE PAGINA**

- (4) D'ors, Alvaro. Derecho Privado Romano, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Sexta Edición, 1986, pp.73.
- (5) Idem, pp.126.
- (6) Margadant S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano, como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, México: Esfinge, Séptima Edición, 1977, pp. 154 y 155.

## **CAPITULO TERCERO**

### **ASPECTOS GENERALES DE LA JURISDICCION**



Considero que es de suma importancia realizar un estudio sobre los aspectos generales de lo que es la jurisdicción, en virtud de que es muy frecuente que se lleguen a confundir los conceptos de jurisdicción y competencia tomándose como sinónimos, lo cual es totalmente erróneo ya que son conceptos distintos.

Es por ello, que para abordar el estudio de la competencia, se debe considerar, primeramente los problemas desde el punto de vista del Estado que administra justicia y partir de la noción de jurisdicción, estableciendo finalmente las diferencias que hay entre los mismos conceptos.

### 3.1. DEFINICION DE JURISDICCION.

Desde el punto de vista etimológico deriva de dos palabras latinas: **Ius-Derecho**, y **Dicere**, decir, o sea decir el derecho, tomando en consideración que este no envuelve la potestad de formarlo sino tan sólo de declararlo o de aplicarlo.

Aun cuando los glosadores trataron de llevar a cabo una discusión sobre la etimología misma, todas las definiciones quedan reducidas a esta idea básica.

Para los procesalistas más reconocidos, la jurisdicción es lo siguiente:

a) Para José Becerra Bautista, la jurisdicción es la **“facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida”**.<sup>(7)</sup>

b) Para Eduardo Couture, la jurisdicción es una **“función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”**<sup>(8)</sup>

c) Para Eduardo Pallares, la jurisdicción es el **“poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y respectivamente, la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia”**.<sup>(9)</sup>

d) Para Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, la jurisdicción es la **“actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto”**.(10)

e) Para Piero Calamandrei, la jurisdicción es la **“potestad o función (llamada jurisdiccional o judicial) que el Estado, cuando administra justicia, ejerce en el proceso por medio de sus órganos judiciales”**.

De las definiciones antes transcritas, podemos concluir que la jurisdicción implica una “facultad” o una “actividad” o una “función” pero siempre llevada a cabo por el Estado, para dirimir el derecho en los casos concretos que se llegan a presentar.

En el Estado moderno la jurisdicción corresponde generalmente a órganos concretos de carácter público cuya potestad se deriva de las normas constitucionales que establecen la base fundamental de la administración de justicia de cada país; es por ello que podemos concluir que la jurisdicción es una función pública encomendada a órganos del Estado, esto significa que la jurisdicción reside originalmente en el Estado.

En tal virtud, la jurisdicción, ante todo, es una función, y considero que las definiciones que la conciben como una potestad, sólo señala uno de los aspectos de la jurisdicción ya que no se trata sólo de un conjunto de poderes o facultades sino también de un conjunto de deberes de los órganos del poder público.

En ese orden de ideas, bajo mi punto de vista coincido con la definición del tratadista José Becerra Bautista en el sentido de que la jurisdicción es **“la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida”**(12), ya que la jurisdicción se concreta a tres funciones básicas (que los demás tratadistas coinciden al definir el concepto jurisdicción en palabras más o en palabras menos):

- a) El conocimiento de la controversia;
- b) La facultad de decirla; y

c) La potestad de ejecutar lo sentenciado.

La posibilidad de decidir un conflicto controvertido es común al juez y al abogado, pero de una forma distinta; la labor del juez es similar a la del abogado que emite un punto de vista o una opinión respecto a un caso concreto; ambos llevan a cabo un análisis minucioso de la norma abstracta y del caso concreto, para llegar a una conclusión que consiste en la adecuación de esa norma abstracta al caso concreto.

La distinción concreta entre la labor del juez y del abogado la encontramos en la fuerza que tiene para las partes. La determinación del juez, al contrario de la del abogado, es totalmente vinculativa, ya que el sujeto que la dicta es el Estado, por cuyo imperio se dirime la controversia y los efectos de esa fuerza vinculativa no quedan en algo especulativo, ya que se aplicará la coacción para poder restablecer la vigencia de la norma abstracta, violada o desconocida por alguna de las partes en contienda.

Por lo tanto, la actividad jurisdiccional tiene su fundamento en la existencia de una controversia entre partes, que debe ser dirimida en forma vinculativa, por un sujeto que tenga el poder necesario para que su determinación sea precisamente obligatoria.

### **3.2. ACEPCIONES DE LA PALABRA JURISDICCION.**

La palabra o vocablo jurisdicción tiene por lo menos cuatro acepciones:

#### **a) La jurisdicción como ámbito territorial.**

Esta acepción se refiere al ámbito en que se ejerce la jurisdicción; esto es, cuando la actividad llevada a cabo por ciertos órganos del Estado se encamina a la aplicación de las leyes, realizándola en un territorio o lugar determinado.

#### **b) La jurisdicción como sinónimo de competencia.**

En el Siglo XIX, los vocablos jurisdicción y competencia llegan a emplearse como sinónimos, ya que de manera indistinta se refieren a la falta de jurisdicción como la falta de competencia, llegando al extremo de referirse a una incompetencia de jurisdicción.

Actualmente, se ha superado esta confusión, pero no es por completo ya que sigue habiéndola en nuestra legislación y en el lenguaje forense.

**c) La jurisdicción como poder de ciertos órganos públicos.**

La palabra jurisdicción se emplea en algunos textos legales para referirse a la prerrogativa, autoridad o poder de determinados órganos públicos, concretamente al poder judicial.

La jurisdicción como poder no es suficiente porque la facultad de juzgar, el juez tiene el deber de hacerlo.

**d) La jurisdicción como función.**

Entre la función judicial y la jurisdiccional existe una cierta sinonimia, pero no toda la función propia del poder judicial es función jurisdiccional, por ejemplo la llamada jurisdicción voluntaria; igualmente, tampoco toda función jurisdiccional corresponde al poder judicial, ya que existen funciones jurisdiccionales a cargo de otros órganos que no son el poder judicial, pero sin embargo, la función jurisdiccional coincide con la función judicial.

### **3.3. DISTINCION ENTRE LA JURISDICCION, LA ADMINISTRACION Y LA LEGISLACION.**

Este subcapítulo es continuación del apartado inmediato anterior, en donde me referí a la jurisdicción como función, ya que el hecho de que tampoco toda función jurisdiccional corresponde al poder judicial ya que existen funciones jurisdiccionales a cargo de otros órganos que no son el poder judicial, nos lleva a tratar este tema tan escabroso como es la distinción que existe entre la jurisdicción, la administración y la legislación.

José Becerra Bautista, con respecto a este tema opina que **“sin entrar en detalles, debe decirse que en la actualidad ya la división de poderes no tiene el aspecto rígido que inicialmente tuvo, pues se busca la coordinación de las actividades del**

Estado para satisfacer las necesidades que tiene encomendadas.”(13)

El maestro Andrés Serra Rojas, al respecto dice que “Las funciones se ejercen por medio de los órganos del Estado, que son esferas de competencia determinada, es decir, el fin sólo puede realizarse o llevarse a la práctica por medio de las funciones . . . El poder del Estado es uno aunque exista diversidad de funciones. Cuando se habla de un poder en particular, como el legislativo, el ejecutivo, o el judicial, con ello se quiere indicar cómo se manifiesta el poder del Estado para realizar sus fines. Estamos en presencia de competencias, que nos plantean el problema de su distinción y distribución. En resumen la idea de función alude al sentido dinámico del Estado, al ejercicio de una actividad orientada al cumplimiento de sus fines.

Las funciones del Estado fueron consideradas por Aristóteles después de un severo análisis de más de 150 tipos de gobierno de su época. . . El notable filósofo afirma en su “Política”, que en el Estado son esenciales los órganos deliberativos, los órganos de la magistratura y los órganos judiciales. En siglos posteriores otros autores como Tomás de Aquino y Maquiavelo hacen referencia a la necesidad de separar el poder ejecutivo del legislativo. Uno de los iniciadores de la teoría de la División de Poderes fue John Locke en su obra *Ensay on Civil Government* aparecida en 1690 . . . sin duda, con Montesquieu llegamos al principal exponente de una teoría sistemática de la separación de poderes, expuesta en el Libro XL de su célebre libro *L' Esprit des Lois* . . . A pesar de su indiscutible valor y de su positiva influencia la Teoría de Montesquieu ha sido objeto de una constante revisión movida principalmente por las grandes concentraciones de poder de este siglo. En la hora presente no es aconsejable ni prudente encerrarse en una doctrina que a todas luces es insostenible”.(14)

Por tal razón, considero que no existe una separación absoluta de poderes ya que se interfieren y unas funciones que teóricamente corresponderían a uno de los poderes, las ejerzan otros y viceversa, es por ello que en párrafos anteriores mencioné que tampoco toda función judicial corresponde al poder judicial, ya que existen funciones jurisdiccionales a cargo de otros órganos que no son el poder judicial, tal y como a continuación se detalla.

En cierta forma, esta dificultad es una consecuencia de la Teoría de la División de Poderes; por lo que luego de expuestas las teorías de los tratadistas anteriormente mencionados, es sentido común concebir a un congreso legislador, a un poder ejecutivo administrativo y a un poder judicial decidiendo controversias.

Lo complicado está cuando el poder ejecutivo ejerce funciones legislativas y jurisdiccionales; cuando el poder legislativo ejerce funciones administrativas y jurisdiccionales y cuando el poder judicial ejerce funciones administrativas y legislativas.

La actividad jurisdiccional y la actividad legislativa **“tienen sustancialmente un elemento conceptual común que consiste en ser ambas una forma de tutela de intereses. La diferencia estriba, . . . que mientras en la legislación el Estado determina los límites de la tutela que quiere conceder a determinadas categorías de intereses y actúa esa tutela estableciendo normas generales de conducta, en la jurisdicción procura directamente la satisfacción de aquellos intereses, en abstracto protegidos, dentro de los límites establecidos por el derecho objetivo, cuando éste no sea o no pueda ser espontáneamente actuado.”**(15)

Por su parte, Piero Calamandrei, para distinguir entre lo legislativo y lo jurisdiccional, opina que **“el poder legislativo se manifiesta en establecer nuevas normas jurídicas; el jurisdiccional se manifiesta en hacer observar en concreto las normas establecidas.”**

Igualmente, el procedimiento es un elemento formal; la jurisdicción opera con base a un método de debate que se denomina procedimiento.

Sin embargo, en la vida jurídica existen procedimientos que cuentan con todas las características formales de la jurisdicción, pero carecen de este contenido, lo cual no pueden ser calificados como actos jurisdiccionales.

Un ejemplo de aquellos actos que tienen todas las características formales de la jurisdicción, pero que carecen de ésta, lo podemos encontrar en la jurisdicción voluntaria; ya que las resoluciones que al efecto se dictan no adquieren la característica de cosa juzgada.

Sin embargo, existen algunos actos jurisdiccionales que no tienen forma, como es por ejemplo con aquellos juicios que se sirven en rebeldía, en donde propiamente no existe controversia en sentido formal.

En consecuencia de lo anterior, podemos concluir, que la forma no es el único elemento integrante de la jurisdicción. Solamente cuando al acto jurisdiccional se le unen los demás atributos de esta función, puede hacerse de la misma una calificación correcta.

### **3.4.2. CONTENIDO DE LA JURISDICCION.**

Cuando estemos ante la existencia de un conflicto con relevancia jurídica, y el mismo se tenga que dirimir mediante resoluciones susceptibles de tomar forma de cosa juzgada estamos en presencia de lo que se llama contenido de la jurisdicción, esto es, podemos entender al contenido de la jurisdicción como la esencia de la jurisdicción, y no hay jurisdicción sin autoridad de cosa juzgada.

El elemento de la coercibilidad o ejecución de las sentencias de condena, igualmente pertenecen a la esencia de la cosa juzgada.

La jurisdicción es tal por su contenido y su función, no por su forma; la forma es la envoltura y el contenido caracteriza la función.

Para José Chioyenda, la jurisdicción **“es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad más concreta de la ley, mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva”.**(17)

Esa sustitución puede originarse de dos formas:

1.- En el proceso de conocimiento, el juez llega a sustituir con su voluntad, a voluntad de las partes y de los terceros; y

2.- En el proceso de ejecución, la sustitución consiste en que los funcionarios del Estado, actuando de manera coactiva, realizan los actos que debió de haber realizado el obligado y de los cuales fue omiso, tales como el remate y la venta de bienes para percibir el precio; el lanzamiento, etc.

Por último, la apreciación correcta en la gran mayoría de los asuntos, en especial los que se refieren en las sentencias de condena, no caracteriza la función jurisdiccional en los demás casos en los cuales no hay tal sustitución, como es el caso de la sentencia penal, la de divorcio, la mayoría de las sentencias inherentes al estado civil, no son sustitutas de la actividad omisa de las partes.

### **3.4.3. FUNCION DE LA JURISDICCION.**

Uno de los fines primarios del Estado es la actividad de dirimir conflictos y decidir controversias.

La razón de lo anterior, es que existe la prohibición de que los hombres nos hagamos justicia por nuestra propia mano, y por ello, el orden jurídico les ha investido del derecho de acción y al Estado del deber de la jurisdicción.



La cosa juzgada sólo se concibe como medio de despegar la incertidumbre del derecho, y como forma de hacerlo coactivo en aquellos casos de resistencia u omisión de su cumplimiento.

Las cosa juzgada y en algunos casos su coercibilidad, son fundamentales de la jurisdicción, ya que el carácter de irreversibilidad que da a las decisiones judiciales, la autoridad de la cosa juzgada, no aparecen en ninguno de los otros medios de actuación del poder público.

Una ley puede ser abrogada por otra ley, un acto administrativo puede ser revocado por otro acto administrativo pero una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede ser sustituida ni derogada.

Alcalá Zamora y Castillo Niceto al afirmar que **“producido el litigio o conflicto entre dos esferas contrapuestas de intereses cabe que es solvente por obra de los propios litigantes, o mediante la decisión imperativo de un tercero”**(18), está ofreciendo una visión de lo que es la función de la jurisdicción.

La función jurisdiccional en su eficacia es un medio de asegurar la necesaria continuidad del derecho, éste a su vez es un medio de acceso a los valores (la justicia, el orden, la paz y la seguridad) que son los que merecen la tutela del Estado.

De todo lo anteriormente transcrito puedo deducir que el fin esencial del Estado de establecer el respeto del orden jurídico, se logra por diversos medios, uno de los cuales, es el de la función jurisdiccional.

Así tenemos el caso de que cuando un cierto negocio tiene que dirimirse a la resolución de los tribunales, el fin de la acción es el mismo: Obtener que una voluntad desinteresada en la controversia, o sea neutra, mediante la emisión de un acto particular y concreto, con fuerza vinculativa para las partes y para el Estado mismo, decida dicho conflicto, aplicando las normas generales y abstractas del derecho objetivo. Y de ser

necesario, lograr que se cumpla a través de la coacción pública; la decisión que dirimió la controversia, la realización de esta finalidad, es el cometido de la función jurisdiccional.

### **3.5. DIVERSAS CLASES DE JURISDICCION.**

La doctrina ha establecido que la jurisdicción se puede clasificar en diversas clases:

Contenciosa, voluntaria y concurrente.

Es por ello, que brevemente procedo a diferenciar cada una de las diversas clases de jurisdicción para los efectos de que quede claro y más completo el presente trabajo de investigación.

#### **3.5.1. JURISDICCION CONTENCIOSA.**

Para el tratadista José Becerra Bautista, en la jurisdicción contenciosa **“existe una contienda de partes –inter nolentes- que se inicia mediante el ejercicio de una acción, continúa citando a la contraparte, aduciendo pruebas, alegatos y que concluye mediante sentencia que resuelve, vinculativamente, la controversia”.**(19)

*Del contenido de esta jurisdicción podemos concluir que es la jurisdicción propiamente dicha, en virtud de que en ésta es donde en realidad existe una controversia, disputa o discusión de un determinado negocio o conflicto.*

Sin embargo, existen algunos juicios en donde no existe la contienda, esto es, sin controversia, es decir, no existe la jurisdicción contenciosa.

Por lo tanto, el vocablo jurisdicción equivale a lo que actualmente se denominan actos de jurisdicción contenciosa, los cuales son procesos jurisdiccionales en el sentido estricto de la palabra.

### 3.5.2. JURISDICCION VOLUNTARIA.

Bajo mi punto de vista, considero que el tema de la jurisdicción voluntaria es muy amplio, interesante y controversial, que podría ser tema de otro trabajo de investigación, y por ello lo trataré brevemente, para posteriormente avocarme al tema central de mi tesis profesional.

Para comenzar a tratar el tema de la jurisdicción voluntaria comenzaré por definir en qué consiste.

Para José Chioyenda, la jurisdicción voluntaria **“es aquel complejo de actos que los órganos de la jurisdicción realizan frente a un solo interesado, o en virtud de un acuerdo de voluntades.”(20)**

Por otra parte, el tratadista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, respecto a la jurisdicción voluntaria manifiesta que **“ no tiene naturaleza jurisdiccional sino administrativa y, en todo caso, muy distinta del verdadero proceso, o sea el contencioso, . . . porque ciertos órganos jurisdiccionales llevan a cabo actividades de índole administrativo, faltando una contienda entre partes”.(21)**

Entre los tratadistas del derecho procesal existen discrepancias con respecto a la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria; bajo mi punto de vista no han logrado dar una definición clara y precisa de esta especie de jurisdicción, y mucho menos establecer entre ella y la contenciosa una distinción completa.

La distinción entre jurisdicción contenciosa y voluntaria aceptada tradicionalmente por nuestro Derecho, se encuentra en la actualidad bajo una rigurosa revisión.

Algunos tratadistas rechazan la diferenciación entre jurisdicción contenciosa y voluntaria, opinando que carece de fundamento, y que tan jurisdicción es la conocida como contenciosa como la llamada voluntaria.

Por otra parte, otros tratadistas como Eduardo Couture afirma que **“en la actualidad, la denominada jurisdicción voluntaria no es jurisdicción ni es voluntaria. Su índole no es jurisdiccional . . . y no es voluntaria porque en muchos casos, la intervención de los jueces se halla impuesta por la ley bajo pena de sanciones pecuniarias o privación del fin esperado”**.(22)

De las opiniones anteriores, coincido con la del tratadista Couture, en virtud de que a la “jurisdicción voluntaria” le falta el primer elemento de forma de la jurisdicción: Las partes en sentido estricto; en él, el peticionante no está pidiendo nada contra nadie, le falta un adversario; en sentido estricto y técnico el que promueve una jurisdicción voluntaria no es parte, porque simplemente no es contraparte de nadie.

Asimismo, la “jurisdicción voluntaria” no tiene controversia y si llegare a suscitarse ésta, el acto judicial no jurisdiccional se convertiría en contencioso y por ende en jurisdiccional.

Lo anterior, claramente lo confirma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al mencionar que “la jurisdicción voluntaria” comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Normalmente, en la “jurisdicción voluntaria” los proveídos se dictan bajo la responsabilidad del peticionante; el juzgador no conoce más verdad que la verdad que le dice la parte peticionaria, lo que es una forma muy relativa de conocer la verdad.

Es por lo anterior, que el contenido de las resoluciones que se dictan en un procedimiento judicial no contencioso, se emiten “en cuanto proceda por derecho”, “en cuanto haya lugar”, ya que ellas los jueces no juzgan, ni prejuzgan no hay un acto jurisdiccional, propiamente dicho.

En oposición a la sentencia jurisdiccional, cuyo contenido puede ser declarativo, constitutivos, de condena, mixto o cautelar, las decisiones que se dictan en la jurisdicción voluntaria son siempre de manera declarativas, ya que ni condenan ni llegan a constituir nuevos derechos.

### **3.5.3. LA JURISDICCION CONCURRENTE.**

En nuestro Derecho existe la llamada jurisdicción concurrente, la cual se encuentra contemplada en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considero que la jurisdicción concurrente tiene como objeto el conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas, esto quiere decir, que como consecuencia de la aplicación de las leyes federales de interés particular, en materia civil (mercantil), a elección del demandante pueden llegar a conocer, indistintamente, ya sea los jueces del orden común de los Estados o del Distrito Federal o un juez federal.

Para poner un ejemplo de lo anterior, en la materia mercantil que es federal, puede la parte actora acudir a entablar su demanda, indistintamente, ante un juez de primera instancia del fuero común o ante un juez federal, como lo es un juez de Distrito.

Para fundamentar lo anterior, transcribo los siguientes criterios jurisprudenciales que han sustentado nuestros máximos tribunales:

**Instancia: Tercera Sala**  
**Epoca: Octava Epoca**  
**Instancia: Tercera Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Parte : XIII-Marzo**  
**Tesis: 3a. VII/94**  
**Página: 64**

**COMPETENCIA POR RAZON DE FUERO PACTADA CONTRACTUALMENTE.  
POR REGLA GENERAL NO TIENE VALOR. (CODIGO FEDERAL DE**

**PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

De conformidad con la fracción I del artículo 104 constitucional, en relación con el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que contemplan la hipótesis de la llamada jurisdicción concurrente, el actor puede escoger el fuero al que desee someterse, cuando las controversias sean del orden civil, versen sobre la aplicación de leyes federales y sólo se afecten intereses particulares. Excepción hecha del caso anterior, la competencia por razón de fuero no puede pactarse contractualmente, dado que no existe en el Código Federal de Procedimientos Civiles disposición alguna que así lo autorice, como sucede, en cambio, con la competencia territorial, la cual, por mandato del artículo 23 de la ley citada, es la única prorrogable. En consecuencia, la cláusula mediante la cual los contratantes se someten a los tribunales federales en todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del pacto, no tiene valor legal alguno, si no se está en el caso de excepción señalado.

Competencia civil 80/93. Suscitada entre los jueces Primero de Distrito en Materia Civil y Vigésimo Primero del Arrendamiento Inmobiliario, ambos del Distrito Federal. 21 de febrero de 1994. Cinco votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Jorge Carreón Hurtado. Competencia civil 72/92. Suscitada entre los jueces Trigésimo Tercero del Arrendamiento Inmobiliario y Cuarto de Distrito en Materia Civil, ambos del Distrito Federal. 14 de diciembre de 1992. Mayoría de tres votos en contra del voto emitido por el Ministro José Trinidad Lanz Cárdenas. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago. Competencia civil 159/93. Suscitada entre los jueces Décimo Tercero del Arrendamiento Inmobiliario y Primero de Distrito en Materia Civil, ambos en el Distrito Federal. 4 de octubre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago. Nota: No se publica el voto particular a que se hace referencia en la competencia civil 72/92 por no haberse enviado a esta Coordinación.

Instancia: Tercera Sala  
 Epoca: Séptima Epoca  
 Localización  
 Instancia: Tercera Sala  
 Fuente: Apéndice de 1995  
 Parte : Tomo IV, Parte SCJN  
 Tesis: 372  
 Página: 250

**SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, COMPETENCIA CONCURRENTE EN LOS ASUNTOS EN QUE ES PARTE UNA, CUANDO SOLO SE AFECTAN INTERESES DE PARTICULARES.**

Tratándose de una controversia que de modo directo sólo afecta intereses particulares, de una sociedad nacional de crédito, a elección de la parte actora se surte la competencia bien a favor de un Tribunal local o bien de un federal,

conforme a lo dispuesto en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, que prevé la jurisdicción concurrente.

**Séptima Época: Competencia 163/83. Suscitada entre los Jueces Cuarto de lo Civil de Guadalajara, Jalisco y Segundo de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco. 27 de junio de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Competencia 208/83. Suscitada entre los Jueces Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua y Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua. 27 de junio de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Competencia 158/84. Suscitada entre el Juez Primero de lo Civil en Cuernavaca, Morelos y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos. 14 de febrero de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Competencia 93/84. Suscitada entre el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco y el Juez Cuarto de lo Civil de Guadalajara, Jalisco. 29 de abril de 1985. Cinco votos. Competencia 165/84. Suscitada entre el Juez Décimo Segundo de lo Civil y el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil, ambos en el Distrito Federal. 29 de abril de 1985. Cinco votos.**

Pero, como estudioso del Derecho me llevo a cuestionar, cuál es el espíritu del citado artículo 104 Constitucional en donde se plasma y origina la jurisdicción concurrente.

Mi opinión con respecto a dicho cuestionamiento, es que esta jurisdicción nace porque el Poder Judicial de la Federación cuenta con una doble tarea, primordialmente la constitucional, que consiste en la protección de las garantías individuales frente a las autoridades y en llegar a mantener en su órbita a la justicia federal que se aplica en la local, y la función ordinaria, dirigida a interpretar y aplicar la ley como cualquier juez.

En la práctica, esa jurisdicción concurrente en ocasiones llega a presentar algunos problemas; existen jueces de distrito que a pesar de que están facultados para conocer de un juicio ejecutivo mercantil no quieren perder su tiempo en dirimir este tipo de controversias, aduciendo que para eso existen los jueces de primera instancia del orden común, que en estos se decidan los conflictos, ya que de lo contrario, tendrían que crearse el doble en número de juzgados de distrito que existen hasta la fecha.

Otro problema que se presenta en la práctica es que muchas veces, los demandados al contestar la respectiva demanda abusan y hacen mal uso de la jurisdicción concurrente, oponiendo incompetencias con el absurdo argumento de que como el asunto en cuestión puede ser dirimido por un juez federal, por lo tanto, se debe

declarar procedente la incompetencia y enviarse el asunto al ámbito federal. Esto lo único que generaba o genera, dependiendo si el juicio se tramita con o sin reformas, es que los juicios se dilaten en beneficio del demandado al suspenderse el procedimiento del juicio con el planteamiento de la excepción dilatoria.

### **3.5.4. JURISDICCIONES ESPECIALES.**

En nuestro Derecho, son cinco las jurisdicciones especiales existentes:

- 1.- La Constitucional, a la que se confía la resolución de los juicios de amparo.
- 2.- La Laboral, en donde se substancia y se aplica el Derecho del Trabajo.
- 3.- La Fiscal, a la que se encomienda el conocimiento de los asuntos de esta naturaleza en los supuestos de aplicación errónea o indebida de la legislación fiscal.
- 4.- La Administrativa, en donde se llevan a cabo procedimientos de esta materia.
- 5.- La Militar, a través de la observancia del Derecho Militar, aplicada sólo a integrantes del ejército militar ante tribunales de esta naturaleza.

Con respecto a las jurisdicciones especiales, Lascano manifiesta **“Las jurisdicciones conocidas con el nombre de especiales, no tienen hoy el carácter que en otras épocas, en cuanto no se consideran ya como instituidas en beneficio particular de un gremio, una clase o determinadas personas, sino que responden a razones de conveniencia práctica sobre todo a las que derivan de la división del trabajo y a la especialización de ciertas disciplinas jurídicas . . . esta clasificación o fraccionamiento de la jurisdicción sólo existe y se manifiesta en la vida práctica, en relación a los órganos que la ejercen. Pero la función sigue siendo la misma: Conserva su carácter y amplitud y es siempre una en su esencia. De ahí que se haya consagrado la unidad de jurisdicción como uno de los cánones del Derecho Procesal. Por eso fuera más apropiado hablar de jueces ordinarios y especiales que de jurisdicción ordinaria y especial.”(23)**



### **3.6. LOS LIMITES DE LA JURISDICCION, ASI COMO SUS SUSTITUTIVOS.**

Con respecto a este subtema considero que es necesario y oportuno hacer una distinción entre los límites objetivos y subjetivos, para poder avocarnos más ampliamente al estudio del mismo.

#### **3.6.1. LIMITES OBJETIVOS DE LA JURISDICCION.**

El límite objetivo de la jurisdicción es sin duda el tema central del presente trabajo de investigación: La competencia.

La competencia es considerada como el límite objetivo de la jurisdicción, ante la imposibilidad de que una sola persona llegue a dirimir todos los pleitos.

Como más adelante trataré con mayor profundidad, la competencia tiene como objeto hacer posible la administración de justicia en un Estado, ya que la jurisdicción, bajo mi punto de vista se fracciona entre muchos jueces trayendo como consecuencia el obligar a las partes contendientes a comparecer al tribunal competente.

Nuestra legislación procesal considera que la competencia se divide en:

1.- Competencia por territorio que es aquella que se determina de conformidad con la asignación que se realiza de una porción territorial a cada tribunal.

2.- Competencia por materia que consiste en las diferentes ramas de derecho sustantivo, que se le atribuyen a cada tribunal.

3.- Competencia por cuantía, consistente en aquella que se determina por el valor del pleito.

4.- Competencia por grado, es aquella que se determina por las distintas etapas o instancias del proceso.

La competencia es el límite objetivo de la jurisdicción, porque objetivamente pueden establecerse dichos límites.

### **3.6.2. LIMITES SUBJETIVOS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.**

Es sabido que el juzgador que tendrá que decidir y dirimir la controversia o pleito suscitado debe de contar con plena independencia respecto al mismo y a las partes contendientes para formarse un juicio imparcial y encontrar la verdad legal del asunto.

En consecuencia de lo anterior, no es suficiente el hecho de que un juez sea objetivamente competente para conocer del pleito, y es por ello, que nuestro derecho procesal, protege la imparcialidad e independencia de los juzgadores, a través del impedimento, excusa o recusación, evitando aquellas circunstancias que puedan ocasionar una influencia en la decisión del juzgador para formar una convicción justa del caso.

En nuestro derecho procesal, el impedimento, excusa o recusación se encuentran regulados en el Título Cuarto, Capítulo del I al VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, figuras jurídicas que no son el tema central de mi trabajo de investigación y por ello sólo anuncio en que parte del Código Adjetivo las podemos encontrar reguladas.

Es por ello, que tanto el límite objetivo como el subjetivo son de suma importancia para que se administre una justicia plena y conforme a derecho, ya que de lo contrario, las partes contendientes estarían totalmente desprotegidas al hecho de defenderse ante un juez incompetente, así como dependiente y parcial.

### **3.6.3. SUSTITUTIVOS DE LA JURISDICCION.**

Considero que son cuatro los que pueden ser previamente sustitutivos de la jurisdicción: el arbitraje, la transacción, la conciliación y los convenios judiciales; mismos que explicaré brevemente sólo para el conocimiento del lector.

El primer elemento sustitutivo de la jurisdicción es el arbitraje.

El arbitraje es **“la institución jurídica que permite a las partes confiar la decisión de una controversia, a uno o más particulares”.**(24)

El arbitro es escogido por los contendientes del pleito, basándose en la buena fe, la equidad y el conocimiento que tengan sobre dicho pleito, para los efectos de que resuelvan una situación jurídica determinada.

El tratadista Eduardo Pallares, menciona con respecto al arbitraje, el hecho de que implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial y que por ello trae como consecuencia una importancia procesal negativa.

No comparto con la opinión del maestro Pallares, en virtud de que al contrario de ser una situación procesal negativa, el arbitraje es una manera de resolver el problema de una forma más rápida, característica esencial de la materia mercantil, y en ocasiones, más justa ya que en ciertas ocasiones los jueces desconocen algunas materias que suelen ser tan determinadas y técnicas que es conveniente recurrir al arbitraje, con especialistas en dichas materias que pueden estudiar el caso con mayor detenimiento y profundidad.

Considero que el arbitraje como tal es un contrato consensual, bilateral, oneroso y conmutativo, que en el fondo implica una voluntad de transigir y de aceptar como juicio propio el de la o las personas que se escogieron para que decidan y diriman la controversia planteada; es decir, como forma heterocompositiva de resolver un conflicto, solucionándose éste por la intervención de un tercero ajeno a las partes.

En el Código de Comercio, el arbitraje se encuentra regulado en el Libro Quinto denominado **“De los Juicios Mercantiles”**, Título Cuatro **“Del Arbitraje Comercial”**, concretamente en los artículos del 1415 al 1467, precisando que se adicionaron los artículos 1438 al 1463, mediante Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Comercio, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de julio de 1993.

El propio Código de Comercio, en su artículo 1416 fracción I, define al acuerdo de arbitraje, **“por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surtido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente” (25)**

Como hemos analizado a lo largo de este capítulo el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a ciertos órganos del Estado que están constituidos para tal efecto.

Pero lo anterior no es impedimento para que en ciertas ocasiones se le otorgue a las partes que forman parte en un conflicto, el hecho de constituir, accidentalmente un órgano especial para el ejercicio de la jurisdicción, reservando su actividad a la resolución de un caso concreto, como lo es el **ARBITRAJE**.

El segundo elemento sustitutivo de la jurisdicción es la transacción.

La transacción como forma autocompositiva bilateral de resolver un conflicto es definida como **“un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previene una futura”.**(26)

En nuestra legislación se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal en el Libro Cuarto **“De las obligaciones”**, Segunda Parte **“De las diversas especies de Contratos”** Título Décimo Sexto **“De las Transacciones”**, concretamente en los artículos 2944 al 2963.

Considero que las características de este elemento sustitutivo de la jurisdicción, son las siguientes:

- 1.- La transacción se debe de dar desde el emplazamiento hasta antes de que se ejecute la sentencia.

Con respecto a esta primera característica me surge el siguiente cuestionamiento: ¿se puede realizar una transacción antes de que se efectúe el emplazamiento al demandado?. Al respecto, considero que no, ya que primero se debe dar el emplazamiento porque de lo contrario, no se podría elevar a rango de sentencia ejecutoriada.

2.- Como segundo elemento considero que los tribunales deben procurar que las partes transen desde que se tiene por contestada la demanda hasta la citación a sentencia definitiva.

3.- Como otro elemento de importancia, la transacción para que sea judicial debe de presentarse por escrito y ratificarse ante la presencia judicial y si el juzgador lo sanciona, por no ir en contra de la moral y el derecho, se convertirá en cosa juzgada.

Ahora bien, no puede llevarse a cabo una transacción sobre cualquier acto jurídico.

El artículo 2950 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, ordena que no puede transarse en lo siguiente:

1. Sobre delito, dolo y culpa futuros.
2. Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros.
3. Sobre sucesión futura.
4. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay.
5. Sobre el derecho de recibir alimentos.

Es por todo lo anterior que al transacción tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

Considero que la transacción es un sustitutivo de la jurisdicción, siempre y cuando prevenga una controversia futura, esto es, antes de que se instaure el proceso a seguir ya que de lo contrario en lugar de ser un sustitutivo es una manera de extinguir o terminar un juicio.

El tercer elemento sustitutivo de la jurisdicción es la conciliación.

La conciliación en el ámbito procesal se entiende como la posibilidad de que el juez, sin resolver sobre el fondo del conflicto, logre que las partes lleguen a un acuerdo que solucione dicho problema, de tal manera que el juicio termine.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé la conciliación; concretamente el artículo 272-A regula la celebración de una audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales en donde entre otras cuestiones se procederá a procurar la conciliación de las partes contendientes quien estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado correspondiente.

El precepto legal en cita claramente ordena que una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención el juzgador tendrá que señalar de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, dentro de los diez días siguientes, en donde se resolverán y discutirán entre otras cuestiones, la conciliación. El conciliador adscrito al juzgado, preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio y si los contendientes llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano, si procede legalmente y dicho acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada, en caso contrario, la audiencia proseguirá.

Igualmente, es menester precisar que de conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.- Estar presente en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su averiguación;

2.- Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;

- 3.- Autorizar las diligencias en que intervengan;
- 4.- Sustituir al secretario de acuerdo en sus ausencias temporales, y
- 5.- Las demás que los jueces y esta ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.

Desafortunadamente, la conciliación hasta la fecha no ha tenido el éxito que debiera de tener, ya que muy pocos asuntos se resuelven por esta vía, misma que considero eficaz para poner un feliz término a la controversia, siempre y cuando la conciliación sea benéfica para los intereses de las partes contendientes.

Por último, el cuarto elemento sustitutivo de la jurisdicción es el convenio judicial.

En la celebración del convenio judicial se concluye el proceso sin que se dicte sentencia que resuelva el fondo del juicio; en tal convenio se estipula todo lo relacionado a las obligaciones que se tendrán que cumplir, como lo es el monto de las misma, su forma de cumplimiento, subsistencia de garantías, etc.

En la materia del orden familiar, el convenio judicial tiene relevancia importante; así el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula que en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, el juzgador deberá exhortar a las partes interesadas a lograr un avenimiento, solucionando sus diferencias mediante la celebración de un convenio judicial, con el que puede evitarse la controversia en sí o darse por terminado y concluido el juicio correspondiente.

En sentido estricto de la palabra, avenimiento es sinónimo de conciliación de la controversia y tal avenimiento puede generar o no la celebración de un convenio judicial; esto es, considero que el avenimiento es el acuerdo previo de las partes que pueden evitar el juicio mismo.

## NOTAS AL PIE DE PAGINA

- (7) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Porrúa, S.A., Décima Quinta Edición, 1996, pp. 5.
- (8) Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires: Depalma, Tercera Edición, 1990, pp.40.
- (9) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, México: Porrúa, S.A., Segunda Edición, 1965, pp. 288.
- (10) De Pina Rafael y J. Castillo L. Instituciones de Derecho Procesal Civil, México: Porrúa, S.A.; Décima Edición, 1974, pp. 59.
- (11) Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil, según el nuevo Código, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, Volumen Primero, 1973, pp.5.
- (12) Becerra Bautista, José, Op. Cit., pp. 5.
- (13) Idem, pp. 8.
- (14) Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política, La Proyección Actual de la Teoría General del Estado, México: Porrúa, S.A., Octava Edición, 1985, pp. 478.
- (15) Rocco, Ugo. Derecho Procesal Civil, México: Porrúa Hnos y Cia., 1939, pp. 30.
- (16) Calamandrei, Piero, Op. Cit., pp.187.
- (17) Chiovenda, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, México: Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, Volumen Primero, 1989, pp. 2.
- (18) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, México: Porrúa, S.A., 1976, pp. 83.
- (19) Becerra Bautista, José, Op. Cit., pp.12.
- (20) Chiovenda, José, Op. Cit., pp.17.



- (21) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Op. Cit., pp. 49 y 137.
- (22) Couture, Eduardo, Op. Cit., pp 46.
- (23) Lascano, David. Jurisdicción y Competencia, Buenos Aires: Ediar, 1941, pp.42.
- (24) Becerra Bautista, José, Op. Cit., pp. 16.
- (25) Código de Comercio, México: Ediciones Fiscales ISEF, S.A., Sexta Edición, 2000, pp. 102.
- (26) Código Civil, México: Ediciones Fiscales ISEF, S.A., Séptima Edición, 2000, pp. 305.

## **CAPITULO CUARTO**

### **LA COMPETENCIA**

#### **4.1. DEFINICION DE COMPETENCIA Y SU CRITERIOS PARA DETERMINARLA.**

La competencia se puede definir como la medida de la jurisdicción, esto es, la porción o parte de la jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de ciertos conflictos.

Diversos tratadistas han definido a la competencia de la siguiente manera:

**“La competencia es el fragmento de la jurisdicción. Entre la jurisdicción y la competencia existe la misma relación entre el todo y la parte. La competencia es la potestad de la jurisdicción para una porción del sector jurídico; aquél que se le ha señalado especialmente para el conocimiento a determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello que no le ha sido atribuido, un juez, aunque tenga jurisdicción, es incompetente.”(27)**

**“Es la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.”(28)**

**“La competencia fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad.”(29)**

De todas las definiciones anteriormente transcritas, se concluye que la competencia presupone la jurisdicción, esto es, se considera la medida de la jurisdicción.

Es claro y no deja lugar a dudas, que es imposible el hecho de que un solo juzgador dirima todos los casos que se le vayan presentado y por ello existe la competencia de cada uno de ellos para resolver dichos conflictos, es decir, es requisito esencial que la administración de justicia se otorgue de manera ordenada a diversas autoridades judiciales.

Por lo tanto, la competencia tiene, dentro del proceso, la finalidad concreta de completar u ordenar las soluciones genéricas presentadas por las normas sobre la función jurisdiccional.

Bajo estas circunstancias el ordenamiento legal a cada órgano jurisdiccional, le concede un campo de acción que comprende el conjunto de causas que se le confieren dentro de una jerarquía judicial.

En ese orden de ideas, un juzgador puede tener jurisdicción y carácter de competencia, sin embargo, ésta no puede existir sin la jurisdicción en virtud de que la competencia es una medida de la jurisdicción, por lo que en ese sentido un juez competente es al mismo tiempo juez con jurisdicción pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción sin competencia.

Con respecto a los criterios para determinar la competencia, la doctrina los ha agrupado en dos ramas o manifestaciones:

- 1.- La competencia objetiva.
- 2.- La competencia subjetiva.

Con respecto a la competencia objetiva, tradicionalmente existen cuatro criterios para determinarla:

- 1.- Competencia por razón de materia (Objetivo).
- 2.- Competencia por razón de cuantía (Objetivo).
- 3.- Competencia por razón de grado (Funcional).
- 4.- Competencia por razón de territorio (Territorial).

Sin embargo, con respecto a la competencia subjetiva, deben analizarse los siguientes puntos:

- 1.- Los impedimentos.
- 2.- La excusa.
- 3.- La recusación.

#### 4.1.1. COMPETENCIA EN SENTIDO LATO.

El tratadista Cipriano Gómez Lara define a la competencia en sentido lato como **“el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.”(30)**

Dicha definición tan amplia tiene su razón de ser, en virtud de que el tema de la competencia no es exclusiva del Derecho Procesal, sino que también abarca al derecho público.

En este aspecto nuestra Carta Magna en su artículo 16 claramente establece un punto de competencia que abarca a la autoridad competente en materia legislativa, administrativa y judicial, al establecer que **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente . . .”(31)**, y con ello el gobernado tiene siempre la garantía de que los actos de molestia para él, deben de provenir de una autoridad que actúa dentro del desempeño en sus funciones.

#### 4.1.2. COMPETENCIA EN SENTIDO ESTRICTO.

En este sentido podemos precisar a la competencia que se refiere al órgano jurisdiccional, y es la que tiene importancia en el presente trabajo de investigación.

Para Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, la competencia en sentido estricto es **“la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.”(32)**

De lo anterior, concluyo que la competencia en sentido estricto es la esfera dentro de la cual un juzgador puede ejercer sus funciones.

#### **4.1.3. COMPETENCIA OBJETIVA.**

Como he precisado anteriormente, los criterios para determinar la competencia objetiva son tradicionalmente los siguientes:

- 1 - Competencia por razón de la materia.
- 2.- Competencia por razón de la cuantía.
- 3.- Competencia por razón del grado.
- 4.- Competencia por razón del territorio.

La competencia por razón de la materia, se refiere a la naturaleza de la causa, esto es, el especial contenido de la relación jurídica deducida en el juicio.

La importancia de lo anterior es que los juzgadores no pueden conocer de todas las materias que se le presenten, por la simple y sencilla razón de que es imposible que un juzgador pueda conocer de todo. La especialización de ciertas materias del Derecho implica la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional. Sin embargo, existen pequeñas poblaciones en donde las materias que conocen ciertos órganos judiciales pueden ser mixtas.

En el caso de la competencia por razón de la materia y aplicado al caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las materias se distribuyen en: civil, penal, familiar, del arrendamiento inmobiliario, concursal y de inmatriculación judicial.

A la elaboración del presente trabajo, existen sesenta y un juzgados civiles, cuarenta juzgados del arrendamiento inmobiliario, cuarenta juzgados penales, dos juzgados de inmatriculación judicial y dos juzgados de lo concursal.

Sin embargo, en la práctica los jueces civiles están saturados de asuntos mercantiles, por lo que considero que se deberían de crear juzgados especializados en la materia mercantil, lo cual originaría restarle trabajo a los jueces civiles, para un mejor estudio de los asuntos.

Las atribuciones de los jueces que conocen de dichas materias se encuentran plasmadas de los artículos 50 al 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ahora con las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código de Comercio del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, la competencia por razón de materia se puede prorrogar en las materias civil (mercantil) y familiar y sólo en aquellos casos en que las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedades o similares, o deriven de la misma causa de pedir, siendo la finalidad que no se divida la continencia de la causa y sobre todo, para que opere la prórroga de competencia en las materias señaladas, sea necesario convenio entre las partes, ni dará lugar a excepción sobre el particular.

Con respecto a la competencia por razón de la cuantía, se infiere del valor o cantidad de la causa, pudiendo determinarse el monto de ésta, con límite mínimo como en los juzgados de lo civil y como límite máximo en los juzgados de paz.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 50 fracción II y III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y seis), a la letra expresamente rezan lo siguiente:

**“Los jueces de lo civil conocerán”**

I.- . . .

**II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualiza en forma analizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México.**

**III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente,**

cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;

IV.- . . .

V.- . . .

VI.- . . .”(33)

Por otra parte, respecto a la competencia por razón de cuantía en los asuntos de justicia de paz, existe una contradicción en las disposiciones establecidas en el Título Especial referente a la Justicia de Paz (que trata de regular cuestiones de competencia y procedimiento a seguir ante los Juzgados de Paz) y en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por las siguientes razones:

El artículo 2º del Título Especial referente a la Justicia de Paz, que fue reformado mediante decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de mayo de 1996, textualmente a la letra reza lo siguiente:

**“Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

**Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiares y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia.”(34)**

Por otra parte, el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a la letra reza lo siguiente:



“Los jueces de paz del Distrito Federal, en materia civil conocerán:

f.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberán regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces de arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;”(35)

Como se puede desprender de lo anterior, existe una contradicción con respecto a la cuantía (estableciendo en el Título Especial cuantías diferentes y mayores que en lo establecido en la Ley Orgánica) entre lo dispuesto por el artículo 2º del Título Especial de la Justicia de Paz y el artículo 71 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que si el primero regula que los jueces de paz civiles conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o de más derechos reales sobre inmuebles que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal **(que multiplicados por \$37.90 (TREINTA Y SIETE PESOS 90/100 M.N.)** que es el salario diario mínimo general vigente en el Distrito Federal nos da una cantidad de **\$113,700.00 (CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, el segundo regula que los jueces de paz civiles conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles que tengan un valor de sesenta mil pesos **( y que actualizados a la presente fecha es la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Igualmente, para los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente el Título Especial regula que el monto del asunto no debe de exceder de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, **(que multiplicados por el salario diario da una cantidad de \$37,900.00 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.))**, y por el contrario, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que para dichos negocios no deberá de exceder de veinte mil pesos **(y que actualizado a la presente fecha es la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.))**.

El Título Especial de la Justicia de Paz fue reformado mediante decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de mayo de 1996. El legislador al reformar dicho Título Especial no se percató que la cuantía en los asuntos de paz civil se encuentra perfectamente regulada, en la ley orgánica, en consecuencia de ello, lo único que ocasionó fue crearle a los litigantes una incertidumbre total al momento de plantear los asuntos antes los tribunales; además de ello, el artículo 2º del Título en comento regula que quedarán exceptuados del conocimiento de los jueces de paz todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia quede asignada a los jueces de primera instancia de la materia, siendo totalmente omiso con respecto a los interdictos y asuntos concursales de los cuales tampoco puede conocer.

Todavía para colmo de males, el artículo 2º del Título Especial establece que dichas cantidades se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal. Sin embargo, esto es aberrante y absurdo en virtud de que dichas cantidades no pueden actualizarse como lo dispone este último precepto legal ya que en este las cantidades se actualizarán en forma anualizada de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el banco de México, y si el artículo 2º del Título Especial habla de de salario mínimo general vigente en

el Distrito Federal, es lógico que no se puede actualizar de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, en todo caso tendría que actualizarse dicha cuantía de conformidad a la resolución que cada año emite la respectiva Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Por lo tanto, considero que se deberá de derogar el artículo 2o. del Título Especial, porque además de crear contradicciones e incertidumbre entre los litigantes, es innecesario que se encuentre plasmado en dicho Título, si la competencia por cuantía para los jueces de paz en materia Civil se encuentra perfectamente regulada en la ley orgánica, y como ley ordinaria, su fin primordial consiste precisamente en la organización de los poderes públicos, de acuerdo con las normas constitucionales, por lo que el legislador plasmó el artículo 2o. en una ley equivocada y además con un texto contradictorio, generando graves problemas de aplicación de leyes ocasionando en la práctica grandes problemas procedimentales.

Asimismo, la competencia por razón de grado implica una división jerárquica del tribunal, es decir, este criterio funcional se genera de la clase en particular de la actividad que el tribunal ejerce en un proceso, pudiendo las funciones estar repartidas entre distintos órganos en la misma causa (juzgados de primera instancia y tribunal de apelación o de segunda instancia).

De lo anterior se concluye que la competencia por razón de grado se refiere siempre a los diversos escalones o instancias del proceso. En ese orden de ideas, la primera instancia se tramita ante jueces de primer grado (estudio por primera vez) y la segunda se tramita ante magistrados de apelación o de segundo grado (estudio por segunda vez).

Considero que lo anterior tiene su razón de ser, ya que evita la posibilidad de error y de esa manera asegura una mejor justicia.

Según el artículo 149 reformado del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que cuando el tribunal superior conozca de alguna apelación contra auto o interlocutoria las partes podrán ponerse de acuerdo en que dicho tribunal o Sala conozca de la cuestión principal y el juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase. Con respecto a este punto hay que aclarar que evidentemente se refiere a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sólo en materias civil—mercantil, o familiar.

En ese orden de ideas, si he concluido que la competencia por grado presupone los diversos escalones o instancias del proceso, y si de conformidad con el precepto legal anterior, el tribunal de alzada podrá conocer de la cuestión principal del juicio, considero que en este caso puede darse una prórroga competencial de grado. Sin embargo, esto es entendible siempre y cuando no se afecte ni el interés ni el orden público, pero el problema estaría en qué momento y en qué casos se presentaría esta afectación.

Aunque la voluntad del legislador es convertir a las Salas del Tribunal en juzgados de instrucción, y con ello convertir a los procedimientos en uniinstanciales, agilizando con ello el respectivo juicio, bajo mi punto de vista, el artículo 149 del ordenamiento legal en cita, puede originar diversos problemas, en virtud de que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por dicho precepto en lo referente a que "El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior" porque esas reglas presuponen la existencia de dos instancias, es decir, existe el derecho para las partes de interponer el respectivo recurso de apelación contra los autos, interlocutorias o resoluciones del juez de primera instancia, derecho que no podrán ejercitar, porque no hay tribunal superior ante el cual se tramite dicho recurso.

Por último, en lo que respecta a la competencia objetiva por razón de territorio se refiere a la circunscripción territorial destinada a la actividad de cada órgano jurisdiccional. En razón de ello, las leyes orgánicas de los poderes judiciales determinan el número de

partidos o distritos judiciales que comprenden una cierta circunscripción territorial.

Cuando un abogado tiene en sus manos un caso nuevo que debe de plantear ante los tribunales, una de las primeras preguntas que se formula es ¿Cuál juez es el competente para conocer de tal asunto?.

Como consecuencia de tal interrogación, las reglas que determinan la competencia por razón de territorio se encuentran, generalmente, en los códigos de procedimientos o en su parte procesal. Las diversas causas de la misma clase se asignan a los jueces del mismo tipo, pero que ejercen funciones en lugares distintos, obedeciendo la asignación a diferentes circunstancias, por razón del lugar en que se domicilia el demandado; donde se encuentran los bienes objeto del litigio; donde la obligación haya sido contraída o en el lugar que las partes hayan pactado.

Dentro de la competencia por razón de territorio existe un fenómeno llamado prórroga de la competencia territorial, el cual consiste en un sometimiento anticipado de las partes a un juez distinto o diferente del que normalmente debiera de conocer el asunto.

Los códigos procesales en materia de competencia por razón de territorio conceden a las partes la facultad de prorrogarla mediante una manifestación de voluntad que puede ser expresa o tácita.

Existe sumisión expresa cuando los interesados renuncian de una manera clara y definitiva al fuero que la ley les concede, y se sujetan a la competencia del juez en turno del ramo correspondiente.

Por el contrario, las partes se someten tácitamente cuando:

- 1.- El demandado, por el hecho de ocurrir al juez en turno, entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también en los casos en que conteste la reconvencción que se le promueva en su contra.
- 2.- El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor.
- 3.- El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella.

4.- El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

5.- Aquel demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos; estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó.

6.- El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestiones de competencia alguna.

Actualmente, los asuntos civiles que se tienen que ventilar ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siguen una serie de reglas para la fijación de la competencia, estrictamente reguladas por los artículos del 156 al 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; igualmente, los asuntos mercantiles tienen sus reglas de competencia, reguladas de los artículos 1090 al 1113 del Código de Comercio.

Por último, con respecto a este punto es importante mencionar que existen órganos jurisdiccionales que en materia territorial tienen competencia sobre todo el territorio de la República Mexicana como es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por el contrario, existen órganos judiciales que sólo tienen esa competencia territorial en un pequeño municipio o delegación política y son los juzgados de menor cuantía o importancia denominados en nuestro sistema procesal como juzgados de paz.

A parte de los cuatro criterios anteriormente expuestos para determinar la competencia objetiva, el Dr. Cipriano Gómez Lara en su libro Teoría General del Proceso agrega otros dos criterios supuestamente determinantes para la competencia objetiva.

Dicho criterios son: El turno y la prevención. Según dicho tratadista el turno es "un fenómeno de afinación de la competencia que se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial, o en la misma población, existen dos o

más jueces que tienen la misma competencia tanto por materia como por el territorio, grado y cuantía. El turno es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales, ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos o en razón de la fecha en la cual éstos se inician”.(36)

Bajo mi punto de vista, no es propiamente un criterio para determinar la competencia objetiva, sino más bien considero que el turno es sólo un sistema de distribución del trabajo que tendrán los juzgadores con respecto a los asuntos nuevos que se vayan presentando; igualmente, considero que el turno tiene una segunda finalidad y es el evitar que el litigante logre que su asunto se radique a un determinado juzgado porque así le convenga, por ejemplo, actualmente si presento una demanda ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ésta tiene como finalidad el recibirla y turnarla por azar de la computadora al juzgado competente. Sin embargo, si la demanda se turnó al juzgado primero de lo civil y por equis razón no me conviene que se turne a dicho juzgado y para ello me desisto y la vuelvo a presentar, la demanda volverá a turnarse al mismo juzgado, entonces pues, con ello se evita que el litigante trate de burlar mañosamente el turno que le tocó para la tramitación de su demanda.

Por otra parte, con respecto al otro criterio expuesto por el tratadista Cipriano Gómez Lara denominado prevención nos dice que **“se presenta cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento del asunto. La prevención implica que el juez primero en conocer del asunto es el que determina a su favor la competencia, excluyendo a los restantes.”**(37)

Este supuesto criterio afinador de la competencia considero que ha caído en desuso porque actualmente las reglas para la fijación de la competencia se encuentran claramente establecidas. Como mencioné anteriormente tanto en materia civil como en materia mercantil, dichas reglas se establecen de una manera concreta en los respectivos

códigos adjetivos. No coincide con el hecho de que la prevención implique que el juez primero en conocer del asunto es el que determina a su favor la competencia, excluyendo a los restantes, en virtud de que habría que analizar cada caso que se presente, ya que el primer juez ante quien se presentó la demanda podría ser incompetente tanto objetivamente como subjetivamente para conocer de la controversia, máxime si las partes en conflicto pactaron alguna prórroga de territorio.

Además de los cuatro criterios objetivos para determinar la competencia anteriormente expuestos, y los dos criterios consistentes en el turno y la prevención, existen otros aislados en las respectivas legislaciones.

El primer criterio aislado de competencia es el denominado por razón de prórroga, el cual ha quedado explicado con anterioridad. En éste, los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el supuesto de una controversia señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa.

El segundo criterio es el denominado competencia por razón de la reconvencción, en donde es juez competente para dirimir de la reconvencción, aquel que conoce de la demanda principal, con la única salvedad de que si el valor de la reconvencción es inferior a la cuantía de competencia del juez que conoce de la cuestión principal, en todos casos seguirá conociendo éste, pero no a la inversa.

En similares condiciones que el criterio anterior se encuentran las cuestiones de tercería que deben tramitarse y resolverse por el juez que sea competente para conocer del negocio principal; sin embargo, si la tercería planteada, se tramita ante un juez de paz, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de tales jueces, aquél ante quien se interponga enviará lo actuado en el asunto principal y tercería



al que designe el tercero opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés.

Otro criterio de competencia es aquel por razón de la atracción inherente a los juicios universales. En éste el juez que conoce de la quiebra y suspensión de pagos, es competente para dirimir de todos los juicios contra el fallido, inclusive aquellos que se sigan contra otros codemandados en calidad de obligados solidarios, avalistas, fiadores o que se les haya demandado por cualquier causa, prestaciones de contenido patrimonial y sea que se tramiten en procedimientos mercantiles o civiles, con el objeto de que se acumulen al juicio concursal, universal y atractivo, con el fin de que dichos terceros puedan deducir sus derechos en ese proceso, exceptuando aquellos juicios que procedan de créditos hipotecarios o prendarios o en los que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia.

Igualmente, existe la competencia por razón de litispendencia; si recordamos, ésta consiste cuando un juzgador conoce previamente de un juicio en el que existe igualdad entre partes, acciones deducidas y cosas reclamadas, por lo que de llegar a proceder la excepción de litispendencia, se remitirán los autos al juzgado que previno en el conocimiento del asunto, cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación para los efectos de que se acumulen y tramiten, decidiéndose en una sola sentencia.

Por último con relación a la competencia por razón de conexidad de causas, ésta consiste cuando exista:

- 1.- Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas.
- 2.- Identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas.
- 3.- Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

4.- Cuando exista identidad de acciones y cosas, aunque las personas sean distintas.

En este supuesto de competencia, en caso de pertenecer a la misma jurisdicción de apelación, declarada procedente la conexidad, se remitirán los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa, para los efectos de que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, resolviéndose en una sola sentencia; sin embargo, cuando los juzgados reconozcan que los juicios pertenecen a tribunales de alzada diferentes, no procederá la conexidad, ni tampoco cuando los pleitos se encuentren en distintas instancias o se traten de procesos que se ventilan en el extranjero.

#### **4.1.4. COMPETENCIA SUBJETIVA.**

Aunque no es propiamente el tema central del presente trabajo de investigación, forma parte de la teoría general del tema de la competencia, por lo que trataré este subcapítulo en forma breve para el conocimiento del lector.

Como he explicado anteriormente, la competencia subjetiva se refiere como su nombre lo indica, al sujeto o persona física titular del órgano jurisdiccional. Hay ocasiones en que dicho titular se encuentra imposibilitado por cuestiones legales para conocer de determinada controversia. En ese orden de ideas, para que se haga efectivo el principio procesal de igualdad de las partes ante el juez, éste debe ser completamente imparcial en el asunto que tendrá que resolver, ya que de no ser así su resolución y el trato que diere a las partes pudiera inclinarse a favor o en contra de alguna de ellas.

Por todo lo anterior, el Título Cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula ampliamente los impedimentos, recusaciones o excusas relativa a los titulares de los órganos judiciales.

En ese orden de ideas, el artículo 170 de dicho ordenamiento legal, claramente regula los supuestos en que los jueces, magistrados y secretarios se encuentran impedidos para conocer de un determinado asunto, mismos que consisten en una serie de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen presumir parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional, en un caso específico.

Por otra parte, las excusas de los magistrados, jueces y secretarios se encuentran reguladas en el artículo 171 del mismo ordenamiento legal, mismas que consisten en el hecho de que tales personas al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por ley a excusarse de conocer con respecto a dicho asunto.

Sin embargo, la recusación de los magistrados, jueces y secretarios se regula de los artículos 172 al 176 del código en cita, el cual consiste cuando alguna de las partes percatándose de la existencia de algún impedimento o excusa, promueve la recusación de dichas personas para que sean separados del conocimiento del asunto, estableciendo los artículos 178 al 192 del ordenamiento en cita, el tiempo en que debe proponerse la recusación, así como los efectos de la misma y su forma de substanciación y decisión.

No tiene lugar la recusación en los siguientes negocios:

- 1.- En los actos prejudiciales.
- 2.- Al cumplimentar exhortos o despachos.
- 3.- En las demás diligencias cuya práctica se encomiende por otros jueces o tribunales.
- 4.- En las diligencias de mera ejecución; más sí en las de ejecución mixta, o sea cuando el juez executor deba de resolver sobre las excepciones que se opongan.
- 5.- En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

Si partimos de la idea de que la competencia subjetiva la entendemos como aquella que se refiere al sujeto o persona física titular del órgano jurisdiccional, por qué entonces los artículos 170 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cuando tratan el tema de los impedimentos, excusas y recusaciones se refieren de la misma manera a los secretarios, si estos no son los titulares del órgano jurisdiccional.

A mi parecer, creo que aunque los secretarios no son los titulares del órgano jurisdiccional, tienen relación directa e inmediata con el asunto que se está ventilando y si bien es cierto que no resuelven las controversias también es cierto que los secretarios a diario proceden a acordar las promociones que las partes presentan para la tramitación de juicio, teniendo la facultad de documentación, es decir, de dar fe y certificar los actos que realizan los titulares y sobre todo autenticar los actos jurídicos de relevancia para el proceso, por lo cual, éstos deben de ser completamente imparciales, ya que igualmente de no ser así, los proveídos y el trato que dieran a las partes pudiera inclinarse en favor o en contra de alguna de ellas, ya que como es bien sabido en la práctica cotidiana los secretarios tienen un papel muy importante en el camino y avance de los asuntos que a diario se plantean ante los tribunales.

Por todo lo anterior, considero que estuvo en lo correcto el legislador al incluir a los secretarios en los impedimentos, excusas y recusaciones que en su caso se llegaren a originar, porque al igual que el juez y el magistrado deben de ubicarse ante la controversia en una situación personal que los coloque frente a las partes y frente a la materia propia del juicio en una condición de poder analizar el caso, y en su caso resolverlo, con serenidad y desinterés.

## 4.2. LA COMPETENCIA COMO GARANTIA INDIVIDUAL.

El maestro Ignacio Burgoa en una de sus obras jurídicas se refiere a la competencia constitucional, a la competencia de origen y por último a la competencia jurisdiccional.

Menciona dicho autor que la competencia constitucional es aquella que se dirige a la esfera de facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye a determinado órgano del Estado; por su parte, con respecto a la competencia de origen, equivale a la legitimidad de una autoridad, es decir, su nombramiento está basado en ley; y por último, la competencia jurisdiccional, se define por el cúmulo de facultades que la ley secundaria le confiere a una determinada autoridad.

Es importante realizar esta distinción de competencias, para saber cuál de éstas está protegida por la garantía de seguridad jurídica que contempla el artículo 16 de nuestra carta magna, y como consecuencia de ello, en cuál procedería el juicio de amparo en caso de violación a dichas garantías individuales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios diversos con respecto a la providencia del juicio de amparo en el caso que se den los supuestos que se mencionan. En un primer momento, se estableció un criterio jurisprudencial en el sentido de que sólo cuando estemos ante un caso de violación a las garantías individuales en una competencia constitucional procedería el juicio de amparo. Sin embargo posteriormente, nuestro máximo tribunal emitió otro criterio, manifestando que con respecto a la competencia jurisdiccional sí procede el juicio de garantías siempre que se cumpla el requisito de que la cuestión competencial sea dirimida por una autoridad y que dicha cuestión implique una violación a las garantías individuales consagradas en la ley suprema.

Para fundamentar aún más el presente trabajo de investigación, transcribo dichos criterios jurisprudenciales para el conocimiento del lector:

Quinta Epoca  
 Instancia Tercera Sala  
 Fuente Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo:CI  
 Página: 1670

**COMPETENCIA JURISDICCIONAL, PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO  
 CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN MATERIA DEL**

No es cierto que la competencia jurisdiccional sea extraña al juicio de garantías, pues esta afirmación se haya condenada por la fracción IX de artículo 107 constitucional. La resolución dictada por un tribunal de segunda instancia, definiendo en cualquier sentido una cuestión de competencia, por declinatoria o por inhibitoria, dirime la contienda en términos de hacer imposible toda reparación en la sentencia, cualquiera que sea la violación irrogada; y es que no se trata de una excepción dilatoria, que, conforme a la regla general, se decide en la sentencia definitiva (artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales), sino que se trata ya de una excepción de previo y especial pronunciamiento, (declinatoria de jurisdicción), o ya de una instancia incidental (inhibitoria de jurisdicción), que puede proponerse en cualquier tiempo, a condición de no haberse hecho sumisión expresa o tácita de jurisdicción; pero en ambos casos, se produce el resultado idéntico, de que el Juez no puede ya volver sobre su decisión, que ha sido ya la última palabra sobre el debate jurisdiccional; y esto es justamente lo que funda y constituye la procedencia del amparo indirecto, procedencia que es preciso admitir, si se quiere acatar lo que prescribe la fracción IX del artículo 107 de la Ley Fundamental.

Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda 4718/49. Compañía Nacional de Electricidad, S.A. 17 de agosto de 1949. Mayoría de tres votos. Ausente: Roque Estrada. Disidente: Vicente Santos Guajardo.  
 Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Quinta Epoca  
 Instancia Tercera Sala  
 Fuente Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo:XCI  
 Página: 373

**COMPETENCIA JURISDICCIONAL, PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO  
 CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN MATERIA DE.**

Para los efectos del amparo, y excepción hecha de las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, entre estos y de los estados o entre los de un estado y de otro, las cuales no se resuelven a través del juicio de garantías, sino por ministerio de la Suprema Corte, actuando en pleno (artículo 106 de la Constitución Federal), no hay diferencia alguna entre la declinatoria y la inhibitoria, pues ambas constituyen la competencia jurisdiccional, ahora bien, no es cierto que la competencia jurisdiccional sea extraña al juicio de garantías, pues esta afirmación se halla condenada por la fracción XI del artículo 107

constitucional. En efecto la resolución dictada por un tribunal de segunda instancia, definiendo en cualquier sentido una cuestión de competencia por declinatoria o por inhibitoria, dirime la contienda en términos de hacer imposible toda reparación en la sentencia, cualquiera que sea la violación irrogada; y es que no se trata de una excepción dilatoria que, conforme a la regla general, se decide en la sentencia definitiva (artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio Federales), sino que se trata, ya de una excepción de previo y especial pronunciamiento (declinatoria de jurisdicción), o ya de una instancia incidental (inhibitoria de jurisdicción), que puede proponerse en cualquier tiempo, a condición de no haberse hecho sumisión expresa o tácita de jurisdicción; pero en ambos casos, se produce el resultado idéntico de que el Juez no puede ya volver sobre su decisión, que ha sido la última palabra sobre el debate jurisdiccional; y esto es justamente lo que funda y constituye la procedencia del amparo indirecto, procedencia del amparo indirecto, procedencia que es preciso admitir, si se quiere acatar lo que prescribe la fracción IX del artículo 107 de la Ley Fundamental.

Amparo civil en revisión 8497/43. Prado Rodríguez Isaac. 15 de enero de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Octava Epoca

Instancia Tribunal Colegiado de Circuito

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Julio

Página: 174

#### COMPETENCIA CONSTITUCIONAL. SU IMPUGNACION ES RECLAMADA A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Es cierto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 18/90, entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, sostuvo la jurisprudencia que lleva el siguiente RUBRO: "AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERPRETACION Y MODIFICACION EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIA NUMERO 166, VISIBLE EN LAS PAGINAS 297 Y 298, Segunda Parte, DE LA COMPILACION DE 1917 A 1988)", sin embargo, no debe perderse de vista que este criterio es aplicable en cuestión de competencia jurisdiccional y no de competencia constitucional. Tan es así, que la propia tesis establece una excepción y que consiste en aquellos actos que afecten directamente algunos de los derechos que la Constitución tutela en favor de los gobernados; esto significa que cuando algún acto, dentro de algún procedimiento judicial, pudiera afectar en forma directa un derecho establecido en la Carta Magna, en este supuesto, la violación que pudiera configurarse sí es reclamable a través del amparo indirecto. Ahora bien, si el problema que se plantea es determinar si un juicio laboral debe ser conocido y resuelto por una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, o por una Junta Local, esto indiscutiblemente constituye un problema de competencia constitucional. Esto es así, ya que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece cuáles son los casos que serán de competencia de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, y por exclusión cuáles de las Juntas Locales. Por ese motivo, si lo que se cuestiona en el amparo es que la Junta responsable no debe conocer del juicio

laboral, por ser éste competencia exclusiva de una Junta Federal, es inconcuso que lo argumentado por la empresa quejosa, constituye una posible violación a un derecho consignado en el artículo 123 constitucional, lo que genera que el asunto encuadre dentro de la excepción que contempla la tesis de jurisprudencia aludida. Aún más, debe destacarse que el artículo 16 constitucional, establece que: "Nadir puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente . . ." Es obvio que cuando este precepto hace referencia al concepto "autoridad competente", se refiere a la competencia constitucional que constituye una garantía individual. Luego entonces, es claro que el caso a que se ha hecho alusión, bien puede ser violatorio en forma directa, no únicamente del artículo 123 de la Carta Magna, sino también de la garantía individual a que se ha hecho referencia, y que se encuentra estatuida en el artículo 16 del mismo ordenamiento; de ahí que cuando se reclame la competencia constitucional de una autoridad, su impugnación será procedente a través del juicio de amparo indirecto.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 136/93. Ultrapura de Puebla, S.A. de C.V. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

### **4.3. CONFLICTO O CONTROVERSIA COMPETENCIAL.**

Es muy claro que los juzgadores tienen la obligación de actuar dentro de su ámbito competencial, y sólo decidir las controversias que por ley les corresponden tomando en consideración los criterios que la ley refiere como base y que ya hemos analizado anteriormente. Igualmente, tienen la obligación de impedir que juzgadores de otras esferas o ámbitos competenciales traten de involucrarse en la parte de poder jurisdiccional que la ley les ha conferido, y cuando esto sucede, ejercitan su derecho y tratan de impedir que juzgadores de competencias ajenas invadan su campo de acción.

En ese orden de ideas, algunos autores realizan una diferencia entre las cuestiones de jurisdicción y las cuestiones de competencia.

Con respecto a las cuestiones de jurisdicción, el maestro Eduardo Pallares opina que, "Son los que surgen entre dos o más jueces, tribunales u órganos que ejercen



jurisdicción, respecto de cuál de ellos es el competente para conocer de un juicio".(38)

Lo anterior, en virtud de la facultad que le es otorgada a los tribunales y jueces que forman el poder judicial del Distrito Federal o del Estado respectivo, y cuando tales tribunales no respetan las potestades exclusivas del Distrito Federal o de otros Estados, pretendiendo conocer de asuntos que se refieren a un orden jurídico diferente al de su esfera jurisdiccional, los tratadistas mencionan que surge en conflicto de jurisdicción que supuestamente se origina entre los tribunales de dos o más jurisdicciones.

Por otra parte, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, manifiestan que la cuestión de competencia es **"la controversia que surge cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo orden y jurisdicción tratan de conocer de un negocio determinado, o pretenden inhibirse de su conocimiento".(39)**

Del concepto de dichos autores se deduce que para ellos el conflicto de competencia se suscita cuando dos o más jueces o tribunales del mismo orden jurisdiccional, pero de distintas competencias sostienen que cuentan con capacidad para conocer del mismo juicio, o bien ambas se niegan a conocerlo por considerar que no son capaces para ello.

Independientemente de lo anterior, es decir, que si es o no una cuestión competencial o jurisdiccional, bajo mi punto de vista en ambos casos puedo decir que se reducen a una controversia o conflicto competencial.

Lo anterior en virtud de que bajo mi parecer el conflicto competencial se origina cuando dos órganos jurisdiccionales, del Distrito Federal o de un mismo Estado o de diferentes, sostienen que tienen capacidad para conocer del asunto determinado, o en su defecto, se niegan a conocer pretendiendo inhibirse del conocimiento del mismo.

Por lo tanto, las controversias competenciales pueden darse de una manera positiva o negativa, esto es, manifestando los juzgadores que ambos son aptos para conocer de la controversia, o en caso contrario, que los mismos no tienen competencia para conocer y dirimir el conflicto.

De lo anterior concluyo que aunque en la teoría haya una diferencia entre la cuestión competencial y la cuestión jurisdiccional, en esencia se reduce a una controversia competencial, pudiendo suscitarse entre juzgadores que pertenezcan a un mismo tribunal, ya sea local o federal, o en su defecto, entre juzgadores que pertenezcan a una distinta jurisdicción.

Esta conclusión de lo que para mí es el conflicto competencial se encuentra apoyada en los siguientes criterios jurisprudenciales dictados por nuestros máximos tribunales:

**Instancia: Pleno.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Epoca: 5ª**

**Tomo: CXIII**

**Página: 1009**

**“COMPETENCIA, CUANDO TOCA A LA SUPREMA CORTE LOS CONFLICTOS DE.- Si cuando ha surgido un conflicto competencial entre dos jueces de diversas entidades de la República, con motivo de la inhibitoria hecha vales por la parte demandada dentro de un juicio que haya sido promovido en su contra, el juez requerido acepta de plano la incompetencia que se le propone, en tal momento deja de existir dicho conflicto, y por consiguiente no se está en el caso de que las autoridades judiciales contendientes, remitan los autos de que respectivamente conozcan a la Suprema Corte de justicia de la Nación, para los efectos señalados en los artículos 106 Constitucional y fracción quinta del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues si la contraparte en el juicio no está conforme con la determinación relativa, puede hacer uso del medio de impugnación que la ley establezca, para que es superior jerárquico del juez requerido y aceptante de la inhibitoria, revise su actuación y resuelva lo que legalmente proceda; y solo en caso de que se revoque la interlocutoria que hubiere dictado en tal sentido, podrá volver a renacer la controversia competencial, pues de no ser así, la parte interesada podrá recurrir aún en la vía de amparo la propia interlocutoria, en defensa de sus intereses.”**

**COMPETENCIA 13/98. QUINTERO DE DUEÑAS ESPERANZA. 24 DE JULIO DE 1951. MAYORIA DE 14 VOTOS. LA PUBLICACION NO MENCIONA EL NOMBRE DEL**

## PONENTE.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 6ª

Volumen: XXXI

Página: 62.

**"COMPETENCIA POR INHIBITORIA, EFECTOS DE ACEPTAR LA INCOMPETENCIA.** Cuando ha surgido un conflicto competencial entre dos jueces de diversas entidades de la República, con motivo de la inhibitoria hecha valer dentro de un juicio, si el juez requerido acepta de plano la incompetencia, en tal momento deja de existir dicho conflicto. Consecuentemente, si no hay entre ellos resoluciones contradictorias, no se está en el caso de que las autoridades judiciales que no tienen el carácter de contendientes, remitirán los autos de que respectivamente conozca a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos señalados en los referidos preceptos constitucionales y de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, pues si la contraparte no está conforme con la determinación que aceptó la inhibitoria en el conocimiento del negocio puede hacer uso del medio de impugnación que la ley procesal local establezca, para que el superior jerárquico del juez requerido y aceptante de la inhibitoria, revise su actuación y resuelve lo que legalmente procede, y solo en caso de que se revoque la interlocutoria que hubiere dictado en tal sentido, podrá volver a renacer la controversia competencial, pues de no ser así, la parte interesada podrá recurrir, aún en la vía de amparo indirecto, la propia interlocutoria, en defensa de sus intereses.

Es verdad que en el artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles se ordena que si las partes en el juicio estuvieren conformes con el proveído que acepte la inhibición del juez requerido, éste remitirá los autos al tribunal requirente y que en cualquier otro caso deberá enviarlos a la Suprema Corte de Justicia, lo que se ha interpretado en el sentido de que la inconformidad de una de las partes mantiene viva la controversia competencial, por lo que deberá ser resuelta por la Suprema Corte, pero esta interpretación no es jurídicamente aceptable, porque las cuestiones de competencia son de interés general, y por lo tanto, deben ser regidas por el derecho público, cuyo fin es el de reglamentar el orden general del Estado en sus relaciones con los ciudadanos y con los demás Estados. Las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales, son el reflejo de los atributos de jurisdicción e imperio de que están investidas y la Suprema Corte de Justicia solo puede ejercer la facultad decisoria que le otorga el artículo 106 de la Constitución General de la República, con relación al punto concreto jurisdiccional de derecho público que le planteen las dos jurisdicciones que conviertan, para conocer de determinado juicio, de tal modo que el interés de los particulares que figuren como actor y demandado en la controversia judicial respectiva, queda relegado a segundo término, o mejor dicho, desaparece totalmente, en cuanto a los efectos de la cuestión competencial que se ha suscitado. Los jueces contendientes en esa clase de controversias, son órganos de los respectivos poderes judiciales de las entidades federativas a que pertenecen y por lo tanto, en los conflictos de competencia, lo que se hace valer es la soberanía de cada una de dichas entidades federativas, por lo que si la autoridad judicial requerida para conocer de determinado juicio, acepte la inhibitoria que se le propuso, con ello declina

primordialmente la soberanía de que estaba investida, y renuncia en forma total, a la jurisdicción de que a su vez disfruta el juez requirente, es asumida por él desde luego, surtiendo entonces su competencia para conocer del juicio relativo y aplicar en el caso planteado en el mismo, las leyes locales vigentes en la materia de que se trate.

En consecuencia, en casos como el presente, desaparece la controversia de derecho público, iniciado entre autoridades judiciales de distintos Estados, y cesa, por lo mismo, el conflicto de las soberanías locales, quedando ipso facto, sin materia, la controversia competencial que primitivamente surgió, puesto que no hay conflicto, no hay disputa, no hay controversia que debe resolverse, sin que los intereses particulares que se discutan, ante los jueces que tuvieron el carácter de contendientes, por la inconformidad de alguna de las partes en el juicio, pueden mantener vivo el conflicto competencial originalmente planteado entre dichas autoridades judiciales, porque, como ya se dijo, las cuestiones de competencia se rigen de manera exclusiva por el derecho público.”

**COMPETENCIA 70/55. JORGE CUELLAR. 13 DE ENERO DE 1960. MAYORIA DE 12 VOTOS. VOL. 29 PRIMERA PARTE, PAG. 137.**

**COMPETENCIA 23/59. RAMON PEREZ DE GONZALEZ. 25 DE NOVIEMBRE DE 1959. UNANIMIDAD DE 13 VOTOS.**

Como se puede desprender de los criterios antes transcritos, el juzgador al hablar de conflicto competencial entre jueces o tribunales del Distrito Federal o de Estados diferentes, no se refiere a una cuestión jurisdiccional, sino que se concretiza a manifestar y a aseverar que en realidad lo que existe es una controversia competencial. El mismo criterio puedo aplicar cuando se da este conflicto entre jueces o tribunales que pertenecen a una misma jurisdicción, ya que de todas maneras a mi parecer existe esa controversia competencial.

#### **4.4. DIFERENCIA ENTRE JURISDICCION Y COMPETENCIA.**

En ocasiones se suele confundir a la jurisdicción con la competencia y no son conceptos sinónimos. Tan es así que el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecía que “la JURISDICCION por razón de territorio es la única que se puede prorrogar”, por lo que en ese orden de ideas y atento a lo establecido en los capítulos anteriores ¿Es jurisdicción o competencia?; igualmente, el artículo 164 del ordenamiento legal en cita, confunde la jurisdicción con la competencia al

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

regular que si por los documentos que se hubieren presentado o por otra constancias, de autos, apareciere que el litigante que promueve la inhibitoria o la declinatoria se ha sostenido a la **JURISDICCIÓN** del tribunal que conoce del negocio, se desechará de plano, continuando su curso el juicio.

También el Código de Comercio confunde estos conceptos al decir en su artículo 1120 que **“la JURISDICCIÓN por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar . . .”**; asimismo, el artículo 1117 reformado, regula que **“La declinatoria de JURISDICCIÓN se propondrá ante el juez pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio . . .”**

Considero que la razón por la que se llega a confundir estos conceptos, es por la íntima relación que priva entre ellos.

Las diferencias existentes entre la jurisdicción y la competencia, son las siguientes:

1.- La jurisdicción es una función del Estado, es decir, es una facultad que tiene el Estado mismo para decidir el derecho en los casos determinados a través de los órganos jurisdiccionales, mientras que la competencia es el límite de esa función, es el ámbito de validez de la misma.

2.- La jurisdicción no puede ser modificada por convenio de las partes ni renunciada y siempre es de orden público, mientras que la competencia en algunos supuestos se puede convenir por las partes y también puede ser renunciada.

3.- La jurisdicción no es consecuencia de la voluntad de las partes, sino que se origina de manera directa por la ley por ser un atributo de la soberanía política, a diferencia de la competencia por razón del domicilio, y en los supuestos de expresa o tácita.

Por lo que de lo anterior se concluye que:

1.- Un juez o tribunal puede contar con jurisdicción y carácter de competencia, pero ésta última no puede existir sin la jurisdicción, ya que la competencia es una medida de la jurisdicción.

2.- Por lo que un juez competente es a su vez un juez con jurisdicción; sin embargo, un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia.

## NOTAS AL PIE DE PAGINA

- (27) Couture, Eduardo, Op. Cit., pp.29.
- (28) De Pina Rafael y J. Castillo L., Op. Cit., pp.88.
- (29) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores, Tomo Primero, 1947, pp. 583.
- (30) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, México: Haría, S.A., Octavo edición, 1990, pp. 174.
- (31) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México: Sista, S.A. de C.V., 2000, pp. 6.
- (32) De Pina Rafael y J. Castillo L., Op. Cit., pp. 88.
- (33) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México: Sista, S.A. de C.V., 1999, pp. 198.
- (34) Título Especial "De la Justicia de Paz", México: Sista, S.A. de C.V.,1999, pp. 169.
- (35) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Op. Cit., pp. 203.
- (36) Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit., pp. 179.
- (37) Idem, pp. 180.
- (38) Pallares, Eduardo, Op. Cit., pp. 296.
- (39) De Pina Rafael y J. Castillo L., Op. Cit., pp. 91.

## **CAPITULO QUINTO**

**TRAMITE DE LA INCOMPETENCIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL CODIGO DE COMERCIO.**



Una vez precisada la teoría general y los antecedentes históricos respectivos del tema central de mi trabajo de investigación, procedo ahora a realizar un análisis sobre la forma de tramitación de la incompetencia, tanto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como en el Código de Comercio, enfatizando sobre las reformas que se realizaron a estos ordenamientos legales sobre la incompetencia, precisando los problemas prácticos que generan estas reformas, llegando a múltiples conclusiones para proponer una serie de reformas a esos ordenamientos legales y así evitar su incorrecta regulación.

### **5.1 REGLAS GENERALES DE LA COMPETENCIA.**

Antes de entrar al estudio del trámite de la incompetencia por declinatoria e inhibitoria, considero que es oportuno transcribir las reglas generales que establecen los códigos en estudio, para los efectos de conocer los supuestos en los que se podría plantear una incompetencia.

El Código de Comercio en sus artículos 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1110, 1111, 1112 y 1113, establecen lo siguiente:

**“Toda demanda debe de interponerse ante juez competente.**

**Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.**

**Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente.**

**Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa.**

Se entiende sometido tácitamente:

I. El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción sino también para contestar a la reconvencción que se le oponga.

II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor.

III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente la excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó.

IV. El que habiendo promovido una competencia se desista en ella;

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

VI. El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna.

Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, a donde primero hubiere ocurrido el demandante; lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

En los casos de ausencia legalmente comprobados e juez competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

En todos los casos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve.

Para los actos prejudiciales es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también es nao de urgencia, el juez del lugar en donde se halle el demandado o la cosa que debe ser asegurada.

Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez a cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquél se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio o acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.”(40)

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 143, 144, 149, 151, 152, 153, 156, 157, 158, 159 y 162, a la letra disponen lo siguiente:

“ Toda demanda debe formularse ante juez competente.

La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

La competencia por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan a fuero federal.

La competencia por razón de materia, únicamente es prorrogable en las materias civil y familiar y en aquellos casos en que las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litigen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedades o similares, o deriven de la misma causa de pedir, sin que para que opere la prórroga de competencia en las materias señaladas, sea necesario convenio entre las partes, ni dará lugar a excepción sobre el particular. En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer asuntos argumentando falta de competencia por materia cuando se presentare alguno de los casos señalados, que daría lugar a la división de la continencia de la causa o a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable.

Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y se sujetarán a la competencia del juez en turno del ramo correspondiente.

Se entienden sometidos tácitamente:

- I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez en turno, entablando su demanda.
- II. El demandado por contestar la demanda o por reconvenir al actor.
- III. El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella.
- IV. El tercero opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

Es juez competente:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

ii. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad.

iii. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita un acción real sobre inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles.

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor.

V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar de fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI. Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia;
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de bienes;
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

VII. En los concursos de los acreedores, el juez del domicilio del deudor;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;

IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el

juez de la residencia de éstos, para la designación de tutor, y en los demás casos del domicilio de éste.

X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;

XIII. En los juicios de alimentos, el del domicilio del actor o del demandado a elección del primero.

Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor; los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Pero de los interdictos conocerán siempre los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa.

De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de lo familiar.

Para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

En las providencias precautorias regirá lo dispuesto en el párrafo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria el juez que conoció de ellos en primera instancia. En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se hallen la persona o la cosa objeto de la providencia, y efectuado, se remitirán las actuaciones al competente”.(41)

Además de lo precisado anteriormente, con respecto a las reglas generales sobre la competencia, es aplicable lo dispuesto en el subcapítulo 4.1.3, referente a la competencia objetiva (competencia por razón de la materia, cuantía, grado y territorio) con el fin de que el lector pueda precisar en qué momento podría ubicarse ante un supuesto de incompetencia, y combatirla a través de las vías que a continuación procederé a analizar.

## **5.2. FORMA DE PLANTEAR LA INCOMPETENCIA.**

Para poder plantear una incompetencia es necesario que previamente exista una demanda que sea sometida ante un órgano jurisdiccional.

La demanda se puede definir como aquel acto procesal, verbal o escrito, ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión, o varias no incompatibles entre sí, para que la resuelva, previos los trámites legales establecidos, dictando sentencia que proceda, según lo alegado y probado.

Para José Ovalle Faveia, la demanda es **“el acto procesal que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso ”.**(42)

Dicha demanda debe de ir planteada en contra de una o varias personas físicas o morales, mismas que se harán sabedoras a través del respectivo emplazamiento, en virtud de que los demandados tienen el derecho constitucional a la defensa en un juicio.

Una vez que es notificada la demanda correspondiente, el demandado puede asumir dos actitudes frente a la demanda: contestarla o no. En el supuesto de que llegare a contestar la demanda, se puede optar por las siguientes actitudes procesales:

1.- Que el demandado se allane a la pretensión del demandante.

2.- Que el demandado reconozca los hechos afirmados por el demandante.

3 - Solicitar que el juicio se haga del conocimiento de alguna otra persona, para los efectos de que se le dé oportunidad de defender el respectivo derecho controvertido, y sobre todo, para que la sentencia que se llegare a dictar tenga efectos contra estos terceros.

4.- Negar los hechos narrados en la demanda, o en su defecto, ignorarlos por no ser propios del demandado, e inclusive negar el derecho.

5.- Oponerse al proceso mismo, argumentando la falta o el incumplimiento de una serie de presupuestos procesales.

6.- Oponerse al reconocimiento de los hechos descritos en la demanda, por medio de excepciones substanciales que van encaminadas en contra de las pretensiones del actor, afirmando la existencia de hechos extintivos como modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante.

7.- Y, en su caso, plantear nuevas pretensiones en contra de la parte actora a través de la reconvención.

En ese orden de ideas, todas las excepciones que el demandado tenga que hacer valer, cualquiera que sea su naturaleza, se tendrán que oponer simultáneamente en la contestación a la demanda, y nunca después, a menos que sean supervenientes.

Por lo tanto, si la parte demandada considera que el Juez que se abocará al conocimiento del caso, no es competente para conocer del asunto, tendrá que plantear la incompetencia a través de una excepción. Puede ser que un órgano jurisdiccional empiece a tener conocimiento de un cierto juicio que por ley o por acuerdo de las partes,



es competencia de otro órgano jurisdiccional

En tal virtud, el demandado tiene el derecho de exigir la normalización del procedimiento, es decir, que el juicio correspondiente se tramite ante un órgano jurisdiccional competente para el conocimiento del caso, y este derecho lo ejercita el demandado, mediante la formulación o planteamiento de la excepción procesal de incompetencia.

Ahora bien, si el demandado cuenta con este medio de defensa para impedir que el Juez conozca de un asunto del cual es incompetente en términos procesales, qué es la excepción.

La palabra excepción ha tenido numerosos significados en el derecho procesal, de los cuales podemos destacar dos: la excepción en sentido abstracto y en sentido estricto o concreto.

Para el maestro José Ovalle Favela, la excepción en sentido abstracto, es **“el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzca la absolución del demandado”**.(43)

Por su parte el tratadista Eduardo Couture, manifiesta que la excepción en este sentido es **“el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”**.(44)

Ahora bien, con respecto a la excepción en sentido estricto, se refiere a la defensa que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con dos objetivos, el primero, argumentando que no se han satisfecho los respectivos presupuestos procesales (y esto es lo que llamamos excepciones procesales), y el segundo, con el objeto de oponerse a la fundamentación de la demandante, a través de lo que llamamos excepciones sustanciales.

De lo anterior se desprende que la excepción es toda defensa o medio de contradicción del demandado frente a la demanda del actor para los efectos de combatir el aspecto sustancial o de fondo de la demanda, o en su defecto, dirigida al aspecto procesal o de forma de la misma demanda, es decir, la excepción es el medio de defensa o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar, o enervar la acción o demanda del actor.

En ese orden de ideas, y atento a lo dispuesto por el artículo 35 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y por los artículos 1122 fracción I y 1403 fracción V del Código de Comercio, la incompetencia es catalogada como una excepción procesal que sirve para normalizar el procedimiento, cuando el demandado es llamado a juicio por un juez o tribunal sin capacidad objetiva para ello.

Es una excepción procesal, porque cuestiona la válida integración de la relación procesal, y por ello, el análisis de la incompetencia es un presupuesto procesal previo al proceso (ahora con las reformas, es un presupuesto procesal paralelo al proceso), que se tiene que dirimir para los efectos de decidir, si efectivamente, el juzgador es competente para conocer del asunto en cuestión.

En ese orden de ideas, la excepción procesal de incompetencia es un medio de defensa legal que el demandado puede oponer para obligar al juez a mantener su actividad dentro de su esfera de atribuciones legales que determinan la porción de jurisdicción a su cargo, y al actor al plantear su demanda ante un juez capaz para entender el asunto, es decir, es el derecho de defensa que tiene el demandado para normalizar el procedimiento, cuando a su juicio el juez que lo emplazó, carece de capacidad objetiva para dirimir la controversia en cuestión, y de este modo, la contienda quede sujeta a la secuencia de un procedimiento correcto.

En consecuencia de lo anterior, concluyo que la excepción de incompetencia, tiene las siguientes características:

- 1.-Es un derecho de defensa de carácter procesal.
- 2.- Lo tiene el demandado frente al actor.
- 3.- Su objetivo es normalizar el proceso.
- 4.- Se debe de fundar en la incapacidad objetiva del juez emplazante.

### **5.3 MANERAS O VIAS QUE ESTIPULAN LAS LEYES EN ESTUDIO PARA COMBATIR LA INCOMPETENCIA.**

Como mencioné en el apartado anterior, la excepción de incompetencia del órgano jurisdiccional, tiene por objeto combatir la falta del presupuesto procesal consistente en la competencia de éste.

Para tal efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Comercio establecen dos vías, a elección del demandado, para combatir la incompetencia. la declinatoria y la inhibitoria.

La excepción de incompetencia, entonces pues, puede promoverse por inhibitoria o por declinatoria, y nunca podrán promoverse a la misma vez los dos medios, ya que el demandado deberá optar por uno solo y no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlo sucesivamente.

Para poder analizar el trámite de estas dos maneras de plantear la incompetencia, es mi deseo que precisemos los significados de cada una de ellas.

Con respecto al concepto de declinatoria, es necesario partir de la acepción que podemos derivar o entender del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española para concluir con otra definición que se ha elaborado por un teórico del derecho procesal.

El diccionario en comento de la Real Academia de la Lengua Española, menciona que declinatoria **"es una petición en que se declina el fuero o no se reconoce por competente el juez ante quien se actúa".(45)** Según dicho diccionario, el verbo declinar tiene diversas acepciones entre las que se encuentran

las siguientes: **“Rehusar, no admitir, rechazar”**.

Según Eduardo Pallares, la declinatoria es el escrito en que el demandado pide al juez que ha admitido la demanda, decline de seguir conociendo del proceso por ser incompetente.

De las anteriores definiciones podemos concluir que la declinatoria es un medio procesal, que difiere de otras peticiones o medios procesales, en virtud de que su finalidad es que el órgano jurisdiccional ante el cual se plantea una demanda, se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al competente.

En tal virtud, lo que se quiere precisar con el concepto de declinatoria con respecto a los procedimientos civiles y mercantiles, es que es una de las vías de impedir que un juez siga conociendo de un determinado asunto, porque no tiene capacidad objetiva para entender el litigio en cuestión.

Por otra parte, con respecto al concepto de inhibitoria, Eduardo Pallares manifiesta que es **“el oficio que se dirige a un juez o tribunal para que se declare incompetente”**.<sup>(46)</sup> Para este autor, la inhibitoria es un oficio que se distingue de otros, porque se dirige a un juez con el objeto de que se declare incompetente.

Considero que no es correcto lo que opina Eduardo Pallares, porque no da a entender a solicitud de quien se dirige el supuesto oficio, ni quien dirige el mismo, ni dice cuál es la finalidad de dicho oficio, por lo que bajo mi opinión, esa definición no es completa porque no comprenden todos los elementos respectivos de lo que es la inhibitoria.

Por otra parte, Guillermo Cabanellas, menciona que **“es una de las formas de las llamadas cuestiones de competencia, que consiste en librar un despacho a un juez para que se inhiba o abstenga de seguir conociendo de una causa, y remita los autos y diligencias practicadas al tribunal competente”**.<sup>(47)</sup>

Dicha definición no coincide con la definición de Eduardo Pallares, en virtud de que no es igual librar un oficio que girar un despacho a un juez o tribunal. El despacho es un medio de comunicación entre un tribunal de jerarquía superior, a otro de inferior categoría en donde se le pide que informe o realice alguna diligencia por el buen curso del juicio, medio de comunicación que también en la práctica es llamado requisitoria.

Bajo mi punto de vista y una vez precisados las diversas definiciones de los distintos autores, considero que puedo definir a la inhibitoria como aquella petición que el que ha sido demandado ante un juez que considera incompetente, realiza al que considera competente, para que éste se comuniquen con el emplazante, pidiéndole que se aparte del conocimiento del juicio, y le remita los autos.

En consecuencia de lo anterior, la inhibitoria, al ser una de las vías que tiene el demandado para oponer la excepción de incompetencia, tiene las siguientes características:

- 1.- Es un medio de defensa que tiene el demandado frente a la incompetencia del órgano jurisdiccional.
- 2.- Se promueve ante el juez, que se considera competente.
- 3.- El juez que se considera competente, y si es que admite a trámite la incompetencia, tendrá que requerirle (por medio del famoso oficio inhibitorio) al juez que se considera incompetente para que se inhiba de seguir conociendo del asunto y le remita los autos.

Ahora bien, no dejen pasar que con respecto a la inhibitoria existe polémica en el sentido de que si es o no una excepción, en virtud de que todas las excepciones deben de oponerse al contestar la demanda y precisamente ante el juez que hizo el emplazamiento y que conoce del juicio. En ese sentido, considero que en estricto sentido la inhibitoria no es una excepción, desde el momento mismo que no se opone al contestar la demanda ante el juez que emplazó y que conoce del juicio natural, tan es así que tiene una

tramitación peculiar y diferente a la declinatoria. Sin embargo, aún y cuando en esencia podemos decir que el trámite de la inhibitoria no es el trámite propio de una excepción, sus efectos sí podrían ser los de una excepción.

A este respecto, transcribo la siguiente ejecutoria que ha sido dictada por nuestro máximo tribunal, y que manifiesta que inclusive si una incompetencia por inhibitoria es planteada antes de que se realice el respectivo emplazamiento, se deberá de resolver la cuestión de competencia planteada, sin tener que esperar a que previamente se emplace al demandado.

Esta ejecutoria aparece publicada en el Código de Comercio de Tellez Ulloa, visible a página 502 y 503, con el rubro de ejecutoria, que a la letra dice:

**“ . . . EJECUTORIA.- COMPETENCIA DEBE RESOLVERSE EL CONFLICTO NO OBSTANTE QUE SE HAYA INCURRIDO EN IRREGULARIDADES EN EL TRAMITE.-** Conforme al contenido de las normas procesales, el derecho del demandando de provocar la incompetencia del juez, surge a partir del emplazamiento o sea dentro del juicio - - - - y no antes - - - - , pues es a partir de tal acto cuando se inicia propiamente, porque el emplazamiento tiene el efecto de darle vida a la relación jurídica procesal, por otra parte, ese derecho de provocar la incompetencia se extingue al dictarse la sentencia definitiva, porque hasta entonces se agota la jurisdicción del juez estimado incompetente. En consecuencia, si se le da curso a una inhibitoria cuando aún no se ha emplazado al demandado, es innegable que la incompetencia por inhibitoria se tramita fuera de juicio, contraviniendo lo dispuesto por las normas procesales. No obstante esa irregularidad, en el trámite de dicha inhibitoria, cuando es evidente la existencia de un conflicto competencial porque desde un principio dos jueces sostienen su competencia para conocer de un juicio, por economía procesal y en aras de una justicia pronta y expedita, se debe resolver la cuestión de competencia planteada, sin tener que esperar a que previamente se emplace al demandado y que una vez practicado ese emplazamiento, en su caso, se provoque por iniciativa de parte, nuevamente la incompetencia del juez que previno, tal espera sería ociosa y a nada positivo conduciría, sino por el contrario, sólo retardaría más la decisión que sobre el particular deba emitirse, máxime cuando es evidente que la competencia se surtiera a favor de uno de los jueces que compite . .

#### PRECEDENTES:

Competencia Civil 84/86, Jueces Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal y Primero de lo Civil de Cuernavaca, Morelos. 7 de enero de 1987, 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro, Secretario: Waldo Guerrero Lazcares.

Competencia 94/75, Jueces Décimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal y Primero del Ramo Civil de Monterrey, Nuevo León. 6 de Mayo de 1976, 5 votos.

Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Vol. LXXXIX., Pág. 27.- Cuarta Parte, Séptima época.

**Competencia 229/86.- Jueces Tercero de lo Civil del Distrito Federal y 7º. de lo Civil del Distrito de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, 28 de agosto de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: María de Lourdes delgado Granados . . . ”.**

Por lo tanto, concluyo que la incompetencia por inhibitoria como especie del género no es una excepción, por la forma de tramitarse que difiere de las excepciones, pero al producir los mismos efectos se estudia con éstas como si realmente lo fuere.

Conforme a lo manifestado anteriormente respecto a la inhibitoria y a la declinatoria, procedo a establecer las diferencias entre cada una de ellas:

1.- La declinatoria se opone ante el mismo juez que emplazó a la parte demandada; por el contrario, la inhibitoria se plantea ante el juez que se considera competente.

2.- En la declinatoria, la parte demandada le solicita al juez que se declare incompetente y remita el asunto al juez que se considera competente; por el contrario, en la inhibitoria, la parte demandada le solicita al juez correspondiente que se declare competente para conocer del juicio, y le requiera al juez que se considera incompetente para que le envíe los autos del juicio.

3.- La declinatoria se tramita en la misma forma que el de una excepción; y la inhibitoria, aunque la ley la considera como una excepción en sentido estricto se tramite de manera diferente a ésta, aunque tenga los efectos legales de una excepción.

4.- Otra diferencia que a mi parecer pudiera resultar interesante, es que en el caso de la inhibitoria se supone una controversia entre dos órganos jurisdiccionales por una parte, y por la otra, la resolución de la misma controversia por un tribunal ajeno a la cuestión existente entre los jueces contendientes; por el contrario, en la declinatoria no supone controversia entre dos jueces, y como consecuencia, tampoco habrá un tercer tribunal que resuelva la contienda judicial, pues no existe, salvo en el caso del conflicto

negativo, ya que sería el único que podría aparecer cuando la demandada optara por la vía declinatoria al oponer la excepción de incompetencia.

#### **5.4 REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y AL CODIGO DE COMERCIO.**

Antes de entrar al estudio respecto al trámite en sí de la excepción de incompetencia tanto por declinatoria como por inhibitoria, es preciso referirme brevemente a las reformas que se realizaron en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código de Comercio.

Dichas reformas, mediante decreto se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, y entraron en vigor el día veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, es decir, sesenta días después de su publicación.

Las reformas, por regla general, se realizaron para tratar de agilizar los procedimientos de los juicios, y sobre todo para evitar las clásicas "chicanas" de los demandados con el objeto de dilatar los respectivos juicios. A este respecto, el legislador, en la correspondiente iniciativa, manifestó que **"debemos prever fórmulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, con una efectiva condenación en costas a quien incurra en estas conductas. Unicamente debe acudir o defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer, y no quien, a sabiendas de que se fallará en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impartición de justicia . . . Las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a través de ésta iniciativa se somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, tiene como propósito la actualización, depuración de las normas que ordenan y conducen la actividad judicial, buscando en todo momento**



restituir el sano equilibrio que entre las partes debe existir en un estado de derecho . . . La presente iniciativa recoge la experiencia forense en el Distrito Federal y atiende a la preocupación de magistrados, jueces y litigantes que afrontan juicios interminables ante la posición de algunos profesionistas que hacen del entorpecimiento de los procesos su oficio, en detrimento de sus contrapartes y, en general, de la administración de justicia . . . En efecto, se prevé que ninguna de las excepciones procesales puedan suspender el procedimiento lo que desincentiva a los litigantes a presentar promociones frívolas y de mala fe para alargar el procedimiento . . . Además, se establece que, salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, todas las excepciones deben resolverse en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, a fin de que el juicio respectivo se tramite sin más obstáculos previos . . . Asimismo, se puso especial énfasis en la tramitación de las incompetencias, tanto por declinatoria como por inhibitoria, toda vez que un reclamo general del foro estriba en que tales excepciones se promueven, en la mayoría de los casos, para retardar el procedimiento con trámites excesivos. De esta manera, de aprobarse la presente iniciativa, se establecerían plazos para interponer las incompetencias, su tramitación no suspenderá el procedimiento respectivo y, además, de percatarse el juez que alguna parte opuso una incompetencia notoriamente improcedente, le impondría una sanción pecuniaria que se aplicaría a favor del colitigante”.

Sin embargo, con respecto al trámite de las incompetencias, existen en esas reformas, graves deficiencias que en lugar de facilitar el trámite de las mismas, lo único que genera es confusión entre los contendientes de los juicios en su respectiva aplicación. Dichas deficiencias serán analizadas en el siguiente subcapítulo.

Otro problema que existe y es la razón por la que en este subcapítulo trato el tema de las reformas, es que en la vida práctica existe el cuestionamiento en el sentido de que a cuáles negocios les son o no aplicables las reformas respectivas.

El artículo primero transitorio del decreto en cuestión, a la letra expresamente reza lo siguiente:

**“Las reformas previstas en los artículos 1º y 3º del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto”.**

Como se puede desprender de ese artículo transcrito, se pueden reflejar diversos problemas sobre la interpretación y aplicación a un caso concreto, de los artículos que se encuentran consagrados en tal decreto.

El problema clásico que se ha presentado en la práctica, es con respecto a lo que debemos de entender por crédito.

Como se observa, la norma transitoria utiliza solamente las frases **“créditos contratados”** y **“créditos contraídos”**; sin embargo conforme al proceder de las distintas autoridades judiciales, se advierte que entienden el concepto **“crédito”** como **“obligaciones”**. El problema de la norma transitoria se actualiza con la expresión **“no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto”**.

La literalidad de ese texto puede conducir a la conclusión de que, el sólo hecho de que alguien haya contratado un crédito cualquiera, antes del día veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, fecha en que entró en vigor la reforma, es suficiente para que

no se apliquen en ningún juicio o procedimiento, aunque el objeto litigioso no sea el susodicho crédito.

La defectuosa construcción gramatical de esa parte del artículo transitorio transcrito, hace necesario el auxilio de métodos hermenéuticos, como la interpretación auténtica, lógica y sistemática, para comprender el sentido correcto de la reforma.

Se ha dicho que en el transitorio se utilizan los términos “**créditos**” y el vocablo “**contratados**”, lo que permite considerar con tales expresiones, que el legislador las empleó como sinónimos de obligaciones contraídas de deudas adquiridas, y con esto se concluye que el transitorio excluye a todas las obligaciones que sean anteriores a la fecha en que entró en vigor el transitorio respectivo.

La anterior interpretación, tiene los siguientes elementos de apoyo:

El primero, estriba en lo equívoco del concepto “**créditos**” y de la palabra “**contratados**”, que se utilizan en la norma transitoria, pues los dos admiten diversos significados, tanto del vocabulario común, como en el jurídico.

Para demostrar lo anterior, basta ocurrir a las simples definiciones de los diccionarios. Así, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, dice que la palabra “**contratar**” proviene del latín “**contractare**”, y que significa “**pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas**”(48) y en la página 376 del mismo diccionario, al vocablo “**crédito**” lo relaciona con la palabra latina “**creditum**”, y le reconoce diferentes significados, entre los cuales están los siguientes: “**cantidad de dinero, o cosa equivalente, que alguien debe a una persona o entidad, y que el acreedor tiene derecho de exigir y cobrar; apoyo, abono, comprobación como reputación, fama, autoridad; situación económica o condiciones morales que facultan a una persona o entidad para obtener de otra fondos o mercancías; opinión que goza una persona de que cumplirá puntualmente los compromisos que**

contraiga, crédito público: concepto que merece cualquier estado en orden a su legalidad en el cumplimiento de sus contratos, obligaciones, etcétera". (49)

Asimismo, el Diccionario Jurídico de Escriche, dice que "crédito" es "la deuda que alguien tiene a su favor. El libramiento, vale o abono que se da de alguna cantidad, o bien para pagar en adelante, o bien para que la pague en otro paraje algún corresponsal. Esta voz se deriva de la latina "credere" que significa "prestar, fiar, confiar". El que presta o fia a otro alguna cosa, adquiere con él el derecho; y este derecho se llama "crédito", de suerte que la palabra "crédito" es sinónimo de deuda activa, y designa por consiguiente el derecho que tiene un acreedor de exigir una cantidad de dinero a cuyo pago se ha obligado el deudor. El "crédito" puede nacer no sólo del préstamo, sino también de otras causas, como de una donación, de un legado, de una partición, de una venta o de una promesa. El nombre de "crédito" no sólo se aplica al derecho que se tiene contra una persona, sino también al papel o documento con que se justifica este derecho. Los créditos tienen las mismas calificaciones de los acreedores; y así hay créditos quirografarios, créditos hipotecarios, créditos privilegiados, créditos personales"(50)

Como se desprende de ese transitorio, en el lenguaje común y, en el jurídico, la palabra "crédito", tiene multiplicidad de significados, y la palabra "contratar" abarca gran extensión en su significado lato.

Las leyes mexicanas también utilizan esas palabras con sus diversos significados.

Así, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73 fracción VIII, se faculta al Congreso de la Unión, para fijar bases a fin de que el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; en el artículo 121 se dice que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos de los demás; y en el 123 fracción XXIII, se habla de los créditos a favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados; el Código Fiscal, alude a los créditos fiscales; el Código Civil y el

Código de Comercio, se refieren en múltiples ocasiones a créditos en su acepción de derechos de los acreedores en una relación jurídica; asimismo, existen instituciones de crédito, tarjetas de crédito, como personas dignas de crédito, etcétera.

Los múltiples significados mencionados, permite calificar al transitorio que en forma breve he estudiado, como oscuro e impreciso, y esto a su vez conduce a la necesidad de investigar el sentido en el que están empleadas las palabras de referencia.

La voluntad del legislador con respecto a estos puntos debatidos, se manifiesta de una manera clara en el proceso legislativo que dio origen al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, con los elementos que se exponen a continuación:

1.- En el texto original de los artículos primero y segundo transitorios de la iniciativa, se establecía que las reformas serían aplicables a los procedimientos judiciales que se iniciaran después de la entrada en vigor del decreto, y respecto de obligaciones contraídas con posterioridad a dicha fecha, y que tampoco serían aplicables para obligaciones que se hubieran novado, originadas con anterioridad a la vigencia del decreto, salvo que los demandados se acogieran a su aplicación, mediante manifestación hecha en los juicios promovidos en su contra.

2.- Las Comisiones Unidas de Comercio, de Instituciones de Crédito, de Justicia y de Estudios Legislativos, encargadas del estudio de la iniciativa (Diario de los Debates, número 15, 22 de abril de 1996, foja 4) indicaron en el capítulo de antecedentes de su dictamen, que sostuvieron entrevistas con dirigentes y miembros de la organización denominada "El Barzón", en las que les fueron manifestadas a los legisladores las preocupaciones sobre el contenido de la iniciativa, fueron encaminadas a que de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia se aplicarían de modo retroactivo, en atención del principio constitucional contenido en el artículo 14 de nuestro ordenamiento supremo.

3.- En el capítulo denominado Valoración de la Iniciativa del Propio Dictamen (Diario de los Debates, número 15, 22 de abril de 1996, foja 5) se expresaron los propósitos fundamentales del proyecto, entre los cuales se manifestó el de "dejar a salvo los derechos de todos los deudores actuales".

4.- Nuevamente, en el punto IV del capítulo del dictamen llamado De las Modificaciones a la Iniciativa (foja 36), se enfatizó que: "Ante la preocupación expresada ante el Presidente de la Gran Comisión del Senado de la República y los Presidentes de las comisiones responsables del dictamen de las iniciativas presidenciales, por los integrantes de la agrupación nacional de deudores denominada "El Barzón", en el sentido de que las normas propuestas en la iniciativa, pudieran entenderse o aplicarse en perjuicio de los millones de mexicanos que tienen deudas y que, por la circunstancia económica actual, no pueden saldarlas, se ha decidido proponer una nueva redacción de los artículos primero y segundo transitorios, de la iniciativa de decreto, con el propósito de evitar cualquier confusión, pues el propósito de la iniciativa no es, de ninguna manera vulnerar derechos de nadie, ni mucho menos, como se ha malentendido, beneficiar a los banqueros del país". Por ello, se propone plasmar en los transitorios aludidos, la voluntad política de los Senadores de la República de que, bajo ninguna circunstancia, ni ningún criterio de interpretación, aquellas personas que hayan contraído créditos con anterioridad a la entrada en vigor de ese decreto, en caso de aprobarse, estén o no sujetos a procedimiento judicial, no se les aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 1° y 3° del decreto de la iniciativa. También se excluirán de la aplicación las reestructuraciones o novaciones de dichos créditos. Tampoco la voluntad de las partes podrá considerarse como mecanismo para la aplicación de las reformas antes aludidas".

5.- Todavía en la discusión ante dicha Cámara de Senadores, se insistió marcadamente en el mencionado propósito, como se puede leer en el Diario de los Debates correspondiente (número 15, 22 de abril de 1996).

De lo anterior se desprende que es manifiesta e indudable, la voluntad del legislador en el sentido de no aplicar las normas nuevas a ninguna persona que haya contraído deudas con antelación a la vigencia de la reforma; y si bien es cierto que durante el proceso legislativo se realizó un cambio en la redacción de los transitorios, que en rigor podría entenderse como restrictivo dado que **“obligaciones contraídas”** que se utilizaba en su primer texto, que es una expresión de mayor amplitud, se sustituyó por **“créditos contratados”** que pueden dar la idea de un contenido menor, también es verdad que el seguimiento cuidadoso de la circunstancia y de los detalles, con los que se desarrolló y culminó la iniciativa, se advierte que el legislador no tuvo la intención, de limitar o reducir la extensión de la idea original, sino más bien la de aclarar con el nuevo enunciado, que a los deudores de la banca tampoco les sería aplicable la reforma.

De lo anterior se concluye que partiendo de la premisa de que el artículo transitorio excluye a todas las obligaciones que sean anteriores a la fecha en que la reforma entró en vigor, cualquier procedimiento o instancia en que se ventilen cuestiones referentes a tales obligaciones, incluso en el procedimiento de ejecución de la sentencia, la ley aplicable, será la que está vigente antes de la reiterada reforma.

En apoyo de lo anterior, se invoca, la siguiente contradicción de tesis jurisprudencial:

#### **Localización**

**Novena Epoca Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, febrero de 1999, Tesis: 1ª. JJ.6/99, Página: 72, Materia: Civil Jurisprudencia.**

#### **Rubro:**

**CREDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD, INAPLICABILIDAD DE LAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CODIGO DE COMERCIO (ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS).**

#### **Texto:**

“El artículo primero transitorio del decreto de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y al Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, prevé conjuntamente por un lado, que aquéllas entrarían en vigor sesenta días después de su publicación; por el otro, que no serían aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad; y finalmente, que tampoco serían aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor del propio decreto. De la anterior redacción se obtiene la hipótesis común que es punto de partida para la aplicabilidad o no de las modificaciones correspondientes a ambos ordenamientos legales, y que consisten indudablemente en que el negocio verse sobre créditos contratados con anterioridad a la vigencia, caso en el que aun y cuando tales créditos se novaran o reestructuraran, no serían aplicables las mencionadas reformas. La alusión genérica de las locuciones “contratados créditos” y “créditos contraídos”, así como su integración positiva en el numeral transitorio en cita, del que no se desprende el establecimiento de casos de excepción, conlleva a esta Sala a concluir, que se contempla a todos aquellos derechos personales que por su propia naturaleza implican el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que el acreedor puede exigir de su deudor mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas, siempre y cuando se hayan pactado tales créditos previamente a la entrada en vigor de las modificaciones, y no se hace referencia, primitivamente, a los créditos celebrados con instituciones bancarias”.

#### Precedentes:

**Contradicción de Tesis 37/97.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contra el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Tesis de jurisprudencia 6/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

### 5.5 TRAMITE REFORMADO DE LA VIA DECLINATORIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL CODIGO DE COMERCIO.

En primer lugar, analizaré el trámite de la vía declinatoria en el Código de Comercio.

Así tenemos que el artículo 1117, a la letra reza lo siguiente:



“El que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento.

En la declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el juez pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita a su superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndole saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquél.

Recibido por el superior el testimonio de constancias los pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que su interés convenga.

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso al que se declare competente.

En caso de declararse procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta así como la reconvencción y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación a la demanda o reconvencción, dejando a salvo los derechos de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos,

ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio.

**Si la declinatoria se declara improcedente el tribunal lo comunicará al juez para que continúe y concluya el juicio.”(51)**

Como mencioné en el subcapítulo anterior, las reformas al Código de Comercio que se publicaron mediante decreto, con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el Diario Oficial de la Federación, se realizaron con el objeto de depurar los procedimientos, sin embargo, con respecto a la incompetencia, considero que en lugar de facilitar el trámite de la misma, sólo crearon confusiones, por lo siguiente:

1.- En primer lugar, considero que existe una contradicción en el primer párrafo del artículo anteriormente transcrito con el artículo 1075. El primer párrafo del artículo 1117 menciona que **“el que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento”.**(52) Por el contrario, el artículo 1075, regula que **“todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificación y se contará en ellos el día de vencimiento”.**  
(53)

En ese orden de ideas, la contradicción radica en que por un lado se estipula que el plazo para oponer la declinatoria empezará a transcurrir al día siguiente del emplazamiento, y por el otro, se estipula que los plazos empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento. Por lo tanto, si el día diez de enero se emplazó a juicio al demandado, el día once de enero surtiría efectos legales, y el plazo para contestar la demanda, comenzaría a correr a partir del día trece, por lo tanto, si el plazo para oponer la declinatoria es dentro del señalado para contestar la demanda, se concluye que al contrario de lo establecido por el primer párrafo del artículo 1117, el plazo para oponer la declinatoria no comienza a correr a partir del día siguiente

del emplazamiento, sino que empieza a transcurrir al día siguiente a aquel en que surta efectos legales el emplazamiento.

2 - Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 1117, regula que **“la declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el juez para que se abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita a su Superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquél”.**(54)

La primera crítica que se le puede hacer a este párrafo, es que el legislador utilizó términos incorrectos al mencionar la declinatoria de jurisdicción, ya que lo que se va a declinar no es la jurisdicción que existe por sí misma, sino lo que se declinará será la competencia del órgano jurisdiccional.

Otro punto en el que no estoy de acuerdo con el legislador, es que la Sala tenga que conocer y resolver sobre la declinatoria, porque considero que el que debe conocer y resolver esa competencia, es el juez ante quien está planteada la incompetencia, mismo que tendrá que valorar si es o no competente para dirimir dicha controversia. La razón de ello es que el que conocerá del asunto en cuestión, es el juez y no la Sala, por lo tanto no encuentro la razón, del por qué tenga que conocer de esa incompetencia la Sala respectiva. Estaría de acuerdo que la Sala conociera, pero como órgano revisor de la resolución que al efecto pudiera dictar el juzgador en la decisión de la incompetencia, al haberse interpuesto el recurso de apelación correspondiente, ya que esta es propiamente su atribución respectiva.

3.- El legislador en el tercero y cuarto párrafo, manifiesta que **“recibido por el Superior el testimonio de constancias las pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.**

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda". (55)

En primer lugar, y para los efectos de que sea lógico mi razonamiento, no estoy de acuerdo que ante la Sala se tengan que ofrecer y desahogar las pruebas, y mucho menos que ante ella se realicen las correspondientes manifestaciones legales, porque como mencioné con anterioridad es el propio juez el que debe decidir, si es o no competente para dirimir de la controversia, y para esto ante él se deben de ofrecer las pruebas para que esté en aptitudes de llegar a una conclusión fundada, y sobre todo, para evitar dilaciones procesales, que las pruebas que en su caso se formulen por las partes, se ofrezcan en los respectivos escritos en donde se oponga la excepción y se conteste a ésta.

Aparte de lo anterior, el legislador no estableció la consecuencia legal que se debe generar, para el supuesto de que el excepcionante no exprese las correspondientes manifestaciones ante la respectiva Sala, ya que por lo general lo que sucede en estos casos es que los demandados oponen la excepción de incompetencia por declinatoria correspondiente, se admite a trámite y se envía al tribunal de alzada para su substanciación. Sin embargo, la Sala al otorgarle los tres días correspondientes al excepcionante para que manifieste lo que a su derecho convenga, no expresa absolutamente nada, por lo que en este caso lo que debería de suceder es que por falta de interés jurídico se tuviera por no opuesta la excepción correspondiente.

Igualmente, no estoy de acuerdo en que en el momento de la audiencia de pruebas y alegatos, se dicte la correspondiente resolución, en virtud de que, en primer término no se estaría en posibilidades de estudiar correctamente el asunto planteado, y en segundo

lugar, dudo mucho que el magistrado de la Sala deje su escritorio para ocuparse en una resolución de incompetencia.

4.- El precepto legal transcrito, es omiso con respecto a la consecuencia legal que se generaría en caso de no promoverse cuestión alguna dentro del plazo señalado en dicho precepto, al contrario de lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que claramente se establece que **“en caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados porque se estime afectado, se considerará sometido a la del juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarlo.”**

5.- Tampoco estoy de acuerdo en que la resolución se dicte dentro de un plazo improrrogable de ocho días, suponiendo que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas. Considero que la resolución se debe dictar dentro de un plazo improrrogable de cinco días, en cualquiera de los dos casos previstos anteriormente. La razón de ello es que el trámite de la incompetencia es una cuestión sumamente importante que debe de decidirse en el menor tiempo posible, pero sin descuidar su respectivo estudio y análisis.

6.- Igualmente, considero que para demostrar la excepción de incompetencia, por regla general sólo se debería de ofrecer la prueba documental, misma que tendría que exhibirse desde los escritos iniciales, ya que sería ocioso el desahogar otro tipo de pruebas que no llevarían a nada y si por el contrario a dilatar la resolución de la incompetencia. Sin embargo, como un caso de excepción, sí se podrían ofrecer otras probanzas distintas a la documental, cuando de la excepción de incompetencia planteada se desprendan otros hechos que deban ser probados, por ejemplo, si las partes celebraron un contrato en forma verbal y en el mismo se hubiere pactado una prórroga de territorio.

En tal virtud, de lo anterior concluyo que el legislador debió de haber regulado el hecho de que las partes sólo estarían en posibilidades de ofrecer la prueba documental,

ya que en éstas es donde se desprenden las incompetencias, y no en otro tipo de pruebas, salvo que en la excepción de incompetencia se desprendan otros hechos que tuvieran que ser demostrados con otro tipo de pruebas.

Ahora bien, con respecto al trámite de la declinatoria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, su regulación se encuentra en los artículos 163 párrafo segundo y 167, los cuales a la letra rezan lo siguiente:

**“Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.**

...

**La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.**

....

**La declinatoria de competencia se propondrá ante el juez, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez, al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días se remita a su Superior el testimonio de las actuaciones respectivas, haciéndolo saber a los interesados para que en su caso comparezcan ante aquél.**

**Recibido por el Superior el testimonio de las constancias, lo pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.**

**Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará la resolución que corresponda.**

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días a partir de dicha situación.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso, al que se declare competente.

Si la declinatoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará al juez".(56)

Como se puede desprender de los textos de los preceptos legales anteriormente transcritos, son una copia del artículo 1117 del Código de Comercio, por lo que realizo las mismas críticas que se llevaron a cabo en el apartado anterior con respecto a este último precepto legal, y que para evitar obvias repeticiones innecesarias, solicito que se tengan en el presente párrafo como si se insertasen expresamente.

## **5.6 TRAMITE REFORMADO DE LA VIA INHIBITORIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL CODIGO DE COMERCIO.**

Al igual que en el subcapítulo anterior, procederé a transcribir el precepto legal correspondiente del Código de Comercio que regula la incompetencia por inhibitoria, para posteriormente centrarme en las críticas que he encontrado a dicho artículo.

La competencia por inhibitoria se encuentra regulada en el artículo 1116 que a la letra reza lo siguiente:

**“El que promueva la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del**

emplazamiento. Si el juez al que se le haga la solicitud de inhibitoria la estima procedente, sostendrá su competencia, y mandará librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente, para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones referidas al Superior, y el requirente remitirá a sus autos originales al mismo Superior.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, dentro del término de tres días remitirá el testimonio de las actuaciones correspondientes al Superior señalado en el párrafo anterior, y podrá manifestarle a éste las razones por las que a su vez sostenga su competencia, o si por lo contrario, estima procedente la inhibitoria.

Recibidos por el Superior los autos originales del requirente y el testimonio de constancias del requerido, los pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su interés convenga.

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que desahogará las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes solo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal las citará para oír resolución, la que se pronunciará y se hará notificación a los interesados dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará a los jueces contendientes.

En caso de declararse procedente la inhibitoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta. Así como la reconvenición y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la



contestación de la demanda o reconvencción, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que éste continúe y concluya el juicio.

**Si la inhibitoria se declara improcedente lo comunicara a ambos jueces para que el competente continúe y concluya el juicio".(58)**

Como se puede desprender del texto del precepto legal anteriormente transcrito, es una copia del artículo 1117 del mismo ordenamiento legal, sin embargo, la única diferencia es que este último se refiere al trámite de la incompetencia por declinatoria que se tendrá que oponer ante el juez considerado incompetente. Por lo tanto, esgrimo las mismas críticas que formulé en relación al precepto legal que regula la incompetencia por declinatoria, mismas que solicito se tengan como si se insertasen expresamente a la letra de este párrafo, para evitar obvias repeticiones innecesarias.

A parte de lo anterior, realizó las siguientes observaciones:

Dicho precepto legal, obliga al juez requerido a enviar al Superior, dentro del plazo de tres días, el testimonio de las actuaciones correspondientes, una vez que reciba el oficio inhibitorio. No estoy de acuerdo con esta regulación, porque al juez requerido no se le otorga la oportunidad de analizar si se encuentra fundada o no tal solicitud, y lo que es aún peor, no le da la oportunidad de que la parte que ante él litigue, manifieste lo que a su derecho convenga, sino que el legislador los somete a la decisión de la Sala, siendo que bajo mi parecer ésta no es quien debiera de dirimir la competencia planteada, por las razones expuestas anteriormente.

Por otra parte, haciendo un análisis del artículo 1116 del Código de Comercio, (y que bajo mi parecer, estas observaciones también son aplicables al trámite de la declinatoria) considero que con respecto a la inhibitoria existe una deficiencia muy grave que ahora debo de tratar.

Si el suscrito plantea una incompetencia por declinatoria aludiendo que el C. Juez Tercero de lo Civil en el Distrito Federal no es competente para conocer de una cierta controversia, sino que es competente el C. Juez de lo Civil de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, tendrá que ser decidida tal competencia por el tribunal de alzada ante el cual estoy planteando la incompetencia en cuestión, y si el tribunal de alzada decide que es competente el C. Juez de lo Civil de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, para conocer de dicha controversia, entonces se tendrán que remitir los correspondientes autos a dicha autoridad judicial. Si al recibir los autos por esta última autoridad judicial decide no conocer del asunto en controversia, argumentando que no es competente para conocerlo por cualquier razón, se generaría un conflicto competencial negativo, y por lo tanto, se tendría que dirimir dicho conflicto por el tribunal de controversias competenciales, es decir, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por existir un conflicto competencial negativo entre jueces de distintas entidades federativas.

En ese mismo orden de ideas, si existe una controversia competencial entre jueces de distrito de una misma circunscripción, tendrá que conocer el correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, y a tal efecto nuestro máximo tribunal dicta la siguiente ejecutoria:

**Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: IX, Mayo de 1999**

**Tesis: P. XXXIX/99**

**Página: 11**

**COMPETENCIA, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER LAS CONTROVERSIAS COMPETENCIALES SUSCITADAS ENTRE JUECES DE DISTRITO EN JUICIOS ORDINARIOS FEDERALES.**

De conformidad con el artículo 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo. Consecuentemente, si la controversia competencial se suscita entre Jueces de Distrito de diversa materia de especialización, pero de un mismo circuito, para conocer de un juicio ordinario federal en que se demanda la declaración de que los demandados incurrieron en actitudes ilícitas generadoras de un daño moral y la reparación de dicho daño,

corresponde al Tribunal Unitario de Circuito a cuya jurisdicción se encuentran sujetos los Jueces contendientes, el conocimiento y resolución de conflicto competencial, debiendo tenerse en cuenta que mientras los Tribunales Unitarios de Circuito no tengan especialización por materia, sólo debe atenderse al territorio para determinar su jurisdicción.

**Competencia 508/98.** Suscitada entre el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 11 de febrero de 1999.

**Unanimidad de ocho votos. Ausentes:** José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Ramón Palacios. **Ponente:** Mariano Güitrón. **Secretaria:** Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintidós de abril en curso, aprobó, con el número XXXIX/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Por otra parte, si al suscrito lo demandan ante el C. Juez Tercero de lo Civil en el Distrito Federal, y planteo una incompetencia por inhibitoria ante el C. Juez de lo Civil de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, aduciendo que éste es el competente para conocer de la controversia, entonces, el cuestionamiento que surge es ¿Cuál es el Superior que conocerá de la incompetencia?, el adscrito al C. Juez Civil de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, o el del Distrito Federal.

El artículo 1116 anteriormente transcrito, sólo se refiere al trámite de la incompetencia entre jueces circunscritos en un mismo Tribunal Superior de Justicia, por ejemplo, entre el C. Juez Tercero de lo Civil en el Distrito Federal y el C. Juez Primero del Arrendamiento Inmobiliario en el Distrito Federal, y en este caso para dirimir la incompetencia, con fundamento en el primer párrafo y el segundo del mismo ordenamiento legal, se tendrá que remitir el testimonio de las actuaciones respectivas al Superior del juez requirente. Sin embargo, no podemos aplicar este mismo criterio cuando estemos en presencia de una hipótesis de inhibitoria entre jueces de distintos Estados o entre jueces del Distrito Federal o de algún Estado, ya que el C. Juez de lo Civil del Distrito Federal, no tiene por qué enviar el testimonio de actuaciones al Superior del C.

Juez de lo Civil de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, (Juez requirente), en primer lugar, porque es un tribunal de alzada distinto al del juez requerido, y en segundo lugar, al no ser el Superior del juez requerido, no hay fundamento para que acate la resolución que en su caso, se llegare a dictar. Asimismo, tampoco se tendrán que enviar los autos de inmediato a la Corte, en virtud de que hasta el momento planteado en el supuesto en cuestión, no ha existido un conflicto o controversia competencial.

Pareciere que la respuesta a la anterior laguna, la podemos encontrar en el artículo 1114, segundo párrafo, pero creo que éste nos complica aún más el problema. Este segundo párrafo a la letra reza lo siguiente:

**“Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro, corresponde decidirla al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 Constitucional y de las leyes secundarias respectivas”.**(59)

Este segundo párrafo, para el suscrito debe de ser derogado o en su defecto, reformarlo y redactarlo de una manera correcta, ya que es confuso, y en la práctica ha generado terribles problemas en su aplicación por parte de los jueces.

En primer lugar este segundo párrafo al que me he referido, es similar de lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y no me explico por qué razón el legislador a sabiendas de que se encuentra esa regulación en la ley orgánica, fue transcrito en el Código de Comercio.

Si bien es cierto que ese párrafo ordena que cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de un Estado y los de otro, corresponde decidirla al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 Constitucional, también es cierto que se refiere a la hipótesis respecto a la solución de un conflicto o controversia competencial, entre tribunales de distintos Estados, esto es,

cuando surgen pugnas entre jueces o tribunales que pretenden conocer de un determinado litigio o por el contrario de abstenerse de intervenir en el mismo.

Esto es, el contenido del segundo párrafo del artículo 1114 del Código de Comercio que tiene estrecha relación con el artículo 106 Constitucional, señala en su texto la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales, entre otros casos, de un Estado y los de otro, entendiéndose como ya he explicado anteriormente, que se suscita una controversia competencial, cuando un juez que está conociendo de un asunto, se le dice que no es competente y que debe remitir los autos al que si lo es (**Declinatoria**) o cuando se acuda a un juez a manifestarle que él es el competente para seguir conociendo de un juicio del que otro está conociendo, pidiéndole que se dirija a él para que se inhíba y le envíe los autos, y éste sostiene su competencia (**Inhibitoria**).

Para ilustrar el argumento anterior, procedo a efectuar el siguiente ejemplo:

Vamos a suponer que se hubiere declarado al C. Juez Décimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal competente para conocer de un determinado asunto, y el C. Juez Primero de lo Mercantil de la Ciudad de Durango, Durango (Juez requerido) hubiera decidido que efectivamente éste es incompetente para conocer del juicio en cuestión, en el presente caso, no existiría controversia o conflicto competencial, y por ende, el juez requerido tendría que enviar los autos originales al juez requirente.

Sin embargo, si se hubiere declarado al C. Juez Décimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal competente para conocer del citado negocio, y por otro lado, el C. Juez Primero de lo Mercantil, de la Ciudad de Durango, Durango, igualmente hubiera sostenido su competencia, entonces, estaríamos en presencia de un conflicto o controversia competencial que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 1114 del Código de Comercio, como del artículo 106 Constitucional y de la fracción VI del artículo 21 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente para conocer de dicha controversia competencial, sería la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Desafortunadamente, tal y como se verá en el caso práctico que más adelante expondré, algunos jueces han sostenido, que en el Código de Comercio como consecuencia de las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, sólo existe el trámite de la incompetencia por inhibitoria, cuando estemos en presencia de jueces que pertenecen a un mismo Estado o Tribunal, y que ha sido derogado el trámite de la incompetencia por inhibitoria, cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y Distrito Federal, y los de éste o un Estado y los de otro.

El anterior criterio, precisamente lo han sustentado con fundamento en el segundo párrafo del Código de Comercio, porque de la simple redacción y lectura del mismo, y haciendo una interpretación incorrecta, pudiere parecer, que efectivamente, cuando se traten de solucionar las incompetencias por inhibitoria, que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o Distrito Federal, entre los del Distrito Federal o un Estado y los de otro, tendrá que conocer el Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, el Poder Judicial de la Federación sólo conoce cuando exista una controversia competencial, y no cuando se trate de dirimir una incompetencia por inhibitoria planteada, entre otros casos, entre jueces de distintos Estados y Distrito Federal, ya que de la lectura de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dentro de las atribuciones de los distintos órganos jurisdiccionales, no se desprende que tengan atribuciones para dirimir dichas incompetencias.

Los anteriores argumentos, se corroboran con la siguiente ejecutoria que nuestros máximos tribunales, al respecto han dictado:

INSTANCIA: PLENO  
 FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION  
 EPOCA: 5ª  
 TOMO: CXIII  
 PAGINA: 1009

**“COMPETENCIA, CUANDO TOCA LA SUPREMA CORTE RESOLVER LOS CONFLICTOS DE.-**

“Si cuando ha surgido un conflicto competencial entre dos jueces de diversas entidades de la República, con motivo de la inhibitoria hecha valer por la parte demandada dentro de un juicio que haya sido promovido en su contra, el juez requerido acepta de plano la incompetencia que se le propone, en tal momento, deja de existir dicho conflicto, y por consiguiente no se está en el caso de que las autoridades judiciales contendientes, remitan los autos de que respectivamente conozcan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos señalados en los artículos 106 Constitucional y fracción V del artículo veintiuno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues si la contraparte en el juicio no esta conforme con la determinación relativa, puede hacer uso del medio de impugnación que la ley establezca, para que el superior jerárquico del juez requerido y aceptante de la inhibitoria, revise su actuación y resuelva lo que legalmente proceda; y sólo en caso de que se revoque la interlocutoria que hubiere dictado en ese sentido, podrá volver a renacer la controversia competencial, pues de no ser así la parte interesada podrá recurrir aún en la vía de amparo la propia interlocutoria en defensa de sus intereses”.

**COMPETENCIA 18/51. QUINTERO DE DUEÑAS ESPERANZA. 24 DE JULIO DE 1951. MAYORIA DE 14 VOTOS. LA PUBLICACION NO MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.**

En virtud de que cuando se traten de dirimir los conflictos o controversias competenciales por declinatoria e inhibitoria que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados o Distrito Federal, o entre los de un Estado o Distrito Federal y los de otro, el tribunal de competencias será la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otro problema que encuentro en el segundo párrafo del artículo 1114 del Código de Comercio, es que en ningún momento se refiere al Distrito Federal, ya que sólo alude a las competencias que se susciten entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro. Como se desprende de esto, el legislador hizo a un lado al Distrito Federal, o ¿será que quiso equiparar al Distrito Federal como un Estado?, si fue así, ya ha

sido discutido en demasía que el Distrito Federal no es un Estado, que no puede equipararse a un Estado, porque como es bien sabido tiene una regulación propia y autónoma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que lo hace distinto a un Estado.

Por lo tanto, y de conformidad con el segundo párrafo del precepto legal en cita, en dónde queda el Distrito Federal cuando se origine una incompetencia.

Sin embargo, con respecto a dicho tribunal de competencias, con fechas 11 y 23 de junio de 1999, mediante decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e igualmente se dictó el acuerdo número 6/1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se determina el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En ese orden de ideas, el ahora artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente a la letra reza lo siguiente:

**“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.**

**La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que, señala esta Constitución, establezcan las leyes.**

...

...

...

...



El pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados . . .”(60)

Por su parte, el acuerdo número 6/1999 del 22 de junio de 1999, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, en lo conducente, a la letra dispone lo siguiente:

#### **“ACUERDO**

**PRIMERO.-** De los asuntos iniciados con posterioridad a la publicación de este Acuerdo ante la Suprema Corte de Justicia, que sean de competencia originaria, el pleno no obstante que, conforme al mismo, proceda remitirlos a los Tribunales Colegiados de Circuito, podrá reservar para su conocimiento aquellos en que, a su juicio, considere que sea necesaria su intervención, porque, entre otras hipótesis, en sí mismos o por el estudio que deba realizarse, revistan interés excepcional o sean inéditos y requieran fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. Asimismo, conocerá siempre de las contradicciones de tesis entre las sustentadas por las Salas.

**SEGUNDO.-** De los asuntos iniciados con posterioridad a la fecha de su publicación de este Acuerdo, que sean competencia de la Suprema Corte, las Salas conocerán de los de su incompetencia originaria y los de la del Pleno en que sea innecesaria la intervención de éste; siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito en los términos de este Acuerdo.

**TERCERO.-** De los asuntos iniciados con posterioridad a la publicación de este Acuerdo, de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la salvedad especificada en el punto Primero, se remitirán a los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda, los siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, que serán resueltos por las salas de la Suprema Corte.

En los casos previstos en los incisos II a V, los Tribunales Colegiados de Circuito, resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo, y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

**CUARTO.-...**

**QUINTO.-** La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados se sujetarán a las siguientes reglas:

I. ...

II. Los conflictos de competencia se remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior.

**SEXTO.-...**

**SEPTIMO.-** El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas enviarán los asuntos a que se refiere este Acuerdo cuando adviertan que así proceda, o bien a solicitud de los Ministerios designados como ponentes, en el

caso de que los expedientes de nuevo ingreso hubiesen sido turnados para elaborar el proyecto de resolución.

No podrán admitirse asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas.

**OCTAVO.-** Si un Tribunal Colegiado de Circuito al que le haya sido remitido un asunto, de oficio o por alegato de parte interesada, considera que éste no se encuentra previsto en los casos precisados en este Acuerdo, o estima que existen razones fundadas para que lo resuelva el Pleno, o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, devolverá los autos exponiendo las razones. Por tal motivo, los autos a que se refiere en el punto Séptimo serán irrecurribles .

**NOVENO.-** Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que se les remitan asuntos, en los términos de este Acuerdo, cuando sean resueltos informarán a la Suprema Corte, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, acompañando copia certificada de la ejecutoria, que se glosará al cuaderno de antecedentes para su archivo”.(61)

Del Acuerdo anteriormente transcrito, se pueden desprender las siguientes conclusiones:

1.- El tribunal de competencias originario, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero las controversias o conflictos competenciales que no revistan interés excepcional o que no sean inéditos, y que no requieran fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, se enviarán para su conocimiento y solución a los Tribunales Colegiados de Circuito.

2.- Lo anterior se aplica a todos los asuntos iniciados con posterioridad a la publicación del acuerdo, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3.- Los Tribunales Colegiados de Circuito por competencia derivada conocerán de todos los conflictos o controversias competenciales que se susciten, con excepción de los

que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que serán resueltos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.- Si el conflicto o controversia competencial no se encuentra ubicado dentro de los supuestos que se precisan en el Acuerdo en cuestión, o por el contrario si existen razones fundadas para que lo resuelva el Pleno o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado devolverá los autos exponiendo sus razones.

5.- Una vez que los Tribunales Colegiados de Circuito, resuelvan las controversias competenciales, le tendrán que informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, acompañando copia certificada de la ejecutoria que se glosará al cuaderno de antecedentes para su archivo.

6.- Por último, considero que lo más importante en este aspecto, es que los conflictos de competencia se enviarán al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio. La razón de esto es para evitar la incertidumbre con respecto a cuál Tribunal Colegiado de Circuito es el que debería de conocer sobre el conflicto competencial, por supuesto tratándose de entidades federativas distintas.

Como se puede desprender de las reformas anteriormente mencionadas, se fortalece a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de tribunal constitucional, para avocarse de cuestiones diferentes que contribuyan de manera significativa a mejorar nuestro sistema de impartición de justicia, rechazando el conocimiento de aquellos casos en los cuales no es necesaria la fijación de un criterio de importancia para el orden jurídico nacional, ya que como es sabido, en ocasiones la Corte ha tenido que distraer parte importante de su tiempo para ocuparse de cuestiones diferentes, incluso generando la concentración de asuntos en la capital de la República, cuando podría resolverse de manera más rápida en los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en toda la República.

Por lo anterior, considero que si son correctas las reformas anteriormente descritas

Por otro lado, con respecto al trámite de la incompetencia por inhibitoria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentra regulada en los artículos 163 segundo párrafo y 166, los cuales en lo conducente, a la letra rezan lo siguiente:

**“Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria y por declinatoria.**

**La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, para que éste decida la cuestión de competencia.”**

**“El que promueva la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término de nueve días contados a partir del día siguiente del emplazamiento. Si el juez al que se le haga la solicitud de inhibitoria lo estima procedente, sostendrá su competencia, y requerirá al juez que estime incompetente, para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas a la Sala al que esté adscrito el juez requirente, comunicándoselo a éste quien remitirá sus autos originales al mismo Superior.**

**Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, dentro del término de tres días remitirá el testimonio de las actuaciones correspondientes al Superior señalado en el párrafo anterior, y podrá manifestarle a éste las razones por las que a su vez sostenga su competencia, o, si por el contrario, estima procedente la inhibitoria, haciéndolo saber a las partes.**

**Recibidos por el Superior los autos originales y el testimonio de constancias, los pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su interés convenga. Si las pruebas son de**

admitirse así lo decretará el tribunal y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en la que se desahogará las pruebas y alegatos y dictará la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal las citará para oír resolución, la que se pronunciará y se hará la notificación a los interesados dentro del término improrrogable de ocho días.

**Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará a los jueces contendientes.**

**Si la inhibitoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará a ambos jueces.”(56)**

Como se puede desprender del precepto legal anteriormente transcrito, es una copia del artículo 1116 del Código de Comercio, por lo que realice las mismas observaciones formuladas con respecto a este último precepto legal, y que para evitar obvias repeticiones innecesarias, pido que se tengan por reproducidas a la letra de este párrafo. Sin embargo, realice una observación más, con respecto al artículo antes transcrito.

A diferencia de la incompetencia por declinatoria e inhibitoria en el Código de Comercio, los plazos en el Código Adjetivo Civil para oponer las incompetencias empiezan a transcurrir a partir de la fecha del emplazamiento, lo cual contradice a lo dispuesto por el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, ya que éste regula que los plazos empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

Tanto en la incompetencia por declinatoria como la inhibitoria, en el Código de Comercio y en el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existen disposiciones comunes, que son de observancia obligatoria en el momento de la tramitación de éstas dos vías, las cuales se analizan en el siguiente subcapítulo.

## 5.7. DISPOSICIONES COMUNES QUE RIGEN ACTUALMENTE EL TRAMITE DE LA INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA E INHIBITORIA.

Tanto en el Código de Comercio como en el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existen disposiciones comunes que son aplicables al trámite de las mismas, y que las partes de un juicio deben de tener totalmente presentes.

- 1.- Tanto la declinatoria como la inhibitoria, no suspenden el procedimiento del juicio.
- 2.- Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte, y excepcionalmente de oficio bajo ciertas circunstancias concretas. Sin embargo, en apego a una ejecutoria recientemente dictada por nuestro máximo tribunal, se regula que excepcionalmente de oficio podrá entablarse dicha incompetencia.

La ejecutoria a la que me refiero dispone lo siguiente:

### **Novena Epoca**

**Instancia:** Primera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** X, Septiembre de 1999

**Tesis:** 1ª. XXI/99

**Página:** 90

### **INCOMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. POR REGLA GENERAL DEBE PLANTEARSE A INSTANCIA DE PARTE Y, EXCEPCIONALMENTE, PUEDE HACERSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR QUE PREVINO.**

De una interpretación sistemática de los artículos 1102, 1114 y 1115, del Código de Comercio, reformados a virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo del mil novecientos noventa y seis, deriva que la declaración de incompetencia está regida por una regla general de una excepción a la misma; es regla general que las contiendas sobre competencia para conocer o dejar de conocer de un juicio mercantil sólo pueden entablarse a instancia de parte, sea por declinatoria o por inhibitoria; y es excepción que la incompetencia se declare de manera oficiosa por el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, lo cual sólo procederá bajo estas circunstancias: 1. Que la haga el juzgador ante quien se presentó la demanda o la reconvencción; 2. Que sea sobre territorio o materia si se trata de demanda, o sobre cuantía si se refiere a la reconvencción; y 3. Que el pronunciamiento se realice en el primer proveído, que se dicte en relación con la demanda principal o con la reconvencción.

Competencia 26/99. Suscitada entre el Juez Décimo Sexto de Paz Civil en el Distrito Federal y el Juez Primero de Cuantía Menor de Cuautitlán Izcalli; Estado de México. 16 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Sin embargo, aplicando una estricta técnica jurídica, considero que dicha ejecutoria no está apegada a derecho, en virtud de que los únicos que pueden plantear o instar una incompetencia, son las partes contendientes de un juicio y nunca el juez, en virtud de que éste no tiene facultades para entablar una contienda sobre competencia, por lo no coincido con el hecho de que de oficio pueda hacerse valer.

Más bien lo que nuestro tribunal quiso decir es que si de la lectura de los documentos bases de la acción de los hechos narrados en la demanda se desprende que el juzgador ante el cual que pretende tramitar el juicio no es el competente, de inmediato tendrá que inhibirse en el conocimiento del mismo, pero esto es muy diferente a que la incompetencia pueda plantearse de oficio, ya que como mencioné anteriormente, los únicos que pueden instar dicha contienda competencial son las parte contendientes de un juicio

3.- Las partes pueden desistirse de la competencia antes o después de la remisión de los testimonios de las constancias al Superior, y su desistimiento hará terminar la contienda.

4.- En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los plazos señalados por las respectivas legislaciones porque se estime afectado, se considerará sometido a la del juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla, o si de los documentos que se hubieren presentado o por otras constancias de autos, apareciere que la parte que promovió en la declinatoria e inhibitoria se ha sometido a la competencia del tribunal que conoce del asunto, se desechará de plano, continuando el juicio su respectivo trámite.

A este respecto se ha dictado la siguiente ejecutoria:

**Octava Epoca**

**Instancia:** Tercera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** XVI-Octubre

**Tesis:** 3ª. XLIX/94



Página: 83

**COMPETENCIA POR DECLINATORIA. SI FUE PROMOVIDA EXTEMPORÁNEAMENTE, DEBE SEGUIR CONOCIENDO EL JUEZ QUE PREVINO.**

Si de acuerdo con el análisis de procedencia previo al estudio del conflicto competencial, se determina que la competencia por declinatoria fue promovida por la parte demandada fuera del término legal establecido para ello en la legislación aplicable, debe seguir conociendo el juez que previno, porque de manera estricta no surgió en forma legal el conflicto competencial. De manera que, más que determinar qué juez resulta competente, como se hace al definir propiamente un conflicto de esta naturaleza, sólo debe determinarse cuál es el juez que debe continuar conociendo del asunto.

**Competencia civil 297/92. Suscitada entre los jueces Segundo de lo Civil de La Paz, Bajo California Sur, y de Distrito en el Estado de Baja California Sur. 29 de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago.**

Con respecto a este punto me surge la inquietud de que se pueda contestar la demanda ante el juez que emplazó, sin que por ello se tenga por reconocida la competencia del órgano jurisdiccional. La razón de ello es que en ocasiones se plantea la incompetencia, sin contestar la demanda, creyendo que existen razones fundadas para declarar procedente la incompetencia, pero sin embargo qué sucede cuando dicha incompetencia no fue debidamente estudiada por el juzgador y se declara improcedente la misma sin estar contestada la demanda. En este caso estaríamos ante una situación total de desventaja frente al actor, a pesar de que se tuvo que haber declarado fundada la incompetencia en cuestión.

Por lo tanto, considero que no perjudicaría en lo absoluto el hecho de que se permitiera contestar la demanda, paralelamente oponiendo la excepción de incompetencia que se considere oportuna, ya que en última instancia si se declara procedente la excepción se tendrían que remitir los autos al juez competente, declarándose nulo todo lo actuado ante el incompetente, excepto entre otros, la demanda y su respectiva contestación, y por el otro lado si se declara infundada la incompetencia, la parte

demandada no quedaría en estado de indefensión por haber procedido a contestar la respectiva demanda instaurada en su contra.

5.- Con respecto al Código de Comercio, existe un precepto legal que regula que los tribunales se encuentran impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y solamente deberán inhibirse del conocimiento de asuntos cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía. Esto reforza aún más la opinión vertida en el punto número dos inmediato anterior con respecto a la ejecutoria dictada por nuestro máximo tribunal.

Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de cierto negocio, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección dentro del plazo de nueve días ante el Superior, al que estuvieren adscritos dichos jueces, con el objeto de que se ordene a los que se niegan a conocer, que en el plazo de tres días, le envíen los respectivos autos originales en que se contengan sus respectivas decisiones. Una vez que el Superior hubiere recibido los respectivos autos originales, los deberá de poner a la vista del solicitante, o en su caso, de ambas partes, por el plazo de tres días para que ofrezcan pruebas o aleguen lo que a sus derechos convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y éstas sean de admitirse, se tendrá que señalar una fecha para audiencia, la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandarán preparar las pruebas admitidas para que se desahoguen en la audiencia, para continuar posteriormente con el período de alegatos, para que por último se cite a las partes a oír la resolución que proceda, la que deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de ocho días, ordenando remitir los autos al juez competente. En el supuesto de que las partes no ofrezcan pruebas, y sólo aleguen lo que a sus derechos convenga, se dictará la resolución y se ordenará publicar en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

6.- En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existe un precepto legal similar al del Código de Comercio, precisado en el párrafo inmediato anterior, sin embargo contiene algunas diferencias:

a) Los tribunales quedan impedidos para promover de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de incompetencias por razón del territorio o materia, con la excepción de lo dispuesto en el artículo 149 del mismo ordenamiento legal o cuantía superior a la que les corresponde por ley.

b) El plazo para ocurrir a la Sala para hacer valer los derechos correspondientes es de seis días.

c) Igualmente, se podrá ocurrir ante cualquiera de las Salas a las que estuvieren adscritos dichos jueces.

d) Si las dos partes consideran que les causa perjuicio la negativa a conocer del asunto y ambas ocurrieren a las Salas diferentes a las que estén adscritos los jueces, será competente para resolver la que primero reciba la inconformidad.

e) Expresamente en este código sí se regula que la publicación de la resolución, se hará en el Boletín Judicial.

7.- Las partes que hubieren optado por uno de los dos medios de promover una incompetencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni tampoco emplearlos sucesivamente.

A este respecto se han dictado las siguientes ejecutorias jurisprudenciales:

**Sexta Epoca.**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Volumen: LXXXIII, Primera Parte**

**Página: 9**

## COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. USO DE LOS MEDIOS PARA PROMOVERLA.

El artículo 1096 del Código de Comercio, dice que las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria por declinatoria; pero que el litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro y tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel al que se haya dado la preferencia. Ahora bien, si al contestar la demanda, se opone la excepción de incompetencia por inhibitoria que la misma parte interponga ante otro Juez, es ilegalmente planteada, de acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio ya citado, y así debe declararse resolviendo que la competencia para conocer del asunto correspondiente al Juez ante quien se promovió inicialmente el juicio.

Competencia 17/63. José de Jesús Jiménez Pérez. 6 de mayo de 1964. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Mariano Azuela.

### Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV Primera Parte

Tesis: CXXIV/89

Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 100, pág. 151

## INHIBITORIA EN MATERIA CIVIL ILEGALMENE PLANTEADA SI SE PROMUEVE PREVIO O SIMULTÁNEAMENTE LA DECLINATORIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADO DE NAYARIT Y JALISCO)

Tanto el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit como el 172 para el Estado de Jalisco, establecen que las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria, pero que promovida por uno de estos medios no podrá abandonarse para recurrir al otro, ni tampoco podrán emplearse sucesivamente, debiendo estar al resultado de aquel al que se dio la preferencia. Por tanto, su una parte en un juicio al contactar la demanda planteada como excepción la incompetencia por declinatoria, y posteriormente promueve la inhibitoria, debe concluirse que ésta resulta ilegalmente planteada y con apoyo en las disposiciones legales mencionadas, declararse improcedente.

Competencia 191/88. Suscita entre los Jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco y Mixto de Primera Instancias de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia civil 114/86. Suscitada entre los Jueces Décimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal y Segundo de lo Civil de Morelia, Michoacán. 11 de marzo de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Dario Carlos Contreras Reyes.

**Nota: En el Informe de 1989, esta tesis aparece bajo el rubro: "COMPETENCIA POR INHIBITORIA EN MATERIA CIVIL RESULTA ILEGALMENTE PLANTEADA SI SE PROMUEVE PREVIA O SIMULTÁNEAMENTE LA DECLINATORIA (CODIGOS DE NAYARIT Y JALISCO).".**

8.- En caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la promovió, una sanción pecuniaria equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente de la zona respectiva, en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que se promovió de mala fe.

Con respecto a este punto, existe una contradicción en lo dispuesto por el artículo 1118 segundo párrafo reformado y 1097 bis, ambos del Código de Comercio, ya que el primer precepto legal regula que en caso de declararse infundada o improcedente una incompetencia, la sanción que se aplicará será el equivalente de hasta sesenta días de salario mínimo general vigente de la zona respectiva, y se impondrá a favor del colitigante; y por el contrario, el segundo precepto legal, regula que dicha sanción no excederá del equivalente de cien días de salario mínimo vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento, aunado a que éste no regula a favor de quien se aplicará tal sanción.

De la lectura de ambos preceptos legales, surgen las siguientes cuestiones:

- a) ¿Cuál de los dos preceptos tendría que aplicar el juzgador?
- b) ¿Sería lo mismo multa que sanción pecuniaria?
- c) ¿Por qué el legislador en el artículo 1097 bis habla de multa y en el 1118 segundo párrafo habla de sanción pecuniaria?
- d) ¿Cómo comprueba la parte contraria que la incompetencia fue promovida de mala fe?
- e) Si la incompetencia se promovió sin razón y con el propósito de alargar o entorpecer el juicio, ¿quiere decir que se interpuso de mala fe?

f) En el supuesto de que el juzgador aplique el artículo 1097 bis, ¿A favor de quién aplicaría la multa?, si en el precepto legal en cuestión no se regula nada al respecto.

Las anteriores disposiciones y cuestiones se deben de tomar en consideración al momento de plantear las incompetencias correspondientes.

#### **5.8. DIFERENCIAS EN LA SUSTANCIACION DE LA INCOMPETENCIA: ANTES Y DESPUES DE LAS REFORMAS DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.**

##### **a) Código de Comercio (incompetencia por declinatoria).**

1. Antes, se proponía ante el juez que se consideraba incompetente, sin establecer plazo legal para oponerla, por lo que bajo mi punto de vista, tendríamos que acudir al artículo 1079 fracción VIII del Código de Comercio; ahora, debe de presentarse ante el juez que se considera incompetente y debe oponerse dentro del plazo concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente.

2. Antes, el trámite de la declinatoria suspendía el procedimiento del juicio; ahora no lo suspende.

3. Antes, eran consideradas excepciones dilatorias; ahora, son consideradas excepciones procesales que no dilatan el procedimiento del juicio.

4. Antes, el Código de Comercio era muy escueto en la regulación de la declinatoria, ya que sólo mencionaba que se tendría que tramitar y decidir en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias; ahora, su tramitación se regula de una manera precisa y concreta.

5. Antes, el juez remitía los autos originales al tribunal de alzada, para que revisara la resolución de incompetencia una vez interpuesto el recurso de apelación respectivo; ahora, el juez al admitirla, ordenará que dentro del plazo de tres días remita a

su Superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquél.

6. Antes, para dirimir una contienda sobre incompetencia, se le daba vista al ministerio público; ahora ya no se le da vista.

7. Antes, el juez le otorgaba a la parte contraria, un plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera con respecto a la declinatoria; ahora, recibido por el Superior el testimonio de constancias, las pondrá a la vista de las partes, para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a sus derechos convenga.

8. Antes, una vez desahogada la vista, se dictaba sentencia dirimiendo la controversia; ahora, si se promovió prueba, y si son de admitirse, se señalará fecha para la celebración de una audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez siguientes, en la que se desahogarán las pruebas y alegatos, y en la misma audiencia se dictará la resolución que corresponda. En el supuesto de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas o no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se dictará dentro del plazo improrrogable de ocho días.

9. Antes, el código era omiso con respecto a cuáles actuaciones eran válidas en el supuesto de declararse fundada la incompetencia; ahora, ya no es omiso, y se establece que en el supuesto de declararse fundada la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvenición y su respectiva contestación si la hubiere, y la contestación a las vistas que se den en la contestación a la demanda o reconvenición, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos.

**b) Código de Comercio (incompetencia por inhibitoria).**

1. Antes, la inhibitoria se presentaba ante el juez ante quien se consideraba competente, solicitando que remitiera oficio al que estimaba no serlo, para que se inhibiera y remitiera los autos, sin embargo, el código era omiso con respecto al plazo que las partes tenían para oponerla; ahora, se presenta de la misma forma que antes, pero ya se regula expresamente que se deberá de promover dentro del plazo concedido para contestar la demanda en el juicio que se intente.

2. Antes, todo juez o tribunal estaba obligado a suspender sus procedimientos luego que expidieran la inhibitoria y luego que en su caso la reciban; ahora, ya no se suspende el procedimiento.

3. Antes, el juez, dentro de tres días perentorios, decidía estableciendo o negando su competencia, y si el juez aceptaba su competencia, enviaba oficio inhibitorio al juzgador que conocía del negocio, precisando los argumentos en que fundaba su competencia, e insertaba copia de su sentencia o la del Superior, en su caso. El juez que recibía el oficio inhibitorio, le daba vista, a la parte que ante él litigaba, por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, para que posteriormente en el plazo de tres días, resolviera si se inhibía de conocer o sostenía la competencia, pudiendo abrir la controversia a prueba por el plazo de diez días. Por el contrario, ahora, si el juez al que se le presenta la solicitud de inhibitoria la estima procedente, sostendrá su competencia, y ordenará girar oficio requiriendo al juez que estime incompetente, para que en el plazo de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente remita sus autos originales al mismo Superior. Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, dentro del plazo de tres días enviará testimonio de las actuaciones al Superior señalado anteriormente, y podrá manifestarle a éste, las razones por las que a su vez sostenga su incompetencia, o si por el contrario, estima fundada la inhibitoria, y recibidos por el Superior los autos originales del requirente y el testimonio de



constancias del requerido, los pondrá a disposición de las partes para que dentro del plazo de tres días ofrezcan pruebas y aleguen lo que a sus derechos convengan.

4. Antes, el código era omiso con respecto al desahogo de las pruebas reguladas en el artículo 1118; ahora, se establece que si las pruebas son de admitirse, así lo decretará el tribunal y señalará una fecha para que tenga verificativo una audiencia indiferible que tendría que celebrarse dentro de los diez siguientes, en las que se desahogarán las pruebas y alegatos.

5. Antes, se tendrían que dictar dos resoluciones, una por el juez requirente, y otra por el juez requerido, ya sea sosteniendo o no la competencia; ahora, en el caso de que se desahoguen pruebas y alegatos ante el Superior, en la audiencia indiferible precisada en el punto anterior, se tendrá que dictar la resolución que corresponda o en el supuesto de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas o no se admitan éstas, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará y se hará la notificación a los interesados dentro del plazo improrrogable de ocho días.

6. Antes, en el supuesto de que existiese un conflicto competencial entre el juez requirente y requerido se establecía el envío del expediente al tribunal de competencias para su solución; ahora, es confuso y omiso con respecto a este punto, por las razones que en el subcapítulo 5.5 se esgrimen con relación a este supuesto.

7. Antes, se le daba vista al ministerio público; ahora, ya no.

8. Antes, el código era omiso con respecto a cuáles actuaciones eran válidas en el supuesto de declararse fundada la inhibitoria; ahora, ya no es omiso, y se establece que en el supuesto de declararse procedente, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, respecto a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvencción y su respectiva contestación si las hubiere, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvencción, dejando a salvo el derecho de las partes con respecto a los recursos pendientes de

dirimirse sobre tales puntos, ordenando al juez del conocimiento que envíe los autos originales al juez que se haya declarado como competente para que éste continúe y concluya el juicio.

**c) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (incompetencia por declinatoria).**

1. Antes, la declinatoria se presentaba ante el juez que se consideraba incompetente, pero el código era omiso con respecto al plazo para interponerla; ahora establece claramente que se propondrá ante el juez que se considere incompetente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del asunto, y envíe los autos al considerado competente.

2. Antes, el juez remitía el testimonio de las actuaciones respectivas (no el original del expediente porque desde entonces no se suspende el procedimiento) al inmediato Superior, emplazando a los interesados para que en un plazo de diez días comparecieran ante dicho Superior, el cual en una audiencia en la que se recibían las pruebas y alegatos de las partes, resolvería la incompetencia y comunicaría sin retardo su resolución al juez del conocimiento; ahora, el juez al admitirla ordenará que en el plazo de tres días se remita a su Superior el respectivo testimonio de las actuaciones, haciéndolo saber a los interesados para que en su caso comparezcan ante aquél. Una vez recibido por el Superior el testimonio de las constancias, lo pondrá a disposición de las partes para que éstas dentro del plazo de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga; si las pruebas son de admitirse, el tribunal de alzada ordenará prepararlas y designará fecha para una audiencia indiferible que tendrá que celebrarse dentro de los diez días siguientes, en la que se desahogarán pruebas y alegatos.

3. Antes, la resolución era dictada en el momento de la audiencia señalada para pruebas y alegatos; ahora, si se desahogaron pruebas, la resolución se dictará en la audiencia señalada, si no se ofrecieron pruebas o no se admitieron, el tribunal citará para

oír resolución, la que se pronunciará dentro del plazo improrrogable de ocho días a partir de dicha citación.

4. Antes, si se declaraba procedente la declinatoria (también para el caso de la inhibitoria), era nulo todo lo actuado por el juez que era declarado incompetente, salvo:

- a) Las actuaciones relativas a la incompetencia.
- b) Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en la validez.
- c) Si se trata de una incompetencia sobrevenida.
- d) Y, en los casos que la ley lo exceptúe.

Ahora, tanto para la declinatoria, como para la inhibitoria, es nulo todo lo actuado por el juez que fue declarado incompetente, salvo:

- a) La demanda, la contestación a la demanda, la reconvencción y su contestación, si las hubo.
- b) Las actuaciones relativas a la incompetencia, o aquellas por las que se decreta de oficio.
- c) Cuando la incompetencia sea por razón del territorio o convengan las partes en su validez.
- d) Que se trate de una incompetencia sobrevenida.
- e) Y, en los demás casos en que la ley lo exceptúe.

5. Antes, en el supuesto de que el negocio principal tuviera relación con el derecho de familia, era necesario oír al ministerio público; ahora ya no es necesario.

**d) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (incompetencia por inhibitoria).**

1. Antes, la inhibitoria se intentaba ante el juez a quien se consideraba competente, dentro del plazo de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, y si era considerada procedente, el juez mandaba girar oficio requiriendo

al juez que estimaba incompetente para que remitiera el testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, haciéndolo saber al interesado; ahora, si es considerada procedente, el juez ante quien se plantea, sostiene su competencia y requerirá al juez que estime incompetente, para que dentro del plazo de tres días, envíe testimonio de las actuaciones respectivas a la Sala que esté adscrito el juez requirente, comunicándoselo a éste quien remitirá sus autos originales al mismo Superior.

2. Antes, luego que el juez requerido recibía el oficio inhibitorio, remitía testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, con citación de las partes y una vez recibidos los autos y el testimonio por el tribunal de alzada que tendría que decidir la incompetencia, citaría a las partes a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes a la citación, en la que recibiría pruebas y alegatos; ahora, luego que el juzgador requerido reciba el correspondiente oficio inhibitorio, dentro del plazo de tres días tendrá que enviar el testimonio de las actuaciones respectivas al Superior adscrito al juez requirente, y podrá manifestarle los argumentos por los que a su vez sostenga su competencia, o en su defecto, si estima procedente la inhibitoria haciéndolo saber a las partes. Con las reformas, recibidos por el Superior los autos originales y el testimonio de constancias, los pondrá a disposición de las partes, para que éstas dentro del plazo de tres días puedan ofrecer sus pruebas y manifiesten lo que a sus derechos convenga. En el supuesto de que las pruebas sean de admitirse, así lo ordenará el tribunal, y designará fecha para el desahogo de una audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en la que se desahogarán pruebas y alegatos.

3. Antes, la resolución era pronunciada en la correspondiente audiencia verbal en donde se recibían las pruebas y los alegatos; ahora, si se ofrecen pruebas, la resolución se dicta en la respectiva audiencia indiferible, y si no se ofrecen pruebas o no se admiten, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro de un plazo improrrogable de ocho días.

4. Antes, era imprescindible oír al ministero público si el negocio o asunto afectaba los derechos de familia; ahora, el código adjetivo, ya no establece que se tenga que oír al ministerio público

#### **5.9. PROPUESTAS DE REFORMAS AL TRAMITE DE LA INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA E INHIBITORIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL CODIGO DE COMERCIO.**

Como mencioné en los apartados anteriores, supuestamente las reformas al Código de Comercio y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, respecto al trámite de las incompetencias por declinatoria e inhibitoria, se realizaron para mejorar y agilizar el procedimiento de las mismas y evitar dilaciones en la tramitación de los juicios. Sin embargo, del análisis de los preceptos legales que regulan la sustanciación de dichas vías, se desprende que son totalmente confusos, que existen contradicciones y lagunas legales que en lugar de beneficiar a las partes en los planteamientos de las incompetencias, ocasiona incertidumbre, además si a esto le agregamos la ignorancia de algunos juzgadores que en ocasiones interpretan de una manera incorrecta los textos de tales reformas, y aún peor, en ocasiones proceden a aplicar dichas reformas en juicios en donde no es procedente la aplicación de las mismas, el trámite de la incompetencia en la vida diaria se hace una pesadilla.

Por lo anterior, propongo que se reformen los preceptos legales que actualmente regulan en esencia el trámite de la incompetencia, tanto en el Código de Comercio, como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el objeto de que se regule de una manera sencilla y correcta, dejando atrás trámites engorrosos que sólo dilatan su conclusión y solución.

Para tal efecto, propongo lo siguiente:

En primer lugar, propongo que en lo esencial el trámite de la incompetencia por declinatoria e inhibitoria, tanto en el Código de Comercio como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y siempre que no atente la naturaleza jurídica de ambos ordenamientos, se regule de una manera uniforme, para ambos ordenamientos legales.

En segundo lugar, propongo que el trámite de la incompetencia por declinatoria, en sus aspectos esenciales, se regule de la siguiente manera:

1.- Se debe de plantear ante el juez que se considera incompetente para conocer del negocio.

2.- La incompetencia por declinatoria se debe de oponer dentro del plazo concedido para contestar la demanda en el juicio que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente a aquel que haya surtido efectos el emplazamiento, y se contará en ellos el día del vencimiento.

3.- El juez al admitirla, ordenará darle vista a la contraria, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga con respecto a dicha incompetencia.

4.- Como regla general sólo se podrá ofrecer como prueba, la documental, misma que debe ser ofrecida desde los escritos iniciales; sin embargo podrán ofrecerse otras pruebas si de las excepciones opuestas derivaren otros hechos que tengan que ser probados.

5.- Si las probanzas ofrecidas son de admitirse, así lo decretará el juzgador, ordenando prepararlas y señalará fecha para que tenga verificativo una audiencia indiferible que deberá de celebrarse, estén preparadas o no las pruebas, dentro de los diez días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la publicación de la promoción referida en el punto número tres anterior, o después, de vencido el plazo si el contrario no llegare a desahogar la vista.

6.- En el caso de que las partes sólo expresen sus argumentos legales y no ofrezcan pruebas, el juzgador citará para oír resolución en la que se pronunciará dentro del plazo improrrogable de cinco días.

7.- En el caso de que las partes sí ofrezcan pruebas y sean de admitirse, una vez desahogadas o no éstas, el juzgador citará para oír resolución, en la que se pronunciará dentro del plazo improrrogable de cinco días.

8.- En la resolución que para el efecto dicte el juzgador, decidirá si es o no competente para conocer de la controversia, fundando y motivando su resolución. Si decide que no es competente para conocer del negocio, enviará el expediente al juez que se considere competente. La resolución que para tal efecto se dicte, será apelable en ambos efectos.

9.- En el supuesto de que dicha resolución hubiere sido apelada, y si la sentencia que dicte el tribunal de alzada sea en el sentido de que el juzgador no es competente para conocer de la controversia, de igual manera se enviará el expediente original al juzgador que se considere competente.

10.- Una vez recibidos los autos originales, por el juez que se hubiere considerado competente para conocer del asunto, en el plazo improrrogable de tres días, decidirá si acepta o no la competencia. Si la acepta se avocará al conocimiento del negocio, y si no la acepta, de igual manera en un plazo improrrogable de tres días mediante oficio se lo deberá de comunicar al juez que le envió tales actuaciones.

11.- Si el juez al que se le enviaron los autos originales del negocio no acepta la competencia, se generaría un conflicto competencial el cual tendría que ser dirimido por el tribunal de competencias correspondiente, y éste tendría que enviar tales constancias, dentro de un plazo improrrogable de tres días, al tribunal de competencias respectivo para que dirima dicha controversia competencial.

12.- Cuando se suscite la controversia o conflicto competencial que se alude en los puntos 10 y 11 anteriores, y se suscite entre jueces de un mismo Estado o Distrito Federal, el tribunal de competencias, será el tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces, y si son Salas distintas, conocerá el que previno.

13.- Cuando se suscite una controversia o conflicto competencial que se alude en los puntos 10 y 11 anteriores, y se origine entre los Tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados o Distrito Federal, o entre los de un Estado o Distrito Federal y los de otro, el tribunal de competencias será el Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 Constitucional y de las leyes secundarias respectivas, o sea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que ahora con las reformas aludidas en apartados anteriores se delega el conocimiento de estos conflictos al Tribunal Colegiado de Circuito.

14.- El juez, al remitir los autos originales al tribunal de competencias que corresponda, expondrá al tribunal las razones en que se funde, sin que baste referirse a las constancias del expediente respectivo.

En tercer lugar, con respecto al trámite de la inhibitoria, propongo lo siguiente:

1.- La inhibitoria se deberá plantear ante el juez a quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba del conocimiento del asunto y le remita los autos.

2.- La inhibitoria se deberá promover dentro del plazo señalado para contestar la demanda en el juicio que se intente, que se contará a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos el emplazamiento y se contará en ellos el día del vencimiento.

3.- Al igual que en la declinatoria, sólo se podrá ofrecer como prueba la documental, misma que deberá ser ofrecida desde los escritos iniciales; sin embargo sólo podrán ofrecerse otras probanzas cuando se trate de demostrar otros hechos que se deriven del planteamiento de tales excepciones. En este caso, si las pruebas son de admitirse y ameriten el correspondiente desahogo, deberá de señalar una audiencia indiferible dentro



de los diez días siguientes en las que se desahogarán dichas probanzas. Una vez desahogadas o no estas probanzas, deberá dictar la correspondiente resolución dentro de un plazo improrrogable de cinco días.

4.- En el caso de que la parte promovente sólo exprese sus argumentos legales y no ofrezca pruebas, el juzgador de igual manera deberá de dictar su resolución dentro del plazo improrrogable de cinco días.

5.- En dicha resolución, de manera fundada y motivada, decidirá estableciendo o negando su competencia; si la resolución es negativa, será apelable en ambos efectos.

6.- Si la resolución es dictada aceptando la competencia, enviará oficio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su competencia e insertando copia de su resolución, o en su caso, la del Superior, para los efectos de que se inhiba del conocimiento del asunto y envíe el correspondiente expediente original.

7.- El juez requerido, una vez recibido el oficio inhibitorio, oirá a la parte que ante él litigue, otorgándole un plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso, ofrezca las pruebas documentales o las pertinentes que desvirtúen dicha incompetencia. En el supuesto de que ofrezca pruebas y sean de admitirse, dentro de un plazo de diez días improrrogables deberá de señalar una audiencia indiferible para que tenga verificativo el desahogo de tales probanzas.

8.- Una vez desahogadas o no dichas probanzas, el juez requerido dentro del plazo improrrogable de cinco días deberá dictar la correspondiente resolución estableciendo o negando su competencia. En el caso de que la parte que ante él litigue, sólo exprese sus argumentos legales y no ofrezca pruebas, de igual manera deberá dictar su resolución dentro del plazo improrrogable de cinco días.

9.- En el supuesto de que el juez requerido, acceda a la inhibitoria, mediante oficio, y dentro del plazo de tres días se lo tendrá que comunicar al requirente, enviándole copia de

su auto y los autos originales del juicio a fin de que el mismo siga su curso legal ante el requirente. Esta resolución será apelable en ambos efectos.

10.- En el supuesto de que el juez requerido, no acceda a la inhibitoria e insistiere en su competencia, mediante oficio y dentro del plazo de tres días, le avisará en iguales términos al requerido, y ambos dentro del tercer día, remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

11.- En el caso de que dicha incompetencia por inhibitoria se suscite entre jueces de un mismo Estado o Distrito Federal, el tribunal de competencia será el tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces, si pertenecen a Salas distintas conocerá el que previno

12.- En el caso de que dicha incompetencia se suscite entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal o entre los de un Estado o del Distrito Federal y los de otro, el tribunal de competencias será el Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 Constitucional y de las leyes secundarias respectivas, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que como mencioné anteriormente, es el Tribunal Colegiado de Circuito quien por competencia delegada conoce de estos asuntos.

13.- Cada juez, al remitir los autos al tribunal competencial que corresponda, expondrá al tribunal las razones en que se funde, sin que baste referirse a las constancias del expediente respectivo.

En cuarto lugar, con respecto al trámite de ambas incompetencias, existen disposiciones comunes, de las cuales propongo las siguientes reformas:

1.- Al contrario de lo establecido por las actuales reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, propongo que sí se suspenda el procedimiento del juicio hasta en tanto se resuelva el trámite de dicha incompetencia, es decir, que se vuelva a considerar como una excepción de previo y especial pronunciamiento.

Si bien es cierto que el espíritu de la reforma con respecto a este aspecto, es desmotivar a los litigantes en el planteamiento de excepciones frívolas y de mala fe con el objeto de alargar el procedimiento, también es cierto que en la práctica diaria existen incompetencias totalmente fundadas que deben de resolverse como previo y especial pronunciamiento. Bajo mi juicio, deben de resolverse de esta manera, en virtud de que si tomamos en consideración que la incompetencia es fundada, sería ocioso e innecesario continuar con el procedimiento de un juicio ante un juez que no tiene competencia para dirimir el asunto. Ahora con las reformas, de llegarse a declarar fundada la incompetencia, siempre tendrían validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvencción y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación a la demanda o reconvencción, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, pero qué sucedería si la incompetencia se declarara fundada en el período de alegatos de un juicio, en donde ya se hubieren ofrecido y desahogado pruebas, en donde ya se hubieren promovido incidentes de cualquier tipo, entre otras actuaciones procesales de importancia, todo esto al parecer de las nuevas reformas sería nulo, no tendrían validez legal en juicio, y por ende, se tendría que iniciar de nueva cuenta el mismo, lo que ocasionaría ponerle a la vista de la parte demandada todas las estrategias legales planeadas y planteadas por la parte actora, lo que traería como consecuencia que en el segundo juicio que se llegare a desarrollar, la parte demandada, tenga mejores opciones de defensa.

A parte de lo anterior, existe otro argumento fundado que me lleva a concluir sobre la suspensión de los procedimientos en el caso de las incompetencias. Como es del conocimiento del presente sínodo, el trámite de las incompetencias es muy tardado, y todavía aún más si existiere una controversia de competencias que tuviere que ser decidida por un tribunal de competencias. En ese orden de ideas, si tomamos en

consideración que ahora con las reformas, no se suspende el procedimiento del juicio, qué sucedería si el juez llegare a dictar sentencia definitiva, sin antes, estar resuelta la incompetencia planteada. En este caso, y al parecer, de nuestros máximos tribunales que han dictado una serie de ejecutorias, quedaría sin efecto la incompetencia que en su caso se llegare a plantear. Por lo tanto, como mencioné en párrafos anteriores, esto sería sumamente grave y delicado, si tomamos en consideración que en realidad existiera una incompetencia fundada, ya que obligaría a las partes del juicio a someterse ante un juez incompetente.

A continuación transcribo dichas ejecutorias:

**Octava Epoca**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: IX-Abril**

**Tesis: 3ª. XXVII/92**

**Página: 77**

**Rubro: COMPETENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EN EL JUICIO RESPECTO DEL CUAL SE SUSCITA EL CONFLICTO, EL JUEZ REQUERIDO DICTA SENTENCIA ANTES DE RECIBIR EL OFICIO INHIBITORIO.**

Si en el juicio respecto del cual se suscita un conflicto competencial, el juez requerido, antes de recibir el oficio inhibitorio, pronuncia sentencia definitiva poniendo fin al procedimiento, con ello agota su jurisdicción, por lo tanto, no existe materia para la controversia y para que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda hacer algún procedimiento sobre el particular, por lo que procede declarar sin materia el incidente respectivo.

**Competencia civil 41/91. Suscitada entre los jueces Primero de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Apan, Hidalgo. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.**

**Novena Epoca**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: VIII, Diciembre de 1998**

**Tesis: 2ª. CXXVII/98**

**Página: 424**

**RUBRO: COMPETENCIA. ES IMPROCEDENTE EL CONFLICTO SI SE PLANTEA CUANDO LA AUTORIDAD QUE CONOCIO DEL ASUNTO, AGOTO SU JURISDICCIÓN.**

Si la autoridad que admitió la competencia para conocer de un asunto, siguió el procedimiento relativo y resolvió en definitiva ordenando, inclusive, el archivo del expediente como asunto concluido, es claro que agotó su jurisdicción y, por ello, está en imposibilidad legal de plantear un conflicto competencial, porque el fallo que pone fin al procedimiento sustanciado ante ese órgano decisorio, invalida por sí mismo la posibilidad legal de que sea otra autoridad la que conozca del propio asunto, pues implicaría resolver lo que ya ha sido materia de pronunciamiento por la referida autoridad.

**Competencia 251/98. Suscitada entre los jueces Segundo de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo. 2 de septiembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.**

2.- Es por lo anterior, que el suscrito, optaría porque se suspenda el procedimiento del juicio, y se condene al pago de las costas, en favor del colitigante en términos de lo actualmente dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siempre que se declare improcedente la incompetencia planteada. Por lo tanto, propongo que se reforme lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1118 del Código de Comercio, en relación con el segundo párrafo del artículo 168 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que la sanción pecuniaria establecida en dichos preceptos legales, consistente en el equivalente en una multa de hasta sesenta o cien días de salario mínimo general vigente en la zona respectiva, es un monto muy bajo que en realidad no resuelve el problema con respecto a los múltiples planteamientos de incompetencia infundada que en la práctica se formulan.

3.- Igualmente, propongo que se regule una sanción para el supuesto que los juzgadores no remitan los informes aludidos en las propuestas de reformas anteriormente descritas, y sobre todo, que no sólo se remitan, sino que se envíen dentro de los plazos señalados. Esto con el objeto de que sea ágil el trámite de las incompetencias, y no que los expedientes se queden empantanados en los privados de los juzgadores.

4.- En ese orden de ideas, propongo que la sanción aludida consista en una multa que no exceda del equivalente de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente

en el lugar que se desahogue el procedimiento del juicio, a favor del colitigante, y sobre todo que sea una causa de responsabilidad, tal y como actualmente se regula en el supuesto de la falta de envío oportuno al Superior, de los autos o testimonio respectivo para la substanciación de los recursos de apelación

5.- Igualmente, propongo que se derogue, o se redacte una forma correcta, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1114 del Código de Comercio, en primer término como ya mencioné anteriormente sólo crea confusión entre las partes y los juzgadores, y en segundo lugar, porque no incluyó en los conflictos descritos en dicho párrafo al Distrito Federal.

6.- En la redacción de los preceptos que regulan el trámite de las incompetencias en ambos códigos en estudio, se utiliza el concepto término de una manera incorrecta.

Sin embargo, como es bien sabido término y plazo en esencia son conceptos disintos. El plazo es impuesto por la ley y consiste en un determinado lapso de tiempo, en donde validamente se puede hacer valer un derecho o se puede realizar una actuación procesal, por ejemplo, el plazo de diez días para ofrecer pruebas, en éste se pueden ofrecer las pruebas desde el día uno hasta el diez, es decir, en cualquier día, pero siempre y cuando esté dentro del plazo. Por el contrario, el término es impuesto por el juzgador y consiste en aquel momento estipulado con exactitud (día y hora) en donde se tiene que realizar o practicar alguna actuación judicial o ejercer algún derecho, por ejemplo, las diez horas del día doce de noviembre para que tenga verificativo el desahogo de la prueba confesional a cargo de alguna de las partes de un juicio.

Por lo tanto, se deberán de emplear en los respectivos códigos, los conceptos de plazo y término de una manera correcta.

7.- Que tanto en el trámite de la incompetencia por declinatoria e inhibitoria, se permita contestar la demanda, sin que por ello se tenga por reconocida la competencia del juez que emplazó en virtud de que como mencioné en párrafos anteriores no veo

impedimento legal alguno para que se pueda contestar la demanda. Al contrario, considero que no por el hecho de contestar la demanda quiera decir que la parte se esté sometiendo a la competencia del juzgador, ya que por ello se deberán de poner las excepciones de incompetencia correspondientes. Por el contrario, se debe permitir contestar la demanda, para que el demandado no quede en estado de indefensión en el supuesto de llegarse a declarar infundada la incompetencia hecha valer.

### **5.10. CASO PRACTICO.**

Como mencioné en la introducción del presente trabajo de investigación, la razón que me motivó a desarrollar el tema del mismo, es consecuencia de que en la vida práctica como pasante de derecho, me enfrenté ante un caso interesante derivado de una incompetencia por inhibitoria por razón del territorio planteada.

Como consecuencia del trámite de esa incompetencia por inhibitoria planteada, y después de haber analizado los preceptos legales que regulan a ésta, me percaté de las deficiencias y lagunas que existen en tales artículos, que en lugar de beneficiar a las partes de un juicio en el trámite de una incompetencia, lo único que genera son confusiones y sobre todo por parte de los jueces en la aplicación de la ley.

En ese orden de ideas, a continuación expongo el caso práctico en cuestión, mismo que no tendrá respuesta, en virtud de que es mi deseo que se discuta en el examen profesional que al efecto tendré que sustentar.

Con fecha 15 de mayo de 1994, **CAMILA, S.A. DE C.V. y EMPRESAS CORLEONE, S.A. DE C.V.**, celebraron un contrato de compraventa de acciones, la primera, en su calidad de vendedora, y la segunda, en su calidad de compradora.

Dicho contrato de compraventa de acciones fue celebrado en la Ciudad de México, Distrito Federal, y se pactó una prórroga de territorio, en donde claramente se estableció lo siguiente:

**“ Para el caso de interpretación o para exigir el cumplimiento de lo establecido**

en este contrato, las partes se someten expresamente a las leyes y tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que en razón de sus respectivos domicilios, presentes o futuros, pudiera corresponderles”.

Como consecuencia de lo anterior, **EMPRESAS CORLEONE, S.A. DE C.V.**, incumplió con el pago materia de la compraventa, y en virtud de ello, el 1° de diciembre de 1996, **CAMILA, S.A. DE C.V.**, procedió a demandar en la vía ordinaria mercantil, el cumplimiento del contrato basal, exigiendo entre otras prestaciones, el pago y cumplimiento, de la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N)**, importe que es el precio materia de la compraventa.

Como consecuencia de que **CAMILA, S.A. DE C.V.**, tiene su domicilio social en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, presentó la demanda ordinaria mercantil, ante un juez de lo mercantil de esa ciudad, y éste admitió la demanda a trámite, ordenando emplazar a **EMPRESAS CORLEONE, S.A. DE C.V.**, en su domicilio situado en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Previo a los trámites de ley, mediante exhorto fue emplazada a juicio **EMPRESAS CORLEONE, S.A. DE C.V.**; una vez analizada la demanda y las circunstancias concretas del caso, me percaté de la existencia de una incompetencia fundada como consecuencia de la prórroga de territorio que se pactó en el contrato de compraventa de acciones, en donde claramente se estableció que para el caso de interpretación o para exigir el cumplimiento de lo establecido en dicho contrato, las partes se sometían expresamente a las leyes y tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal.

Como consecuencia de dicha incompetencia, se decidió plantear la inhibitoria ante un juez de lo civil en el Distrito Federal. La razón de ello, es que **CAMILA, S.A. DE C.V.**, es un grupo empresarial con bastante influencia política y económica en el Estado de Durango, por lo que si hubiéramos tomado la decisión de plantear una declinatoria ante el



juez de lo mercantil de la Ciudad de Durango, existían fundadas razones en el sentido de que se hubiera declarado improcedente dicha excepción, tanto por el juez de primera instancia, como por el tribunal de alzada, y entonces la controversia se complicaría aún más.

En tal virtud, **EMPRESAS CORLEONE, S.A. DE C.V.**, tomó la decisión de plantear la inhibitoria ante un juez de lo civil en el Distrito Federal. Antes de plantear la inhibitoria en cuestión, se analizó cuál era el procedimiento aplicable para el trámite de la incompetencia, es decir, si eran o no aplicables las reformas al Código de Comercio del 24 de mayo de 1996, y que ya he estudiado con anterioridad.

Una vez analizado el caso y tomando en consideración que en el contrato de compraventa de acciones se contemplaban derechos personales que por su propia naturaleza implicaban el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que **CAMILA, S.A. DE C.V.**, estaba exigiendo de **EMPRESAS CORLEONE, S.A. DE C.V.**, se tomó la decisión de que de conformidad con el artículo primero transitorio de las reformas en cuestión, no le eran aplicables éstas.

Como consecuencia de lo anterior, se promovió la inhibitoria correspondiente sin reformas, misma que se radicó ante la C. Juez Décimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal. Hay que precisar que dicha inhibitoria, se promovió dentro de los tres días siguientes al emplazamiento correspondiente.

Dicha autoridad judicial, dictó el proveído, que a la letra reza lo siguiente:

**“Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan fórmese expediente y regístrese como corresponde. Téngase al promovente con la personalidad con que se ostenta al tenor del testimonio notarial que se acompaña. Tomando en consideración que se promueve cuestión de competencia por inhibitoria por razón del territorio y considerando que la misma se promueve en razón de que CAMILA, S.A. DE C.V., promovió juicio ordinario mercantil ante el C. Juez Primero de lo**

Mercantil de la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el que se reclama el cumplimiento de lo pactado en el contrato de compraventa, lo que se puede apreciar de las constancias que se acompañan a este escrito y en consecuencia, la competencia que se plantea no se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo primero transitorio de reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, y por lo tanto, al caso le son aplicables dichas reformas y atento a lo establecido por el artículo 1114 del Código de Comercio reformado que en su parte conducente dice lo siguiente: "Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento. Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los estados o entre los de un Estado y los de otro, corresponde decidirla al Poder Judicial de la Federación en los términos del artículo 106 constitucional y las leyes secundarias respectivas. Tratándose de competencias que se susciten entre los tribunales de un mismo Estado, se resolverá por el respectivo Tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces . . . ". En mérito de lo anterior, la suscrita considera que no es procedente la competencia por inhibitoria que se solicita, porque en el caso concreto el conflicto competencial comprendería a juzgados que pertenecen a tribunales de alzada distintos, por lo que es de observarse en el presente lo dispuesto por el artículo 106 constitucional, aunado al tercer párrafo del artículo que se transcribe, mismo que establece las reglas que rigen el planteamiento de la competencia por inhibitoria cuyo requisito sine qua non es que se trate de tribunales que pertenezcan a un mismo Estado, por lo que atento a los razonamientos vertidos, no ha lugar a admitir la competencia por inhibitoria que se

plantea, por resultar improcedente la misma; quedando a salvo los derechos de la promovente para que de así convenir a sus intereses proceda a plantear el conflicto competencial ante la autoridad correspondiente; devuélvanse los anexos exhibidos previa toma de razón y recibo que se asiente, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido”.

Ante el infundado auto definitivo dictado por dicha autoridad judicial, **EMPRESAS CORLEONE, S.A. DE C.V.**, interpuso recurso de apelación en contra del mismo, el cual fue radicado ante la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y previos los trámites de ley, se dictó en lo conducente, la siguiente sentencia:

**“ Es infundado el primer concepto de agravio que hace valer la parte inconforme, consistente en que la juez del conocimiento al dictar el proveído cuestionado, aplicó inexactamente lo dispuesto en el primer artículo transitorio de las reformas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de veinticuatro de mayo del año próximo pasado, y en consecuencia dejó de aplicar los artículos 1096, 1114, 1115 y 1117 del mencionado código, anteriores a las referidas reformas.**

En efecto, en contra de lo expresado por la parte inconforme, debe señalarse que la Juez del conocimiento al dictar el proveído que ahora se impugna, no aplicó en forma inexacta lo dispuesto en el primer artículo transitorio de las reformas de que se trata, habida cuenta de que como la propia parte inconforme lo señala en su escrito de fecha dos de enero del año en curso, mediante el que promueve competencia por inhibitoria por razón del territorio, la acción principal que se ejercita en su contra es la del cumplimiento del contrato de compraventa de acciones de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; acción que con independencia a los efectos que pudiera traer su cumplimiento, no cae dentro de los supuestos a que se refiere el artículo primero transitorio de las referidas

reformas al Código de Comercio, ya que no se trata propiamente de créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor de dichas reformas, sino como se ha dicho con anterioridad, se exige el cumplimiento de compraventa de acciones, lo cual conlleva a que en la especie les sean aplicadas las reformas contenidas en dicho decreto de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, respecto a la forma en que se debe tramitar la excepción de incompetencia por inhibitoria, como es criterio reiterado de los tribunales federales.

Así mismo, es infundado el segundo concepto de agravio que se hace valer por la parte recurrente.

En efecto, en contra de lo expresado por la parte inconforme, debe señalarse que la juez del conocimiento al dictar el proveído cuestionado no infringió en su perjuicio lo dispuesto por los artículos que se invocan habida cuenta de que de la lectura del proveído cuestionado, se desprende que la misma al estimar que en el caso no se dan los supuestos del artículo 1114 del Código de Comercio, en relación con el artículo 106 de la Constitución Política Nacional, por lo que no procede a hacer la declaración de competencia por inhibitoria, dejándole a salvo los derechos a la inconforme, para que de estimarlo conveniente a sus intereses, proceda a plantear el conflicto competencial ante la autoridad correspondiente; es claro que al no existir conflicto competencial entre la juez del conocimiento y el juez que conoció del juicio original en la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre, no se está por tanto en el supuesto contemplado en el artículo 1114 fracción primera del Código de Comercio, ni en lo dispuesto en el diverso artículo 1116 del Código en comento, no infringiéndose en perjuicio de la parte apelante los preceptos legales en los que pretende fundar sus motivos de inconformidad . . . ”.

Como consecuencia de dicha resolución dictada por el tribunal de alzada, EMPRESAS CORLEONE, S.A. DE C.V., con fundamento en el artículo 114 fracción III de

la Ley de Amparo, promovió demanda de amparo indirecto ante un juez de distrito en materia civil en el Distrito Federal, señalando como acto reclamado la resolución anteriormente transcrita y como autoridad responsable a los C.C Magistrados de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dicha demanda de amparo fue turnada al juzgado tercero de distrito en materia civil en el Distrito Federal, en donde se dictó el siguiente auto definitivo:

**“ . . . De la lectura integral de la demanda, de advierte que en la especie se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo 73 fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV de la Ley de Amparo, este último aplicado a contrario sensu.**

**En efecto, el promovente reclama la interlocutoria de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, dictada en el toca número 423/97, que confirmó el auto de siete de enero del año indicado, por lo que se resolvió declarar improcedente la excepción de incompetencia por inhibitoria.**

**Ahora bien, conforme al mencionado artículo 114 fracción VI de la ley de la materia, el amparo se pedirá ante el juez de distrito, contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, y en la especie el acto reclamado, no perjudica directamente los derechos fundamentales del quejoso, contenidos en la Carta Magna, esto es, la resolución dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que se confirma el auto que declara improcedente la excepción de incompetencia por inhibitoria, constituye un acto que no le ocasiona perjuicio alguno de imposible reparación, toda vez que, ante la autoridad que se está tramitando el procedimiento respectivo, podrá ocurrir, haciendo valer las excepciones y defensas que tengan; ofreciendo pruebas, alegando lo que a su interés convenga, e interponer los recursos que juzgue convenientes en defensa de**

sus intereses, y en caso de resultar favorable la sentencia de primer grado, desaparecería el daño que ahora dice resentir con el pronunciamiento del acto reclamado.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer circuito, consultable en las páginas 386, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III, Pleno Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, que es del tenor correspondiente: “**AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DECLARAN INFUNDADA LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.** La sentencia de segunda instancia que confirma la interlocutoria pronunciada por el juez natural, a través de la cual se declara infundada la excepción de falta de competencia, no ocasiona ningún perjuicio de imposible reparación, habida cuenta que si la sentencia de primer grado fuera absolutoria se subsanaría el daño que ahora se le causa; en la inteligencia de que el hecho de que, debido a tal fallo, la quejosa quedó obligada a litigar ante los tribunales comunes solo implica un perjuicio de hecho (no de derecho) que no es protegible a través del juicio constitucional”.

Por lo que, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del numeral 73 en relación con el 114 fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, **SE DESECHA DE PLANO** la presente demanda de garantías, lo anterior tiene apoyo en lo establecido en el artículo 145 del mismo ordenamiento legal antes invocado . . .”.

En consecuencia de lo anterior, **EMPRESAS CORLEONE, S.A. DE C.V.**, interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, mismo que dictó una resolución en donde se revocó el auto definitivo

anteriormente transcrito, y con fundamento en el artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo, se ordenó admitir a trámite la demanda de amparo en cuestión.

Por lo tanto, con base en la resolución anteriormente transcrita, el C. Juez Tercero de Distrito en el Distrito Federal, procedió a admitir la demanda de amparo indirecto planteada por **EMPRESAS CORLEONE, S.A. DE C.V.**, y previo a los trámites de ley, dictó la siguiente resolución que a la letra reza lo siguiente:

**“Son infundados los conceptos de violación que hace valer la quejosa. Porque en sentido opuesto a lo que alega, lo resuelto por la responsable. . . se estima apegado a derecho si se toma en cuenta que en el caso la inhibitoria se promovió ante el Juez Décimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal, por estimarse que éste era el competente y no el del Estado de Durango, esto es, dicha incompetencia por inhibitoria se planteó entre dos jueces de diversas entidades federativas y, en tal circunstancia, cobra vigencia lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1114 del Código de Comercio reformado y que es aplicable de acuerdo a lo estimado por la responsable, lo que no es motivo de impugnación. . .; de ahí que, como bien lo estimó el ad quem, no fuera de aplicarse la fracción I del numeral en comento, porque la misma se refiere a la hipótesis de que tal incompetencia se promueva respecto de jueces que pertenezcan al mismo tribunal de alzada, lo que como ya quedó precisado no ocurre en la especie; en otra orden de ideas, cabe señalar que en contra de lo afirmado, la sola lectura de la resolución que constituye el acto reclamado, permite constatar que la misma se encuentra debida y legalmente fundada y motivada, debido a que en ella sí se citaron los preceptos legales aplicables al caso, así como los motivos y razonamientos tendientes a establecer el por qué los artículos citados son o no aplicables en el asunto a resolver.**

**De manera que por lo anterior, ante lo infundado de las inconformidades de que se trata deberá negarse a la quejosa, el amparo solicitado.”**

Con relación a esta demanda de amparo, es importante precisar que se señaló como autoridad responsable a los C.C. Magistrados de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin embargo, antes de que se celebrara la correspondiente audiencia constitucional, se presentó un escrito solicitando que se sustituyera dicha autoridad responsable por el C. Magistrado Humberto Navarro Mayoral, integrante de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que de manera unitaria dictó el correspondiente acto reclamado. En ese orden de ideas, la autoridad de amparo, tuvo por autoridad responsable sustituta a esta última, misma que rindió su respectivo informe con justificación manifestando como cierto el correspondiente acto reclamado.

Como consecuencia de la infundada sentencia anteriormente transcrita, **EMPRESAS CORLEONE, S.A. DE C.V.**, interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Noveno Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, y previos los trámites de ley, dictó la resolución respectiva que a la letra reza lo siguiente:

**“ PRIMERO.- Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión . . .**

**SEGUNDO.- El sentido en que habrá de dictarse el presente fallo, impone estimar que es innecesaria la transcripción de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida y de los agravios enderezados contra tales consideraciones.**

En efecto, este Tribunal colegiado advierte que en el caso, surge un motivo de improcedencia, cuyo estudio es preferente y debe estudiarse de oficio, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo y el criterio sustentado en la jurisprudencia número ochocientos catorce, visible en la página quinientos cincuenta y tres, del Apéndice al Semanario Judicial



de la Federación que compila los fallos de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, Tomo Sexto, que dice: - - - "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

El examen integral de la demanda, revela que el acto reclamado se hizo consistir en la sentencia interlocutoria . . . mediante la cual fue confirmado el proveído dictado por el C. Juez Décimo Noveno de lo Civil de ésta Ciudad, el siete de enero de mil novecientos noventa y siete, en que fue desechada la incompetencia por inhibitoria por razón de territorio, promovida por EMPRESAS CORLEONE, S.A. DE C.V.

Asimismo, del aludido examen aparece que la solicitante del amparo, hoy recurrente, señaló como autoridad emisora de la sentencia interlocutoria reclamada, a la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Empero, del análisis de la resolución mencionada, aparece que fue resuelta en forma unitaria por Magistrado integrante de la Sala en comento (foja trescientos veintiocho, del expediente de amparo).

Ahora bien, la circunstancia de que el Magistrado que resolvió de manera unitaria la controversia planteada ante la alzada, es integrante de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia, no implica que por esa razón deba considerarse que la resolución citada fue emitida por la Sala referida y, por ello, para los efectos del juicio constitucional, deba señalarse a ésta como autoridad responsable y no al Magistrado que resolvió.

Es así, de acuerdo con lo contemplado por los artículos 38, segundo párrafo, y 43, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal vigentes, que estatuyen los magistrados integrantes de las salas civiles

deben de pronunciar de manera colegiada las sentencias definitivas y las resoluciones que pongan fin a la instancia que recaigan a los asuntos que específicamente se enumeren, y en todos los demás casos les dictarán unitariamente conforme el turno correspondiente.

La sentencia interlocutoria reclamada en la vía constitucional, no tiene carácter definitivo ni pone fin a la instancia, por ello fue resuelta unitariamente.

Por lo tanto, si de acuerdo con lo estatuido por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable, entre otros casos, la que dicta el acto reclamado, la recurrente, debió señalar como autoridad responsable al magistrado integrante de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por ser quien resolvió unitariamente la interlocutoria, pero al no haberlo hecho así, se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo que rige al juicio de garantías, en relación con los artículos quinto, fracción segunda, y once, de la misma ley, máxime porque el magistrado que unitariamente resolvió, así lo expresó al rendir el informe justificado, especificando que fue él y no la sala señalada como responsable, quien emitió la sentencia impugnada.

Es aplicable la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer circuito, cuyo criterio comparte este Tribunal Colegiado, visible en las páginas cuatrocientos ochenta y siete y cuatrocientos ochenta y ocho, octubre de mil novecientos noventa y seis, Tomo IV, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "AMPARO CONTRA RESOLUCION UNITARIA DICTADA POR UN MAGISTRADO INTEGRANTE DE UNA SALA DEL TRIBUNAL DE SEGUNDO GRADO, ES IMPROCEDENTE CUANDO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A LA SALA. El hecho de que un magistrado sea integrante de una de las salas del Tribunal Superior de Justicia, no implica que la resolución

interlocutoria que dictó de manera unitaria deba considerarse emitida por la referida sala del tribunal de segundo grado, y que por lo mismo, para los efectos del juicio de garantías, deba señalarse a ésta como autoridad responsable y no al magistrado que en turno le correspondió resolver, pues los artículos 38, segundo párrafo, y 43, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal vigente, son explícitos al disponer que los magistrados integrantes de las Salas Civiles deben de pronunciar de manera colegiada las sentencias definitivas y las resoluciones que pongan fin a la instancia que recaigan a los asuntos que específicamente se enumeran, y en todos los demás casos las dictarán unitariamente conforme al turno correspondiente; de manera que de acuerdo con la definición que hace del término autoridad responsable el artículo 11 de la Ley de Amparo, en las sentencias o resoluciones que ponen fin al conflicto por ser emitidas colegiadamente por todos los integrantes de la Sala Civil correspondiente, es a esta última a la que le resulta el carácter de autoridad responsable, en cambio, cuando como en el caso, el magistrado en turno dicta unitariamente la sentencia respectiva, sólo a ésta le corresponde la calidad de autoridad responsable. Por tanto, la recurrente debió señalar como autoridad responsable al magistrado integrante de la Sala respectiva del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por ser él quien resolvió unitariamente el asunto, pero al no hacerlo así, se actualizó la causal de improcedencia que previene la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5º, fracción II y 11 del propio ordenamiento legalº.

En virtud de los precedentes anteriores, debe revocarse la sentencia sujeta a revisión y dada la causa de improcedencia configurada, con apoyo en lo establecido por el artículo 74, fracción III, del ordenamiento legal invocado, debe sobreseerse en el juicio.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además en los artículos 90, 91,184 y 188, de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

**SEGUNDO.-** Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **EMPRESAS CORLEONE, S.A. DE C.V.**, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria”.

De la lectura de las anteriores resoluciones, se puede desprender la necesidad de reformar los preceptos legales respectivos que regulan el trámite de las incompetencias.

Paralelamente a lo anterior, y con apego a lo establecido por la C. Juez Décimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal, en donde dejó a salvo los derechos del solicitante para hacer valer la incompetencia respectiva ante el Poder Judicial de la Federación, **EMPRESAS CORLEONE, S.A. DE C.V.**, promovió dicha incompetencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (hay que aclarar de antemano, que es infundada esa solicitud, pero se realizó para tener conocimiento de cuál era el criterio de nuestro máximo tribunal en relación con el proveído dictado por la C. Juez Décimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal), y previo a los trámites de ley dictó la siguiente resolución:

**“Con el escrito signado por LUIS RISCHIA VELAZQUEZ, quien promueve en nombre y representación de EMPRESAS CORLEONE, S.A. DE C.V., con los anexos que se acompañan fórmese y regístrese el expediente relativo al supuesto conflicto competencial que plantean los promoventes para conocer del juicio ordinario mercantil . . .**

Ahora bien, mediante el escrito de cuenta los ocursoantes promueven ante este alto tribunal incompetencia por inhibitoria para que se resuelva el conflicto competencial entre las Juez Décimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal, y el C. Juez de lo Mercantil de la Ciudad de Durango, Durango, fundamentando su petición

en las determinaciones dictadas por la C. Juez Décimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal y por el Magistrado integrante de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Distrito Federal, en cuanto a que se resolvió declarar improcedente la inhibitoria que se les planteó, dejándoles a salvo los derechos para que procedieran plantearlo ante la autoridad correspondiente.

Cabe advertir que para que surja un conflicto competencial, es necesario que dos autoridades deseen conocer de un mismo asunto o no conocer de él, conforme al criterio sustentado por el Pleno de este alto Tribunal en la tesis aislada que aparece publicada en el informe rendido por su presidente al finalizar el año de 1964, páginas 150 y 151, con el rubro y texto siguiente: "COMPETENCIA, CONFLICTO DE. CONDICIONES DE SU EXISTENCIA.- Para que exista un conflicto competencial es necesario que dos autoridades deseen conocer de un mismo asunto o no conocer de él. Es decir, que las autoridades contendientes deban tener conocimiento del asunto y decidir sobre si tiene o no competencia para resolverlo. Cuando ambas autoridades las sostienen, o ambas se niegan a conocer, es cuando propiamente surge el conflicto competencial que debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si una de las autoridades ignora por completo la existencia del juicio iniciado ante la otra, no existe conflicto competencial por que no hay controversia entre las mismas para conocer o no del negocio".

En la especie, no se surten las condiciones de existencia a que hace alusión la tesis transcrita, por lo que no compete a esta Suprema Corte de justicia de la Nación, el conocimiento del caso que se plantea".

## NOTAS AL PIE DE PAGINA

- (40) Código de Comercio, Op. Cit., pp. 47 a 50.
- (41) Código Civil, Op. Cit., pp. 36 a 39.
- (42) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal, México: Haría, S.A., Segunda Edición, 1985, pp. 50.
- (43) Idem, pp. 76.
- (44) Couture, Eduardo J., Op. Cit., pp. 89.
- (45) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Madrid: Espasa-Calpe, pp. 424.
- (46) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México: Porrúa, S.A., Primera Edición, 1952, pp. 416.
- (47) Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires: Heliasta, Vigésima Primera Edición, Tomo Cuarto, 1989, pp. 417.
- (48) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Op. Cit., 355.
- (49) Idem, 376.
- (50) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, México: UNAM, 1993, pp. 166.
- (51) Código de Comercio, Op. Cit., pp. 52 y 53.
- (52) Idem, pp. 37.
- (53) Idem, pp. 52.
- (54) Idem, pp. 52.
- (55) Idem, pp. 53.
- (56) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México: Ediciones Fiscales ISEF, 2000, pp. 40 y 41.

- (57) **Código de Comercio, pp. 52.**
- (58) **Idem, 50.**
- (59) **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México: Editorial Sista, S.A. de C.V., 2000, pp. 46.**
- (60) **Acuerdo número 6/1999 del 22 de junio de 1999, dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
- (61) **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Op. Cit., pp. 40 y 41.**

## CONCLUSIONES

- 1.- La excepción como defensa procesal, se originó en el segundo periodo del Derecho Romano, cuando operaba el sistema formulario.
- 2.- En el Derecho Español se manifestaron algunos ordenamientos que muestran un panorama amplio del antecedente actual de la regulación de la incompetencia.
- 3.- En el Derecho Colonial se establecía una forma muy propia y original de resolver las cuestiones competenciales.
- 4.- En el Código de Procedimientos Civiles de 1884, se encuentra la forma más completa de regulación de la competencia, en comparación con los otros códigos procesales anteriores.
- 5.- La antigua legislación española sobre la excepción no tenía nada nuevo ni original, sino sólo tomó los criterios que en el Derecho Romano se establecieron.
- 6.- La jurisdicción es una función pública encomendada a órganos del Estado, pudiéndose definir como "la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida".
- 7.- La palabra o vocablo jurisdicción tiene por lo menos cuatro acepciones: como ámbito territorial, como sinónimo de competencia; como poder de ciertos órganos públicos; y, como función.
- 8.- Existen tres elementos propios del acto jurisdiccional: la forma; el contenido; y la función.
- 9.- La jurisdicción se puede clasificar en contenciosa, voluntaria y concurrente.
- 10.- Son cinco las jurisdicciones especiales existentes: La constitucional; la laboral; la fiscal; la administrativa; y la militar.
- 11.- El límite objetivo de la jurisdicción es la competencia.
- 12.- En esencia la competencia se divide en: competencia por territorio; por materia; por cuantía; y, por grado.



13.- Son cuatro los sustitutivos de la jurisdicción: El arbitraje; la transacción; la conciliación; y, los convenios judiciales.

14.- La competencia es la porción o parte de la jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de ciertos conflictos

15.- La competencia es la medida de la jurisdicción.

16.- Es requisito primordial que la administración de justicia se otorgue de manera ordenada a diversas autoridades judiciales y esto se logra a través de la competencia.

17.- Un juzgador puede tener jurisdicción y carácter de competencia, sin embargo, ésta no puede existir sin la jurisdicción en virtud de que la competencia es una medida de la jurisdicción.

18.- La competencia por razón de la materia se refiere a la naturaleza de la causa.

19.- La competencia por razón de la materia se puede prorrogar en las materias civil (mercantil) y familiar y sólo en ciertos casos.

20.- La competencia por razón de la cuantía, se infiere del valor o cantidad de la causa.

21.- Se debe derogar el artículo 2º. del Título Especial de la Justicia de Paz, por ser contradictorio con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

22.- La competencia por razón de grado implica una división jerárquica del tribunal.

23.- Actualmente existe un caso en el que se puede originar una prórroga competencial de grado.

24.- La competencia por razón de territorio se refiere a la circunscripción territorial destinada a la actividad de cada órgano jurisdiccional.

25.- En la competencia por razón de territorio existe un fenómeno llamado prórroga de territorio, el cual consiste en un sometimiento anticipado de las partes a un juez distinto o diferente del que normalmente debiera conocer del asunto.

26.- La controversia competencial se origina cuando dos órganos jurisdiccionales (locales o federales), del Distrito Federal o de un mismo Estado o de diferentes, sostienen que tienen capacidad para conocer del asunto determinado, o en su defecto, se niegan a conocer pretendiendo inhibirse del conocimiento del mismo.

27.- La jurisdicción y la competencia no son sinónimos, sin embargo, llegan a confundirse por la íntima relación que priva entre ellos.

28.- Un juez competente es a su vez un juez con jurisdicción; sin embargo, un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia.

29.- Si la parte demanda considera que el órgano jurisdiccional que se avocará al conocimiento del caso, no es competente para conocer del negocio, tendría que plantear la incompetencia a través de una excepción.

30.- La excepción es el medio de defensa o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor.

31.- Con las reformas, la incompetencia es un presupuesto procesal paralelo al proceso.

32.- La excepción de incompetencia es el derecho de defensa que tiene el demandado para normalizar el procedimiento, cuando a su juicio el juez que lo emplazó carece de capacidad objetiva para dirimir la controversia en cuestión, y de este modo, la contienda quede sujeta a la secuencia de un procedimiento correcto.

33.- Existen dos vías a elección del demandado para combatir la incompetencia: La vía declinatoria e inhibitoria.

34.- La declinatoria es un medio procesal que difiere de otras peticiones, porque su finalidad es que el órgano jurisdiccional ante el cual se plantea una demanda, se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al competente.

35.- La inhibitoria es aquella petición que el que ha sido demandado ante un juez que considera incompetente, realiza al que considera competente, para que éste se comunique con el emplazante, pidiéndole que se aparte del conocimiento del juicio, y le remita los autos.

36.- En esencia, el trámite de la inhibitoria, no es el propio de una excepción, sin embargo, sus efectos sí podrían ser los de una excepción.

37.- La declinatoria y la inhibitoria son totalmente diferentes con respecto a su forma de planteamiento y tramitación.

38.- En el caso de la inhibitoria se supone una controversia entre dos órganos jurisdiccionales por una parte, y por la otra, la resolución de la misma controversia por un tribunal ajeno a la cuestión existente entre los jueces contendientes; por el contrario, en la declinatoria no supone controversia entre dos jueces, y en consecuencia, tampoco habrá un tercer tribunal que dirima la contienda judicial, pues no existe, salvo en el caso de conflicto negativo, ya que este supuesto sería el único que podría parecer cuando la demandada optara por la vía declinatoria al oponer la excepción de incompetencia.

39.- El artículo Primero Transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio y al de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de fecha 24 de mayo de 1996, se refiere a cualquier procedimiento o instancia en que se ventilen cuestiones referentes a tales obligaciones, incluso en el procedimiento de ejecución de sentencia, la ley aplicable, será la que está vigente antes de tal reformas.

40.- Con respecto al trámite de las incompetencias, las reformas aludidas en el punto inmediato anterior, tiene graves deficiencias que en lugar de facilitar el trámite de las mismas, lo único que genera es confusión para los contendientes en su respectiva aplicación.

41.- Tanto el trámite de la declinatoria como el de la inhibitoria en el Código de Comercio y en el de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deben de sufrir sendas reformas, en virtud de que actualmente gozan de una indebida regulación.

42.- Actualmente, el legislador sigue confundiendo los conceptos de jurisdicción e incompetencia, y los sigue empleando indistintamente en los respectivos ordenamientos legales.

43.- La Sala o el respectivo tribunal de alzada no debe dirimir la cuestiones de competencia que se susciten por declinatoria o inhibitoria, es el propio juez el que debe resolverlas, en virtud de que ante él se plantean.

44.- Debe derogarse el segundo párrafo del artículo 1114 del Código de Comercio, porque crea confusión, o en su defecto, reformarlo y redactarlo de una manera correcta.

45.- El segundo párrafo del artículo 1114 del Código de Comercio no incluyó al Distrito Federal, lo cual es contradictorio con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

46.- Ahora la Suprema Corte de Justicia puede delegar en el conocimiento de las controversias competenciales a los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual fortalece la Corte en su carácter de Tribunal Constitucional.

47.- Actualmente, el trámite de las incompetencias en el Código de Comercio no suspenden el procedimiento del juicio, y por ende, ya no son excepciones dilatorias; sin embargo, concluyo que sí deben suspender el procedimiento, ya que de ser fundada es ocioso e innecesario continuar con el procedimiento de un juicio ante un juez considerado incompetente, y además traería como consecuencia el hecho de enseñar al demandado las estrategias legales respectivas del actor.

48.- Las partes que hubieren optado por uno de los dos medios de promover un incompetencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni tampoco emplearlos sucesivamente.

49.- Existen sendas diferencias con respecto a la tramitación de las incompetencias en el Código de Comercio y en el Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes y después de las reformas del 24 de mayo de 1996.

50.- Ahora en el trámite de las incompetencias, ya no se le da vista al ministerio público, lo cual es correcto, ya que bajo mi punto de vista es innecesario oír al Ministerio Público en el trámite de éstas.

51.- Si se declara fundada la incompetencia, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvención y su respectiva contestación si la hubiere, y la contestación a las vistas que se den en la contestación a la demanda o reconvención, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos.

52.- Ahora las respectivas legislaciones, ya regulan el momento procesal oportuno para hacer valer las incompetencias.

53.- Se deben reformar los preceptos legales que actualmente regulan en esencia el trámite de la incompetencia, tanto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como en el Código de Comercio, con el objeto de que se regule de una manera sencilla y correcta dejando en el olvido trámites engorrosos que sólo dilatan su conclusión y solución.

54.- En lo esencial, tanto en el Código de Comercio como en el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el trámite de las incompetencias se debe regular de una manera uniforme, siempre que no atenten a la naturaleza de cada uno de ellos.

55.- Los plazos para plantear las incompetencias, se deben contar a partir del día siguiente a aquél que haya surtido efectos el emplazamiento, contándose el día del vencimiento.

65 - Debe permitirse que el demandado conteste la demanda, sin que con ello, se tenga por sometido a la competencia del juzgador, haciendo valer desde luego, las excepciones de incompetencia que correspondan.

## BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa, 2ª Ed., México: UNAM, 1972.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, México: Porrúa, S.A., 1976.

ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctica de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores, Tomo I, 1947.

AMAT, Vicente. Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Barcelona: Sopena, 1903.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, 4ª Ed., México: Porrúa, S.A., 1996.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, 2ª Ed., México: Harla, 1995.

BULOW VON, Oskar. La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales, Trad. de Miguel Angel Rosas Lichtschein, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1964.

BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 31ª Ed., México: Porrúa, S.A., 1994.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21ª Ed., Tomo IV, Buenos Aires: Heliasta, 1989.

CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil: según el nuevo Código, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, Vol. I, 1973.

CARNELLUTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, Vol. I, 1971.

CHIOVENDA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, México: Cárdenas, Editor y Distribuidor, Vol. I, 1989.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3ª Ed., Buenos Aires: Depalma, 1990.

DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 10ª Ed., México: Porrúa, S.A., 1974.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 19ª Ed., Madrid: Espasa-calpe.

D'ORS, Alvaro. Derecho Privado Romano, 6ª Ed., Pamplona: Universidad de Navarra, 1977.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, México: UNAM, 1993.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, 8ª Ed., México: Harla, 1990.

GUASP, Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid: Aguilar Editor, 1943.

LASCANO, David. Jurisdicción y Competencia, Buenos Aires: Ediar, 1941.

MANRESA Y NAVARRO, José María. Examen Crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, Madrid: Instituto Editorial Reus, 1948.

MARGADANT S. Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano: Como una Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, 7ª Ed., México: Esfinge, 1977.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, 2ª Ed., México: Harla, 1985.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 2ª Ed., México: Porrúa, S.A., 1965.

ROCCO, Ugo. Derecho Procesal Civil, México: Porrúa, Hnos. y Cía., 1939.

SCIALOJA, Vittorio. Procedimiento Civil Romano: Ejercicio y Defensa de los Derechos, Trad. De Santiago Sentís Melendo y Otros, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954.

SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política: La Proyección Actual de la Teoría General del Estado, 8ª Ed., México: Porrúa, S.A., 1985.

ZAMORA-PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983.

## REVISTAS

BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Actitudes que puede asumir el demandado", en Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 55, julio-septiembre de 1964.

CASTILLO LARRAÑAGA, José. "El Código de Procedimientos Civiles vigente", en Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 49, enero-marzo de 1963.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Breves reflexiones sobre la reglamentación de la jurisdicción voluntaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y



Temas Federales, del 30 de agosto de 1932", en el Foro, núm. 40, enero-marzo de 1963. México.

TORAL MORENO, Jesús. "El arbitraje y el juicio de amparo", en Jus: Revista de Derecho y Ciencias Sociales, núm. 154, octubre-diciembre de 1957, México.

## **LEGISLACIÓN**

Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, 2000.

Código de Comercio, 2000.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2000.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2000.

Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Comercio, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de julio de 1993.

Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 7 de febrero de 1996.

Decreto de reformas al Código de Comercio y al de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de mayo de 1996.

Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 11 de junio de 1999.

Acuerdo número 6/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 23 de junio de 1999.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2000.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2000.

## **JURISPRUDENCIA Y TESIS**

Se revisaron las jurisprudencias y tesis que han dictado nuestros máximos tribunales, y sobre todo que tuvieron relación con el tema en estudio.